This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HL 1GBC Z

Digitized by Google

1.35

Bl 9 Mar 1926

SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG. CHRISTO ET ECCLESIAE

VE RI TAS

HARVARD LAW LIBRARY

Received Dec 6. 1924

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

-19

DECRETOS EXPEDIDOS

POR EL

OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL

Y POR EL

Ejecutivo del Estado.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION DE DECRETOS

EXPEDIDOS POR EL

OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL

Y POR EL EJECUTIVO

DEL

Estado Libre y Soberano de México,

EN EL PERIODO CORRIDO
DE 5 DE MARZO DE 1879 Á 2 DE MARZO DE 1881.

TOMO XV.

TOLUCA: 1881.

Imprenta del Instituto Literario y de Pedro Martinez.

Digitized by Google

DEC 6 1924

Digitized by Google

DECRETOS EXPEDIDOS

POR LA

Legislatura Constitucional

Y POR

EL EJECUTIVO.

Declarando Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. José Zubieta.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 1.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. José Zubieta.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Manuel Ticó*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 5 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Declarando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, subed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 2.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Son Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Valentin Gomez Tagle.
2º „ Feliciano Sierra y Rosso.
3º „ José María Martinez.
4º „ Teodoro Zúñiga.
5º „ Manuel Pliego Perez.
6º „ José Donaciano Valdez.
7º „ Joaquin Caraza.
8º „ Felipe N. Villarello.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Manuel Ticó*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 28 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Indultando al reo Manuel Chavez, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 3.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Manuel Chavez, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir la condena de cuatro años, cuatro meses, veinticuatro dias de prision, á que fué sentenciado por el delito de violacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Manuel Ticó*, diputado presidente.—*A. Cossio*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 29 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando de la pena de muerte al reo Antonio Badillo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el art. 70 de la Constitucion política del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de muerte al reo Antonio Badillo, preso en la cárcel de Chalco, comunicándo-

Digitized by Google

se al juez de 1ª instancia respectivo, para los efectos de la fraccion III del mismo artículo 70 de la Constitucion del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo José Ramirez, de la pena á que fué sentenciado

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que le concede la ley general de 10 de Octubre de 1876, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á José Ramirez, de la pena de tres años de prision á que por el delito de asalto y robo, lo sentenció la Gefatura política de Toluca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Presupuesto de los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará el 1° de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1880.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 4.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará el 1° de Julio del corrien-

Digitized by Google

te año y terminará el 30 de Junio de 1880, se sujetarán á las partidas siguientes:

SECCION PRIMERA.

Poder Legislativo.

Partidas.		
1	17 Diputados á 1,800	30,600 00

Secretaría y servicio

2	1 Redactor de actas	1,200 00
3	1 Oficial de la Secretaría	1,000 00
4	2 Escribientes á 400 pesos	800 00
5	1 Mozo de oficios	240 00
6	1 Portero	200 00
7	Gastos menores de la Secretaría	200 00
		3,640 00

Contaduría de Glosa.

8	1 Contador de glosa	1,800 00
9	Oficial inspector de las Administraciones de rentas y de las oficinas subalternas de hacienda, encargado de glosar las cuentas atrasadas	900 00
10	2 Oficiales de 1ª clase á 800 pesos	1,600 00
11	2 Idem de 2ª idem á 600 pesos	1,200 00
12	2 Idem de idem, idem, supernumerarios á 600 pesos	1,200 00
13	2 Escribientes á 400 pesos	800 00
14	1 Mozo de oficios	200 00
15	Gastos menores	150 00
		7,850 00

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Poder Ejecutivo.

Partidas.		
16	Gobernador del Estado.....	4,000 00

Secretaría General.

17	1 Secretario general.....	2,800 00
18	1 Oficial 1º Gefe de la Seccion de Gobernacion y policía.....	1,200 00
19	1 Oficial 2º Gefe de la de Hacienda.....	1,200 00
20	1 Idem 3º idem de la de Justicia.....	900 00
21	1 Idem 4º idem de la Seccion de Estadística, redactor de las actas del Consejo de Estado.....	900 00
22	7 Escribientes, uno de ellos Archivero, á 500 pesos.....	3,500 00
23	1 Conserje.....	365 00
24	2 Mozos de oficios á 200 pesos.....	400 00
25	Gastos menores.....	600 00
		11,865 00

Secretaría Particular.

26	1 Secretario particular del Gobernador....	600 00
27	1 Redactor, Administrador del periódico oficial.....	600 00
28	Gastos menores.....	100 00
		1,300 00

Digitized by Google

Tesorería General.

Partidas.		
29	1 Tesorero general.....	2,000 00
30	1 Oficial interventor, llevador de libros....	1,300 00
31	1 Idem de correspondencia y guarda almacenes.....	800 00
32	1 Cajero con responsabilidad de falto y falso.	1,000 00
33	3 Escribientes á 400 pesos.....	1,200 00
34	1 Mozo de oficios.....	200 00
35	Gastos menores.....	200 00
		6,700 00

SECCION TERCERA.

Poder Judicial.

36	1 Presidente del Tribunal Superior.....	2,400 00
37	5 Magistrados á 2,300 pesos.....	11,500 00
38	1 Fiscal.....	2,400 00

Secretaría y servicio.

39	1 Secretario de acuerdos y de la 1ª Sala.....	1,200 00
40	1 Agente Fiscal.....	1,000 00
41	1 Abogado de pobres.....	1,200 00
42	1 Secretario de la 2ª Sala.....	1,000 00
43	2 Oficiales, uno para cada Secretaría á 600 pesos.....	1,200 00
44	1 Escribiente de la Secretaría de acuerdos, encargado del archivo.....	500 00
45	1 Escribiente para la Secretaría de la 1ª Sala.....	500 00
	A la vuelta.....	22,900 00

Digitized by Google

Partidas.		
	De la vuelta	22,900 00
46	1 Escribiente para la Secretaría de la 2ª Sala	400 00
47	1 Escribiente auxiliar para la 1ª Secretaría.	120 00
48	1 Idem idem para la 2ª	120 00
49	1 Idem del Fiscal	400 00
50	1 Escribano de diligencias	365 00
51	1 Conserje con cargo de Portero	200 00
52	1 Mozo de oficios con cargo de Procurador.	250 00
53	Gastos menores	240 00
		24,995 00

SECCION CUARTA.

Castos generales.

54	Mejoras materiales	35,000 00
55	Gastos generales de Seguridad y haberes de la fuerza	100,000 00
56	Idem extraordinarios de guerra y polícia	15,000 00
57	Impresiones del Gobierno, con inclusion de la del periódico oficial y demás gastos de prensa	6,000 00
58	Portes de correspondencia	2,600 00
59	Establecimiento de Bibliotecas para los Poderes del Estado	1,800 00
60	Auxilio para los gastos de festividades cívicas	500 00
61	Para sueldos de visitadores y viáticos del Inspector de hacienda	2,000 00
62	Para valúo de fincas	3,000 00
63	Gastos extraordinarios de hacienda, justicia, é instruccion pública	5,000 00
	Al frente	170,900 00

Digitized by Google

Partidas.		
	Del frente.....	170,900 00
64	Pension del C. Agustin Garduño, conforme al decreto núm. 69 de 26 de Marzo de 1873.	180 00
65	Pension de la familia Mier y Noriega, conforme al decreto núm. 67 de 20 de Marzo de 1875.....	300 00
66	Idem del C. Cárlos del Moral, conforme al decreto núm. 14 de 18 de Abril de 1876..	900 00
67	Idem de la Sra. Francisca Ruano, conforme al decreto núm. 52 de 10 de Octubre de 1876.....	180 00
68	Idem de los menores hijos de la familia del C. Lic. Manuel Veytia, conforme al decreto núm. 21 de 2 de Mayo de 1877.....	180 00
69	Idem del C. Joaquin Noriega, conforme al decreto núm 27 de 4 de Setiembre de 1877.	1,000 00
70	Idem á la familia del C. Lic. José María Legorreta, conforme al art. 2º del decreto núm. 79 de 3 de Mayo de 1878.....	360 00
71	Sueldos accidentales de asesores, Jueces, Magistrados y demás empleados suplentes.	2,000 00
72	Para la extincion de los oficios públicos vendibles y renunciables existentes en el Estado.....	3,000 00
73	Auxilio al Instituto Literario para sus gastos.....	11,000 00
74	Para la escuela de educacion secundaria de niñas.....	6,000 00
75	Gastos del Hospicio de pobres establecido en la capital.....	5,000 00
76	Subvencion á la escuela que en él tiene la Sociedad Artística Regeneradora, hasta..	2,000 00
	A la vuelta.....	203,000 00

Digitized by Google

Partidas.			
	De la vuelta		203,000 00
77	Para fomento de establecimientos particulares de Instruccion pública		2,000 00
78	Auxilio á Hospitales		5,000 00
			210,000 00

SECCION QUINTA.

Servicio particular de los Distritos.

CUAUTITLAN.

79	1 Gefe Político	1,200 00	
80	1 Secretario de la Gefatura	360 00	
81	1 Escribiente de la misma	200 00	
82	Gastos menores	72 00	1,832 00
83	1 Juez Letrado de 1ª instancia	1,800 00	
84	1 Escribiente del Juzgado	360 00	
85	1 Ministro Ejecutor	300 00	
86	Gastos menores	86 00	2,546 00
87	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios	136 87	
88	8 Celadores, á 31¼ centavos diarios cada uno	912 50	1,049 37
			5,427 37

CHALCO.

89	1 Gefe Político	1,400 00	
90	1 Secretario de la Gefatura	400 00	
	Al frente	1,800 00	

Digitized by Google

Partidas.			
	Del frente.....	1,800 00	
91	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
92	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
93	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
94	2 Escribientes á 484 pesos.....	968 00	
95	1 Ministro Ejecutor.....	384 00	
96	Gastos menores.....	86 00	3,438 00
97	1 Cabo de celadores con 37½ centavos diarios.....	136 87	
98	8 Celadores de cárcel á 31¼ centavos diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			6,567 37

IXTLAHUACA.

99	1 Gefe Político.....	1,400 00	
100	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
101	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
192	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
103	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
104	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
105	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
106	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
107	1 Cabo de celadores de cárcel á 31¼ centavos diarios.....	114 06	
108	8 Celadores á 25 centavos diarios cada uno.....	730 00	844 06
			5,470 06

Digitized by Google

LERMA.

Partidas.			
109	1 Gefe Político.....	1,200 00	
110	1 Secretario de la Gefatura....	360 00	
111	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
112	Gastos menores.....	72 00	1,832 00
113	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
114	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
115	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
116	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
117	1 Cabo de celadores de cárcel con 31¼ centavos diarios....	114 06	
118	8 Celadores á 25 centavos diarios cada uno.....	730 00	844 06
			5,222 06

JIJOTEPEC.

119	Sus plantas como las presupuestadas para el Distaito de Ixtlahuaca.	„ „	5,470 06

OTUMBA DE MORELOS.

120	1 Gefe Político.....	1,200 00	
121	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
122	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
123	Gastos menores.....	60 00	1,860 00
124	1 Juez de 1ª instancia.....	1,800 00	
125	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
	Al frente.....	2,160 00	1,860 00

Digitized by Google

Partidas.			
	Del frente.....	2,160 00	1,860 00
126	1 Escribiente Ejecutor.....	300 00	
127	Gastos menores.....	50 00	2,510 00
128	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios.....	136 87	
129	8 Celadores á 31¼ centavos diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,419 37

SULTEPEC.

130	Sus plantas iguales á las del Distrito de Lerma.....	„ „	5,222 06

TEJUPILCO.

131	Su presupuesto igual al del Distrito anterior.....	„ „	5,222 06

TENANCINGO.

132	1 Gefe político.....	1,200 00	
133	1 Secretario de la Gefatura....	360 00	
134	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
135	1 Idem idem.....	120 00	
136	Gastos menores.....	72 00	1,952 00
137	1 Juez de 1ª instancia.....	1,800 00	
138	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
139	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
	A la vuelta.....	2,460 00	1,952 00

Digitized by Google

Partidas.			
	De la vuelta.....	2,460 00	1,952 00
140	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
141	1 Cabo de celadores de cárcel con 31¼ centavos diarios.....	114 06	
142	7 Celadores á 25 centavos diarios cada uno.....	638 75	752 81
			5,250 81

TENANGO.

143	1 Gefe Político.....	1,400 00	
144	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
145	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
146	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
147	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
148	2 Escribientes del Juzgado á 400 pesos.....	800 00	
149	Gastos menores.....	86 00	2,886 00
150	1 Cabo de celadores de cárcel á 31¼ centavos diarios.....	114 06	
151	8 Celadores á 25 centavos diarios cada uno.....	730 00	844 06
			5,810 06

TEXCOCO.

152	1 Gefe Político.....	1,400 00	
153	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
	Al frente.....	1,800 00	

Digitized by Google

Partidas.			
	Del frente.....	1,800 00	
154	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
155	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
156	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
157	2 Escribientes á 400 pesos.....	800 00	
158	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
159	Gastos menores.....	86 00	3,186 00
160	1 Cabo de celadores de cárcel con 37½ centavos diarios.....	136 87	
161	8 Celadores de cárcel á 34¼ centavos diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			6,315 37

TLALNEPANTLA.

162	1 Gefe Político.....	1,400 00	
163	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
164	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
165	Gastos menores.....	72 00	2,072 00
166	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
167	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
168	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
169	Gastos menores.....	96 00	2,556 00
170	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios.....	136 87	
171	8 Celadores, á 31¼ centavos diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,677 37

Digitized by Google

TOLUCA.

Partidas.			
172	1 Gefe político.....	1,800 00	
173	1 Secretario de la Gefatura....	600 00	
174	2 Escribientes á 300 pesos.....	600 00	
175	Gastos menores.....	100 00	3,100 00
176	1 Juez 1º de 1ª instancia encargado de los ramos civil y criminal.....	1,800 00	
177	2 Escribientes del Juzgado, uno de ellos con cargo de Ministro Ejecutor, á 450 pesos.....	900 00	
178	Gastos menores.....	60 00	2,760 00
179	1 Juez 2º de 1ª instancia, encargado de los ramos civil y criminal.....	1,800 00	
180	2 Escribientes, uno de ellos con cargo de Ministro Ejecutor, á 450 pesos.....	900 00	
181	Gastos menores.....	60 00	2,760 00
182	1 Tenedor del Registro público..	„ „	800 00
			9,420 00

VILLA DEL VALLE.

183	Sus plantas como las presupuestadas para el Distrito de Sultepec.....	„ „	5,222 06

Digitized by Google

ZUMPANGO.

Partidas.			
184	1 Gefe Político.....	1,200 00	
185	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
186	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
187	Gastos menores.....	72 00	1,872 00
188	1 Juez Letrado de 1ª instancia...	1,800 00	
189	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
190	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
191	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
192	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios.....	136 87	
193	8 Celadores á 31¼ centavos diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,467 37

RESUMEN.

Seccion 1ª—Poder Legislativo.....	42,090 00
Seccion 2ª—Poder Ejecutivo.....	23,865 00
Seccion 3ª—Poder Judicial.....	24,995 00
Seccion 4ª—Gastos generales.....	210,000 00
Seccion 5ª—Servicio particular de los Distritos.	87,183 45
Suma total.....	$388,133 45

Art. 2º Las respectivas oficinas distribuidoras descontarán á los funcionarios y empleados que disfruten sueldo del Erario general del Estado, el 2 p% de los que se asignan en este presupuesto, mayores de doscientos pesos anuales, con

Digitized by Google

excepcion de los individuos á que se refiere la ley general de 7 de Mayo de 1863. Los Administradores de rentas pagarán el 2 p% de sus honorarios sobre el líquido que les resulte, despues de haber cubierto los gastos de oficina, sueldos de los recaudadores y demás empleados subalternos, conforme al decreto núm. 58 de 20 de Octubre de 1877.

Art. 3º El Ejecutivo empleará en la recaudacion de las rentas del Estado hasta el 22 p% de su monto, asignando á cada uno de los Administradores para sí, los empleados que ocuparen y demas gastos de cobranza, tanto de alcabalas como de contribuciones, el honorario que deban disfrutar dentro de la base de este artículo. Los Administradores, antes de los quince dias en que debe regir este presupuesto, remitirán al Gobierno, para su aprobacion, una noticia de los empleados que nombraren, con especificacion de los sueldos que les asignen.

Art. 4º Queda autorizado el Ejecutivo para gastar hasta tres mil pesos al año, en el honorario del funcionario á quien encargue la representacion del Estado, en la liquidacion del crédito pasivo y fijacion de límites con los de Hidalgo y Morelos; comprendiéndose tambien en esta cantidad los sueldos de empleados y cualquiera otro gasto que, como preliminar, juzgue el Gobierno hacer para expeditar el pronto reconocimiento del referido crédito pasivo del Estado.

Art. 5º Queda tambien autorizado el gasto necesario para que el Ejecutivo establezca la contribucion denominada "Derehco de Patente."

Art. 6º Los pagos decretados y ordenados dentro del año económico inmediato anterior al en que rija este presupuesto, y que no se hayan hecho oportunamente, podrán verificarse dentro del presente, sin perjuicio de los gastos corrientes, con cargo á rezagos, revalidando el Ejecutivo la órden correspondiente.

Art. 7º Durante el año económico en que debe regir este presupuesto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para que pue-

Digitized by Google

da usar, en caso necesario, de la autorizacion concedida en el decreto núm. 9 de 1º de Febrero de 1868.

Art. 8º Siempre que por algun grave trastorno del órden público, los gastos de guerra demandaren mayores recursos de los comprendidos en el presupuesto presente, el Ejecutivo podrá reducir hasta las tres cuartas partes, los sueldos que señala el presupuesto á los empleados y funcionarios públicos por el tiempo absolutamente necesario.

Art. 9º Se autoriza al encargado del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el caso á que se refiere el artículo anterior, pueda aumentar como impuesto extraordinario la cuota de la contribucion predial, por el tiempo absolutamente necesario, y bajo la limitacion siguiente:

La cuota mensual que satisfagan los causantes por el impuesto ordinario de dicha contribucion y por el aumento que decrete, nunca será mayor del 2 p%.

Art. 10. El presupuesto de ingresos del Erario del Estado, para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1879 y terminará el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

I. La contribucion de diez al millar anual sobre el valor de la propiedad rústica y urbana del Estado.

II. El derecho de traslacion de dominio de bienes raices en los términos que en este decreto se establece.

III. Las alcabalas conforme á la legislacion vigente en la actualidad, hasta la fecha en que el Ejecutivo establezca el impuesto ó impuestos que deban sustituirlas, decretados por la H. Legislatura del Estado.

IV. El 2 p% del valor del oro y plata que se extraigan de los minerales del Estado ó se beneficien en él.

V. Una contribucion denominada "Derecho de Patente," que pagarán los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demás negociaciones que se expresan en la tarifa contenida en el decreto núm. 118 de 14 de Noviembre de 1871. El Ejecutivo del Estado, con arreglo al capital

Digitized by Google

de los giros y demás negociaciones, que se podrá apreciar por las manifestaciones que hagan los interesados y de que habla el art. 3º del decreto núm. 118, fijará el tipo de la referida contribucion, en el concepto de que el monto de ella distribuida en todos los Distritos del Estado, no podrá exceder de cincuenta mil pesos ni ser menor de treinta mil. Para el establecimiento de esta contribucion, queda en vigor el citado decreto núm. 118, en todo aquello que no se oponga á lo prevenido en este presupuesto; dictando el Ejecutivo todas las medidas que crea convenientes con el objeto de preparar la extincion del sistema de alcabalas.

VI. Los rezagos de los impuestos causados en los años económicos anteriores al en que regirá este presupuesto.

VII. Los alcances por cuentas glosadas y reintegros por suplementos.

VIII. Aprovechamientos.

IX. Las multas en que incurran los causantes morosos, conforme á esta ley.

X. La cuota de veinticinco pesos que se pagarán por cada corrida de toros.

Art. 11. Los que evadan el cumplimiento de las leyes vigentes en el Estado, relativas al impuesto de alcabalas, de manera que las mismas leyes no puedan evitar, pagarán en sustitucion una contribucion directa mensual, cuyas cuotas fijarán las juntas calificadoras (una para cada Distrito,) designadas por el Ejecutivo, las que serán presididas por el Administrador de rentas de la localidad: las cuotas en ningun caso serán menores que la suma correspondiente al impuesto de alcabalas que antes pagaban los referidos causantes.

Art. 12. La primera mensualidad de dicha contribucion será satisfecha dentro de tercero dia de notificado el causante, por la Administracion de rentas respectiva, y lo demás, en los plazos que previenen las leyes.

Art. 13. Los miembros de las juntas calificadoras de que trata el art. 11, que se excusen sin causa grave, calificada

Digitized by Google

por el Gobierno, satisfarán una multa de veinticinco á cien pesos, que fijará segun las circunstancias, el citado Gobierno, con aplicacion á la Beneficencia pública.

Art. 14. Los comerciantes no establecidos en el Estado que vendan efectos en su tránsito y no satisfagan el impuesto de alcabalas, segun se indica en el art. 11, pagarán la contribucion directa de que habla el mismo artículo, correspondiendo la cuota al 12½ p% del capital que represente la totalidad de las mercancías vendidas.

Art. 15. El pago de la contribucion predial se hará por el valor con que las fincas figuren en los padrones fiscales respectivos, ó por el que les resulte de los avalúos que de ellas se practiquen conforme á las leyes de la materia, los que el Ejecutivo mandará rectificar siempre que juzgue perjudicados los intereses de la Hacienda pública. El propietario que reconozca en su finca algun capital, deducirá al censualista lo que por él hubiere pagado por la contribucion predial, salvas las excepciones que contiene la fraccion 7ª del art. 17 siguiente, y el convenio de los interesados.

Art. 16. La finca rústica cuyos terrenos estén ubicados en diferentes suelos rentísticos, pagará la contribucion predial en la Administracion á que corresponda la casa principal de la finca; la misma regla se observará en el caso de que varias fincas anexas y colindantes pertenezcan á un mismo propietario.

Art. 17. Se exceptúan del pago de la contribucion predial:

I. Las fincas que constitucionalmente pueden poseer la Federacion, los Estados y los municipios.

II. Las fincas arruinadas ó que amenacen ruina y que no estén en arrendamiento ni habitadas por sus dueños. Esta excepcion se justificará con un certificado de la primera autoridad municipal, y con informacion de cinco testigos, rendida ante el juez conciliador, con citacion del Administrador ó receptor de rentas.

III. Las fincas urbanas nuevamente construidas, y las me-

Digitized by Google

joras materiales que en éstas y las rústicas se hagan conforme á los decretos números 85 de 15 de Octubre de 1852 y 105 de 17 de Octubre de 1878.

IV. Las maquinarias destinadas á cualquiera industria, que estén paralizadas por más de tres meses, prévia la debida justificacion de esta circunstancia, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del respectivo Administrador de rentas.

V. La fábrica de tejidos de lana y algodon de Arroyozarco, conforme al decreto núm. 20 de 1º de Mayo de 1874.

VI. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no pase de cincuenta pesos, siempre que el dueño no tenga otra propiedad raiz que exceda del valor mencionado.

VII. Los capitales que se reconozcan sobre fincas rústicas ó urbanas á establecimientos de instruccion y beneficencia públicas, sean del Estado ó de fuera de él, á las municipalidades y á dotes de religiosas exclaustradas, justificándose cada seis meses la supervivencia de éstas, y en todo caso, que están los causantes al corriente en el pago de los réditos.

VIII. Los bienes de los jueces conciliadores, en la parte que determina el art. 19 del decreto núm. 57 de 11 de Julio de 1868, siempre que dichos jueces no reciban sueldo del Erario.

Art. 18. El derecho de traslacion de dominio se causará conforme á lo que establece el decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, con las modificaciones del presente.

Art. 19. En los casos de permuta de bienes raices, el derecho de traslacion de dominio se pagará por la finca de más valor si ambas estuvieren ubicadas en territorio del Estado; pero si solo una existiere en él, sobre su valor se cobrará el impuesto.

Art. 20. En el caso de enajenarse una parte de una finca, el derecho de traslacion de dominio se cobrará sobre el precio que se haga constar en la escritura del contrato; pero los Administradores de rentas podrán hacer valuar la parte enajenada, y si del valúo resultare un precio superior en una

Digitized by Google

cuarta parte ó más, al que aparezca de la escritura, se cobrará el derecho de traslacion de dominio sobre el valor definitivo; quedando además obligado el causante al pago de los honorarios de todos los peritos que intervinieren en el valúo. Cuando el comprador de una ó más fracciones de una finca adquiera la parte restante de ella, pagará el derecho de traslacion de dominio sobre la cantidad correspondiente á la diferencia entre el precio de las fracciones antes enajenadas y el total con que la finca figure en el padron. En el caso de que los Administradores de rentas no estuvieren conformes con el valor que se haya dado á la finca vendida que cause la traslacion de dominio, mandará practicar nuevo avalúo.

Art. 21. A las personas que tuvieren que hacer el pago del derecho de traslacion de dominio, en más de un mes segun lo prescrito en el art. 8º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, se les podrá expedir el testimonio de la escritura de enajenacion, siempre que hubieren satisfecho la primera mensualidad y aseguren el pago de las restantes, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador que deba hacer el cobro.

Art. 22. Los escribanos y jueces receptores remitirán directamente á los Administradores respectivos, los avisos de que trata el art. 7º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, ampliándose á ocho dias el plazo que dicho artículo designa.

Art. 23. El aviso de que trata el art. 6º del decreto número 123, se dará por escrito. La pena que, segun el art. 10 de la propia ley, se impone al que no dé el aviso en el término de ocho dias, no comprende al causante que haga el pago dentro de dicho término.

Art. 24. Quedan exceptuados del derecho de traslacion de dominio, además de las enajenaciones que expresa el art. 4º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, las siguientes:

Digitized by Google

I. Las adjudicaciones que se hagan á los sócios al tiempo de disolverse la sociedad, por solo sus respectivos haberes sociales, y siempre que la finca aplicada á uno de ellos no haya pertenecido á otro al constituirse aquella; en cuyo caso se causará el impuesto como en la venta ó en la permuta, segun las adjudicaciones hechas.

II. Las ventas de fincas adquiridas para la beneficencia é instruccion públicas y las de aquellas que legalmente puedan adquirir y poseer la Federacion, el Estado y los municipios.

III. Las ventas resueltas por falta del pago del precio en el tiempo fijado; siempre que la resolucion se hubiere pactado para ese evento en el contrato respectivo.

IV. Las operaciones sobre minas.

Art. 25. Las alcabalas se recaudarán conforme á las disposiciones compiladas por el Ejecutivo en virtud de la autorizacion que le dió el artículo 5º del decreto núm. 87 de 22 de Mayo de 1871, con las siguientes modificaciones:

I. La cuota por alcabalas será el doce y medio por ciento del aforo de los efectos, sin deduccion de ninguna especie.

II. Cesan todas las excepciones del pago de alcabalas otorgadas por diversos decretos á los lugares que tienen concedidas férias, por las introducciones de efectos que se hagan durante éstas.

III. El pulque fino pagará por única alcabala ocho centavos por arroba, y tlachique, cuatro centavos.

IV. El tabaco en rama pagará sesenta y dos centavos por arroba, peso neto.

Idem cernido, ochenta y siete centavos por arroba peso neto.

Idem labrado, un peso doce centavos por arroba peso neto.

La tara de bulto que contenga tabaco en rama ó cernido, se calificará prudencialmente, sujetándose á cálculo equitativo; teniéndose presente el peso de la cubierta, ya sea petate, cajon ó saca en qne se conduzca el tabaco.

Para el labrado, se observarán las reglas siguientes:

Digitized by Google

1 cajon de marca, cuyo peso bruto sea de once arrobas poco más ó menos, se estimará su tara con abrigo y lio, en cincuenta y dos libras.

1 idem peso bruto, de nueve arrobas poco más ó menos, id., id., en cuarenta y seis libras.

1 idem, id., id., id., de cinco arrobas poco más ó menos, id. id., en treinta y dos libras.

Faltando abrigo á los cajones, la tara se estimará por los primeros en cuarenta y cuatro libras; para los segundos, en cuarenta, y para los terceros, en vientiocho.

El peso bruto fijado á los cajones de tabaco labrado, servirá de término de comparacion para otros que salgan de diferente peso.

El tabaco llamado "Macuchi" pagará el doce y medio por ciento sobre su aforo, conforme al decreto núm. 34 de 18 de Setiembre de 1877.

V. El aguardiente pagará por alcabala, además de la cuota que tiene señalada en el presupuesto vigente, un peso por barril.

VI. El mexcal y los licores del país, pagarán el quince por ciento de su aforo,

VII. Los efectos extranjeros pagarán el cinco por ciento de su aforo.

Art. 26. En los casos de fraude se cobrarán triples derechos, de los que un tanto se aplicará al erario, otro al denunciante, si lo hubiere, y el restante al fondo municipal del lugar donde se haga la aprehension. Si no hubiere denunciante, la parte de éste señalada se aplicará al aprehensor.

Art. 27. Continúan exceptuados del pago de alcabalas los efectos expresados en el art. 2º del decreto núm. 33 de 8 de Octubre de 1872.

Art. 28. Las franquicias que concede á los efectos en tránsito el decreto núm. 174 de 25 de Febrero de 1870, con las modificaciones que establece la circular núm. 13 de 27 de Mayo de 1872, se entienden solamente respecto de los que

Digitized by Google

procedan de los Estados de la República en que no rija el sistema de alcabalas; pues si procedieren de Estados en que se hallen establecidas, deberán exigírseles los documentos y demás requisitos, conforme á las leyes vigentes en el Estado.

Art. 29. El Ejecutivo reglamentará el cobro de la contribucion al oro y plata de que habla la fraccion IV del art. 10 de este decreto.

Art. 30. Los rezagos de los impuestos causados en los años económicos anteriores al en que deba regir este presupuesto, se recaudarán conforme á las leyes en cuya virtud se hubieren causado; pero los exactores se abonarán como honorario para esa recaudacion, el tanto por ciento que disfruten en el cobro de los impuestos corrientes.

Art. 31. Los alcances por cuentas glosadas se cobrarán de conformidad con el artículo 49 del decreto núm. 86 de 30 de Mayo de 1871.

Art. 32. Es obligacion de los causantes hacer el pago de las contribuciones en las oficinas respectivas, dentro de los primeros quince dias del mes en que ellas se causen. Si los causantes no ocurrieren á hacer el pago dentro de dicho término, incurrirán en una multa de cinco por ciento del monto de su cuota; si no lo verificaren en todo el mes, la multa será del diez por ciento.

Art. 33. Los Administradores quedarán expeditos para hacer el cobro de los impuestos no satisfechos dentro de los plazos en que se causen y deban satisfacerse conforme á esta ley, pudiendo hacer uso ellos, y los receptores subalternos que nombraren, de la facultad económico-coactiva en los términos del decreto de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año. Los recargos que en virtud de dicha facultad se impongan á los causantes morosos, se computarán sobre el monto primitivo del adeudo no satisfecho. Es obligacion de los Administradores notificar de pago á los causantes que no satisfagan los impuestos en los plazos que previene esta ley, sin exigir recargo alguno por dicha

Digitized by Google

notificacion, la que deberá hacerse por el término de tres dias. Además del recargo de 5 y 10 p% á que se refiere el artículo anterior, quedarán obligados los causantes en caso de embargo, á satisfacer los gastos del ejecutor, peritos y depositarios, sin que en ningun caso pueda exceder su importe del 25 p% sobre el monto primitivo del adeudo no satisfecho, incluyéndose en él el recargo del 10 p% mencionado.

Art. 34. Los Administradores de rentas y demas empleados que manejen caudales del Erario, al remitir á la Secretaría del Gobierno el corte de caja que practiquen en el primer mes del entrante año económico, acompañarán á él certificacion jurídica de la supervivencia é indoneidad de sus fiadores.

Art. 35. Además de los impuestos destinados á cubrir los gastos del Estado y que se expresan en esta ley, se recaudadarán por quien corresponda, los destinados á establecimientos de instruccion y beneficencia públicas y los municipales, conforme á las leyes respectivas, así como los establecidos por la órden de Mayo de 1867 y decreto núm. 24 de 2 de Mayo de 1876.

Art. 36. El cobro de los impuestos indirectos municipales se hará por los Administradores de rentas, quienes bajo su responsabilidad entregarán á las Tesorerías municipales lo que hubieren recaudado, con excepcion de las cantidades con que cada municipalidad y municipio deban contribuir, segun asignacion, para alimentos de los presos de la cabecera del Distrito; las que entregarán dichos Administradores á la Tesorería respectiva, de toda preferencia, y con excepcion tambien de la suma que, conforme á la parte final de la fraccion 2ª del artículo 64 del decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, deban las municipalidades pagar al Instituto Literario por la colegiatura del alumno que, en todo ó en parte sostengan en él, la que tambien bajo su responsabilidad enterarán en la Mayordomía del Instituto Literario, sin abonarse por esta percepcion el honorario de que habla el art. 17 del decreto núm. 109 de 19 de Octubre de 1871. Los Administrado-

Digitized by Google

res percibirán por el cobro de las sumas á que este artículo se refiere, el tres por ciento, cuya tasa se rebajará del cinco y medio que tenian los Tesoreros municipales, á quienes solo les corresponderá el dos y medio por ciento.

Art. 37. Se continuará cobrando á los giros mercantiles y establecimientos industriales de que trata el decreto núm. 118 de 14 de Noviembre de 1871, la contribucion personal, mientras no se establezca el "Derecho de Patente." El mismo derecho se causará por los ejercicios lucrativos y toda clase de profesiones, sujetándose el cobro á las disposiciones relativas y con las excepciones que expresan las leyes del Estado.

Art. 38. El impuesto de "Derecho de Patente," comenzará á recaudarse luego que esté definitivamente planteado, cesando entonces el pago de la contribucion personal.

Art. 39. Las fincas que sirvan para el beneficio de metales, quedan afectas al impuesto que reporta la propiedad raiz en el Estado.

Art. 40. En el caso de que el Congreso de la Union declare libre de todo derecho la circulacion del oro y plata en pasta ó amonedados, las haciendas de beneficio, maquinarias destinadas al laboreo de minas y demas oficinas anexas, pagarán el quince al millar anual sobre el capital que representen.

Art. 41. El capital que represente el valor de las minas, queda sugeto al pago del "Derecho de Patente" impuesto á los giros mercantiles é industriales; y en consecuencia el Ejecutivo, en vista de las manifestaciones respectivas, impondrá la cuota proporcionada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. —*Manuel Ticó*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario suplente.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 3 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Nombrando segundo Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Gregorio Gutierrez.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 5.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artícuulo único. Es segundo Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Gregorio Gutierrez, por renuncia que de dicho encargo hizo el C. Lic. Feliciano Sierra y Rosso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 4 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Incorporando á la Municipalidad de Santo Tomás, del Distrito del Valle de Bravo, las haciendas que se expresan.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFURNTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 6.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se incorporan á la Municipalidad de Santo Tomás, las haciendas de Ixtapantongo, Santa Bárbara, y la ranchería del Salitre Bramador, en el Distrito de Valle de Bravo.

Art. 2º El municipio de Otzoloapan se formará de la poblacion expresada, pueblo de San Martin, hacienda del Calvario y ranchería del Pilar y Tingambato, cuya cabecera será Otzoloapan.

Art. 3º La hacienda de Santa María Zacazonapan, ranchería del Potrero y pueblo de Zacazonapan, formarán un nuevo municipio, cuya cabecera será el pueblo expresado.

Art. 4º Se incorpora á la municipalidad de ciudad Bravo, el pueblo de Atescapan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 5 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Francisco Delgado, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 7.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Francisco Delgado, preso en la cárcel de Tlalnepantla, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán* diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 8 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo del Estado para que ministre al C. Braulio Gutierrez, la cantidad de sesenta pesos.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 8.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que de la partida de gastos extraordinarios, ministre al C. Braulio Gutierrez, la cantidad de sesenta pesos, gratificacion que se concede á dicho ciudadano, por haber hecho el retrato del benemérito C. general Plutarco Gonzalez.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Aril 8 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Dispensando al C. Regino Castro, los requisitos marcados en el artículo 29 del decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, para que pueda presentar exámen de los estudios de Jurisprudencia.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 9.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En virtud de las muy excepcionales circunstancias en que se encuentra el C. Regino Castro, se le dispensa de los requisitos marcados en el artículo 29 del decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, á fin de que pueda presentar exámen de los estudios de Jurisprudencia que en lo particular ha hecho, con el objeto de obtener el título de abogado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*A. Cossio*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 21 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando á Rafael Rosales, de la pena de muerte á que fué sentenciado

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de sus facultades, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se indulta á Rafael Rosales de la pena de muerte á que por el delito de asalto y robo fué sentenciado, y se le conmuta en la de diez años de obras públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Reformando el art. 64 del Reglamento interior del Congreso.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES. Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 10.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 64 del Reglamento interior del Congreso, el cual quedará en estos términos: "Las comisiones puden pedir los antecedentes conexos que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, todas las instrucciones que se hallen en otras oficinas ó archivos y sean necesarios para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público, ó las causas concluidas que existan en el Tribunal Superior de Justicia, de las que solo se podrá pedir testimonio, ó cópia de las constancias que estimen convenientes y que obren en aquellas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*Manuel Ticó*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secreario

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 25 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Reformando la fraccion trigésima cuarta del artículo 55 de la Constitucion del Estado, y los artículos 81, 83, 87 *y* 97 *de la misma Constitucion.*

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUEFMES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 11.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la fraccion trigésima cuarta del artículo 55 de la Constitucion del Estado, y los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitucion, de la manera siguiente:

"Fraccion trigésima curta del artículo 55. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los Diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros, Ministros del Tribunal Superior, Jueces de primera instancia y Gefes políticos, por delitos comunes ó de oficio, y del Tesorero solo por delitos de la última especie."

"Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y prévias listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los jueces de primera instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del

Digitized by Google

nombramiento, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.»

"Art. 83. El nombramiento de los Magistrados y de los Jueces de primera instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.»

"Art. 87. Habrá Jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años."

"Art. 97. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia, el Secretario del Despacho, los Consejeros y Gefes políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.»

TRANSITORIO.

El personal actual de los Juzgados de primera instancia, continuará hasta cumplir su periodo legàl, conforme al artículo 87 de la Constitucion del Estado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Por el Distrito electoral núm. 1, *A Cossio.*–Por el Distrito electoral núm. 2, *F. García.*—Por el Distrito electoral núm. 3, *Isidoro Gallegos.*—Por el Distrito electoral núm. 4, *Tomás Madariaga.*—Por el Distrito electoral núm. 5, *Víctor Diaz.*—Por el Distrito electoral núm. 6, *José M. Giles.*—Por el Distrito electoral núm. 7, *José Mª Salinas y Almazan.*—Por el Distrito electoral núm. 8, *José M. Rojas.*—Por el Distrito electoral número 9, *Manuel R. Zúñiga.*—Por el Distrito electoral número 10, *Cárlos Cardona.*—Por el Distrito electoral núm. 11, *Pascual Cejudo.*—Por el Distrito electoral núm. 12, *J. Gar-*

Digitized by Google

cía.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Alberto Franco.*—Por el Distrito electoral núm. 14, *H. Huerta.*—Por el Distrito electoral núm. 15, *J. M. Beltrán.*—Por el Distrito electoral número 16, *Zacarías Carrillo.*—Por el Distrito electoral número 17, *Manuel Ticó.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Abril veintiseis de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 28 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo del Estado para que durante el receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y conmutacian de penas pendientes de resolucion y de las que en ese periodo se presenten.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 12.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que durante el receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolucion y de las que en ese periodo se presenten.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A Cossio*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando [se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 28 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Convocando al Municipio de Otzolapan á eleccion extraordinaria de Ayuntamiento.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto núm. 145 de 17 de Octubre de 1875, en el art. 1º de los adicionales de la ley orgánica electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se convoca al Municipio de Otzoloapan á eleccion extraordinaria de Ayuntamiento, que se verificará el segundo domingo del mes de Mayo entrante.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Segregando de la municipalidad de Atenco, del Distrito de Texcoco, el barrio de San Pablito, é incorporándolo al municipio de Chiconcuac del mismo Distrito.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 13.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se segrega de la municipalidad de Atenco, del Dis-

Digitized by Google

trito de Texcoco, el barrio de San Pablito, y se incorpora al municipio de Chinconcuac del propio Distrito.

Art. 2º El barrio de Santa María, de la municipalidad de Chautla, se segrega de ésta, y se incorpora al municipio de Chiconcuac.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinuve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Incorporando á la municipalidad de Axapuxco, del Distrito de Otumba de Morelos, el pueblo de Santa María Aticpac y rancherías de Xilotepec y Coayuca.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 14.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se incorporan á la municipaldad de Axapuxco, del Distrito de Otumba de Morelos, el pueblo de Santa María Aticpac y rancherías de Xilotepec y Coayuca, cuyos lugares se segregan de la municipalidad de Temascalapa del propio Distrito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—

Digitized by Google

J. M. Beltrán, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Miguel Dominguez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 15.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Miguel Dominguez, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir la pena de ciento treinta dias de prision, en que le fué conmutada la multa de ciento treinta pesos que le impuso el juzgado de 1ª instancia, 2º de letras de esta ciudad, y confirmó el Tribunal Superior de Justicia, por arrogacion de facultades.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo á la familia del finado empleado C. Francisco Estrada, una pension de treinta pesos mensuales.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 16.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se concede á la familia del finado empleado C. Francisco Estrada, una pension de treinta pesos mensuales.

Art. 2° Las mensualidades serán percibidas por las agraciadas desde la segunda quincena del presente mes, hasta la última del año económico de 1880.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Elevando al rango de Villa la poblacion de Ozumba del Distrito de Chalco.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFURNTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 17.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Para perpetuar la memoria del sábio mexicano D.

Digitized by Google

José Antonio Alzate que hizo las primeras observaciones del paso de Venus por el disco del Sol, y que publicó la Academia de ciencias de Paris el año de 1770, se eleva al rango de Villa la poblacion de Ozumba del Distrito de Chalco, por haber visto en ella la primera luz aquel hombre célebre.

Art. 2º La expresada poblacion llevará en lo sucesivo el nombre de "Villa de Ozumba de Alzate."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Jesus Alvarez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 18.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Jesus Alvarez, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir la pena de diez años de obras públicas á que fué condenado por el delito de asalto y robo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J.*

Digitized by Google

M. Beltrán, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo del Estado para que resuelva lo conveniente respecto del ocurso presentado por un vecino del Distrito de Chalco.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 19.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que resuelva lo que estime mas conveniente respecto del ocurso que un vecino de la hacienda de la Asuncion, del Distrito de Chalco, ha elevado, sobre condonacion de una multa que se le cobra por la Administracion de rentas del mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinuve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Segregando la Municipalidad de Huisquilucan del Distrito de Tlalnepantla, para reincorporarla al Distrito de Lerma.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 20.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se segrega la Mucicipalidad de Huisquilucan del Distrito de Tlalnepantla, para reincorporarla al Distrito de Lerma á donde antes pertenecía.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que á la mayor brevedad posible se haga la traslacion de los archivos, documentos y demás que sean de la pertenencia de la expresada Municipalidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Declarando ser facultad del Ejecutivo, mandar valuar las fincas rústicas y urbanas del Estado, y estableciendo varias bases para la ejecucion de dicho valúo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 21.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Es facultad del Poder Ejecutivo, como director de la Hacienda del Estado, mandar valuar las fincas rústicas y urbanas del mismo, siempre que lo estime conveniente, ó cuando, con motivo fundado, lo soliciten los Administradores de rentas, ó los dueños de las fincas.

Art. 2º En el caso de que los Administradores de rentas soliciten el valúo de una ó mas fincas, lo harán exponiendo detalladamente los fundamentos que para ello tuvieren.

Art. 3º Cuando un propietario solicite el valúo de su finca, lo hará, justificando la causa, por conducto del respectivo Administrador de rentas, quien elevará con informe al Gobierno la solicitud.

Art. 4º Para la valuacion de las fincas, el Ejecutivo, nombrará en cada caso, peritos de notoria honradez y que tengan título de Agrimensores, Arquitectos ó Ingenieros civiles, dándole la preferencia á los que reunan además la práctica y conocimientos locales.

Art. 5º Cuando en el lugar donde haya de practicarse el valúo, no hubiere perito titulado, á propuesta del Administrador se nombrará un práctico, siempre que la finca rústica ó urbana de que se trate, sea de poco valor, pues de lo contrario deberá ser nombrado como perito el que tenga título.

Art. 6º En los avalúos de fincas urbanas se expresará, en

Digitized by Google

metros cuadrados, la superficie del terreno en que estén edificadas, los pisos, cubiertas y demás accesorios, el número de piezas y clase de materiales de que estén construidas y maquinarias de todas clases, número, calle y lugar de la ubicacion y nombre del propietario.

Art. 7° En los avalúos de fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras y aguas, pudiendo considerarse éstas en los terrenos de riego, ganados, inclusos los de cria, magueyeras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, casa ó piezas de habitacion, maquinarias de todas clases, y en general, todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demás operaciones de las fincas.

No se comprenderán las semillas en berza, ni las cosechadas ó almacenadas, los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

Se expresarán en estos avalúos, el nombre de la finca y el del propietario, la extension de los terrenos, en hectaras, aras y centiaras, y con separacion, los que sean de labor, los pastales, los montuosos, pantanosos, etc., etc.

Art. 8° No pueden hacer de peritos valuadores, el propietario de la finca rústica ó urbana que deba valuarse, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni sus dependientes.

Art. 9° Luego que el Administrador de rentas reciba del Gobierno la noticia de las fincas que deban valuarse y el aviso del nombramiento del perito, entregará á éste una lista que exprese los nombres de aquellas, así como los de los propietarios y valores que están sirviendo de base para el pago de la contribucion predial. A los propietarios ó á sus dependientes ó á cualesquiera persona que se encuentre en las fincas, dará aviso al Administrador de rentas, por medio de oficio, ó circular si fueren varias, de la operacion que va á practicarse.

Art. 10. Los propietarios de fincas y en su defecto los en-

Digitized by Google

cargados de ellas, dependientes ó personas con quienes se entienda la diligencia de que habla el artículo anterior, ministrarán al perito valuador nombrado, todos los datos que pida para el mejor desempeño de su comision.

Art. 11. Luego que el perito nombrado por el Ejecutivo para la valuacion de fincas rústicas ó urbanas, termine el justiprecio de una de ellas, lo mandará por triplicado al respectivo Administrador de rentas, para que éste remita un ejemplar á la Secretaría del Gobierno, otro á la Contaduría de glosa, y otro que conservará en el archivo de la Administracion.

Art. 12. No pareciendo bajo el avalúo al Administrador de rentas, lo avisará al Gobierno, para que con su aprobacion proceda aquel empleado á notificar al dueño, encargado, dependiente ó persona con quien se entienda la diligencia, dejando, papel instructivo en que se exprese el valor dado á la finca y el plazo que se le señala para contestar segun el artículo siguiente.

Art. 13. Si dentro de quince dias contados desde le fecha de la notificacion, el dueño, su legítimo representante ó encargado, contesta de conformidad, se anotará desde luego el padron con el precio dado á la finca: de la misma manera se anotará, si transcurridos los quince dias señalados, no recibe contestacion alguna el Administrador, pues se entenderá estar conforme con el valor dado á la finca, para el pago de la contribucion predial por el avalúo del perito del Gobierno y del cual recibió notificacion.

Art. 14. Si al Administrador de rentas respectivo pareciere muy bajo el valúo del perito nombrado por el Gobierno, dará aviso con justificacion al Ejecutivo, para que nombre otro perito, pagado por el erario público.

Si á los interesados les pareciere alto el valúo del perito nombrado por el Gobierno, lo avisarán al Administrador de rentas, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, pudiendo nombrar perito, el cual pagarán de su cuenta, tenien-

Digitized by Google

do la obligacion de presentar su nuevo valúo en el término de cuarenta dias, contados, desde el siguiente en que espiren los quince concedidos para contestar, dando el Administrador coconocimiento de todo al Gobierno.

Art. 15. Si la diferencia entre ambos avalúos no excediere de un décimo del precio que resultó del primero, se tendrá como legítimo valor el valúo mas bajo, aumentándole la mitad de la diferencia. Si ésta fuere mayor del décimo, los dos péritos, de acuerdo con el Administrador de rentas y e interesado, propondrán al Gobierno dentro de los ocho dias de la fecha del último avalúo, tres peritos titulados, para que de ellos nombre al tercero en discordia, al que le serán pagados sus honorarios por mitad, entre el propietario y la Hacienda pública.

Art. 16. El perito tercero en discodria presentará su avalúo dentro de treinta dias contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 17. El tercer valúo no podrá exceder del valor mas alto de los dos valúos, ni fijarlo menor que el del mas bajo.

Art. 18. El valúo del tercer perito es el que se tendrá por definitivo para el pago de las contribuciones é impuestos y el Administrador anotará el padron prévio el conocimiento y aprobacion del Gobierno, y notificacion que por escrito haga al dueño de la finca, dependiente ó persona que en ella se encuentre.

Art. 19. En el caso de cohecho ó soborno justificado, de un perito valuador, el Gobierno, oyendo al Administrador de rentas respectivo, lo pondrá á disposicion del juez competente.

Art. 20. Cuando el Ejecutivo ordene que se haga el valúo de fincas, contratará precisamente con el perito nombrado la remuneracion que haya de dársele, sin basarla nunca en el valor que asigne á la finca. Lo mismo se practicará respecto del perito tercero en discordia en el caso del artículo 16 de este decreto.

Digitized by Google

El pago de estos honorarios, se hará por los respectivos Administradores de rentas, á cuyo efecto el Gobierno ordenará á la Tesorería general libre las órdenes correspondientes.

Art. 21. Los honorarios que paguen los propietarios á los peritos valuadores de fincas, serán convencionales ó con sujecion al arancel vigente en el Estado.

Art. 22. Todos los propietarios de fincas que no estén empadronadas ocurrirán á la Administracion de rentas del respectivo Distrito, á manifestar el nombre, ubicacion y valor de sus fincas para que sean inscritas en el padron. Los propietarios que hagan esa manifestacion quedarán libres del pago de las contribuciones atrasadas, que las fincas, objeto de aquellas estuvieren adeudando y pagarán en lo sucesivo la contribucion predial con arreglo al valor que ellos mismos señalaren á las fincas en su manifestacion, que será con el que se les inscriba en el padron.

Art. 23. Los propietarios de fincas no empadronadas en que solo por causa de venta ú otra operacion en que les fuere preciso ocurrir á las Administraciones de rentas, se descubra su existencia, no pagarán las contribuciones atrasadas que estuvieren adeudando, pero se inscribirán en los padrones con los valores que les señale el perito que nombre el Gobierno á costa del propietario y sobre esta base pagarán la contribucion predial. Si no estuviere conforme con el avalúo, nombrará por su parte otro perito tambien pagado á su costa y en el caso de discordia se nombrará al tercero en los términos del artículo 16 de este decreto y que será pagado tambien á su costa.

Art. 24. Los Administradores de rentas, luego que se les descubra ó denuncie la existencia de una finca sin empadronar, procederán á inscribirla con el valor que resulte en el justiprecio que de ella haga el perito ó peritos en el órden que establece el artículo anterior, pagados á costa del propietario, procediendo el mismo Administrador á cobrar las con-

Digitized by Google

tribuciones causadas desde el 2 de Junio de 1868 en adelante, ó desde que la finca quedó sujeta al pago, conforme á la legislacion que en cada año ha estado vigente. El pago del rezago se hará por partes iguales en cinco meses y de lo que el Erario perciba, se ministrará en los mismos términos de la percepcion fiscal, una quinta parte al que denuncie ó descubra la finca no empadronada.

Los valores que conforme, á este artículo se señalan á las fincas, regirán para el pago de contribuciones.

Art. 25. Cuando los Administradores de rentas en cualquiera de los casos que se marcan en este decreto, no se conformaren con algun avalúo, informarán al Gobierno con justificacion, y si resultare que á consecuencia de la inexactitud del informe, se practiquen valúos ú otras operaciones innecesarias, de su cuenta serán todos los gastos que se originen.

Art. 26. El Gefe político del Distrito en que se encuentre la finca que haya de valorizarse, impartirá al perito valuador los auxilios que le pida para su seguridad y buen desempeño de su comision.

Art. 27. Los jueces de 1ª instancia comunicarán de oficio y bajo su responsabilidad al Administrador de rentas del Distrito, á la Secretaría del Gobierno y á la Contaduría de glosa, las transacciones, divisiones de herencias y demás actuaciones que ante ellos pasen sobre fincas rústicas y urbanas, expresando claramente los precios que se les fijan en sus operaciones. Si el Administrador de rentas hallare estos valores más altos que los que tienen tales fincas en sus padrones, modificará éstos figurando el aumento, con arreglo al cual cobrará los impuestos desde el mes inmediato siguiente, prévio conocimiento y aprobacion del Gobierno. Si los propietarios creyeren que el aumento les perjudica, podrán pedir que se valúen las fincas y así se hará á costa suya con los requisitos establecidos.

Art. 28. El mismo deber que á los jueces de 1ª instancia, se impone á los representantes del Instituto Literario de esta

Digitized by Google

capital que intervengan en juicios de inventarios radicados fuera del Estado, porque en ellos figuren bienes raices ubicados en éste.

Art. 29. Siempre que por procedimiento administrativo tenga que rematarse alguna finca en almoneda pública, no se hará valúo de ella, teniéndose por inalterable base para las posturas, el valor con que dicha finca figure en el padron respectivo.

Art. 30. Se derogan por el presente en lo relativo á valúos de fincas rústicas y urbanas, los decretos números 89 de 16 de Octubre de 1847; el núm. 69 de 23 de Noviembre de 1847; el núm. 38 de 13 de Octubre de 1849; el núm. 57 de 30 de Abril de 1850; el núm. 11 de 5 de Mayo de 1851; el número 14 de 7 de Mayo de 1851; el núm. 116 de 29 de Abril de 1869; el núm. 22 de 26 de Setiembre de 1870 y el núm. 108 de 2 de Mayo de 1875.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*A. Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Lauro Gutierrez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 22.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se indulta al reo Lauro Gutierrez, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años, nueve meses, diez y ocho dias de prision á que fué condenado, por ejecutoria de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, por el homicidio de Teófilo Martinez.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán* diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secreario

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Erigiendo en pueblo la hacienda de las Higueras, perteneciente á la municipalidad de Almoloya, del Distrito de Sultepec de Alquisiras.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 23.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige en pueblo, sin perjuicio de tercero, la hacienda de las Higueras, ubicada en la municipalidad de Almoloya del Distrito de Sultepec de Alquisiras.

Art. 2º El expresado pueblo se denominará en lo sucesivo de "Plutarco Gonzalez."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M.*

Digitized by Google

Beltrán, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Dispensando al C. Francisco Eriz, de los requisitos marcados en la ley orgánica de 10 *de Mayo de* 1875, *para que pueda presentarse á exámen de Escribano público.*

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 24.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Francisco Eriz, de los requisitos marcados en los incisos segundo, de la fraccion primera, y quinto, de la cuarta del artículo 8º de la ley orgánica de 10 de Mayo de 1875, sobre Escribanos públicos, á fin de que pueda sustentar exámen, para obtener el título de la profesion expresada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Indultando al reo José Juan, de la pena de muerte á que fué sentenciado.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que le concede el decreto número 12 de la H. Legislatura del Estado, de 26 de Abril del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo José Juan, de la pena de muerte á que fué sentenciado por el Tribunal Superior de Justicia del mismo, por el delito de homicidio, cuyo reo se halla preso en la cárcel del Distrito de la Villa del Valle.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando á los reos Miguel Rios, Isidoro y Juan Carmona, del tiempo que les falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 12 de la Legislatura del mismo Estado, expedido el 26 de Abril del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Miguel Rios, Isidoro y Juan Carmona, presos en la cárcel del Distrito de Toluca, del tiempo que les falta para extinguir la pena á que fueron sentenciados.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Tenancigo, á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Indultando al reo Pedro de los Angeles, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 12 del Congreso del mismo Estado, expedido el 26 de Abril último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Pedro de los Angeles, preso en la cárcel de Otumba, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.—José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Benigno Gonzalez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el decreto número 12 de la H. Legislatura, expedido el 20 de Abril último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Benigno Gonzalez, preso en la cárcel del Distrito de Tlalnepantla, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.—José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Indultando á Antonio Romero, de la pena á que fué sentenciado.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el decreto número 12 de la H. Legislatura, expedido el 20 de Abril último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á Antonio Romero, de la pena de treinta dias de prision, á la que por lesiones, ha sido sentenciado por el juzgado 1º de letras de esta capital.

Por tánto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.* —*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Rafael Ramirez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el decreto número 12 de la H. Legislatura, expedido el 20 de Abril último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Rafael Ramirez, preso en la cárcel del Distrito de la Villa del Valle, de la mitad del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Indultando al reo Jesus Perez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el decreto número 12 de la H. Legislatura, expedido el 20 de Abril último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta el reo Jesus Perez, preso en la cárcel del Distrito de la Villa del Valle, de la mitad del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando á los reos Juan Onofre Martinez y Antonio Rojas, del tiempo que les falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 25.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Juan Onofre Martinez y Antonio Rojas, presos en la cárcel de Chalco, del tiempo que les falta para extinguir la pena de siete años de prision á que fueron sentenciados por el delito de violacion, por la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á

Digitized by Google

tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 3 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Vicente Miranda, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 26.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Vicente Miranda, preso en la cárcel de Jilotepec, del tiempo que le falta para extinguir la pena de nueve meses de prision á que fué condenado por ejecutoria de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, por las heridas que infirió á José Emiliano.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 3 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Eximiendo de la pena que marca el art. 10 *del decreto núm.* 123 *de* 27 *de Noviembre de* 1871, *á los CC. Alvarado y Nieto.*

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 27.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º En atencion á beneficiarse los vecinos de San Bartolomé Otzolotepec con la compra que hicieron de unos terrenos, á la hacienda del Mayorazgo, se eximen de la pena que marca el art. 10 del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, á los CC. Alvarado y Nieto, que en representacion del comun de dichos vecinos hicieron la expresada compra de terrenos.

Art. 2º El C. Administrador de rentas del Distrito de Lerma procederá desde luego á hacer efectivo á los ciudadanos de que trata el artículo anterior, el cobro del derecho de traslacion de dominio que han causado dichos terrenos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 4 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Condonando al C. Andrés A. Molina, la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesos un centavo, que por contribucion personal dejó de cobrar.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 28.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En virtud de las muy excepcionales circunstancias que concurren en el C. Andrés A. Molina, se le condona la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesos un centavo, que por contribucion personal dejó de cobrar en los meses del 1º de Julio al 17 de Octubre de 1876, en cuya época, estuvo á su cargo la Administracion de rentas de esta capital.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 4 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Reformando los artículos 3º y 4º del decreto núm. 80 de 4 de Mayo de 1878.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 29.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se reforman los artículos 3º y 4º del decreto núm. 80 de 4 de Mayo de 1878, en los términos siguientes:

"Art. 3º Esta pension se cobrará en los embarcaderos por el empleado que al efecto nombre el presidente municipal de la localidad, de acuerdo con tres personas caracterizadas que comercien en estos ramos, ó de los miembros de la junta de que se hablará en el artículo siguiente, cuyo empleado caucionará su manejo á satisfaccion del Ayuntamiento, por la cantidad que se calcule recaudar en un año.»

Art. 4º Los dueños de canoas, y demás personas que trafiquen con mercancías en los expresados embarcaderos, convocados que sean anualmente por el presidente municipal, nombrarán en el mes de Enero, y entre sí, una Junta Directiva compuesta de tres personas. En los lugares á donde un solo individuo ó una compañía comercien en los ramos expresados, la Junta será formada de aquel, del gerente ó gerentes de la negociacion, ó en su defecto, del Administrador respectivo; de dos vecinos de notoria honradez, y del regidor del ramo, los cuales se sujetarán á las obligaciones siguientes:

Primera. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de la recaudacion que se establece por este decreto.

Segunda. Invertir el producto precisa é indispensablemente en la limpia de los canales, compostura y ornato del camino que conduzca al embarcadero, dando parte al regidor del ramo para que éste lo participe al Ayuntamiento á fin de que tenga conocimiento de la obra que se va á emprender.

Tercera. Convocar á junta general á los interesados, cada vez que lo crea necesario.

Cuarta. Promover ante las autoridades todo lo más conveniente para el mejoramiento y comodidad de los caminos y canales."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—

Digitized by Google

Pascual Cejudo, diputado presidente.— *Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 15 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Dispensando á los Sres. Pedro Ogazon, Aurelio Ramis Portugal, M. Chavert y J. Fenelon, del aviso que debieron haber dado para emprender una obra material.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 30.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se dispensa á los Sres. Pedro Ogazon, Aurelio Ramis Portugal, M. Chavert y J. Fenelon, del aviso que debieron haber dado, conforme á las leyes del Estado, de la obra material que nuevamente emprendieron en la hacienda de beneficio de metales, denominada el "Calvario," ubicada en la municipalidad de Zacualpan, del Distrito de Sultepec.

Art. 2º La parte que nuevamente se haya construido en la expresada hacienda del Calvario, gozará de la franquicia que otorga el art. 1º del decreto núm. 105, de 17 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 3º El C. Administrador de rentas del Distrito de Sultepec, procederá desde luego á cumplir con las obligaciones que le impone el art. 3º del decreto núm. 105, de 17 de Octubre de 1878.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve. *Pas-*

Digitized by Google

cual Cejudo, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 13 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Considerando válida la práctica simultánea que para el ejercicio de la profesion de abogado, ha hecho el C. Lauro Barrios, á fin de que pueda sustentar exámenes para obtener el título respetcivo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 31.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se considera válida la práctica simultánea que para el ejercicio de la profesion de abogado, ha hecho el C. Lauro Barrios, alumno del Instituto Literario, á fin de que pueda sustentar los exámenes respectivos para obtener el título de la profesion expresada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.— *Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 15 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Indultando al reo José García, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobabo lo siguiente:

Decreto núm. 32.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo José García, preso en la cárcel de Otumba, del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años seis meses de prision á que fué condenado en union de Pedro Villegas, por el homicidio de Juan Llané.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.-*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 24 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Derogando el decreto núm. 20 de 30 de Abril del corriente año.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 33.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 20 de 30 de Abril del corriente año; en consecuencia, la municipalidad de Huisqui-

Digitized by Google

lucan se segrega del Distrito de Lerma, y se reincorpora al de Tlanepantla de Comonfort.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado, dictará las medidas convenientes, á fin de que, á la mayor posible brevedad, se haga la traslacion de los archivos, documentos, libros y demás que pertenezcan á la municipalidad expresada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve. —*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado sacretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 23 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Concediendo á la Villa de Cuautitlán, una féria anual de ocho dias.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 34.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente

Artículo único. Se reforma el art. 1º del decreto núm. 81 de 1º de Mayo de 1878, en los términos siguientes:

"Se concede á la Villa de Cuautitlán, cabecera del Distrito de su nombre, una féria anual de ocho dias, que comenzará el 5 de Diciembre y terminará el trece del mismo mes.»

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Digitized by Google

José María Salinas y Almazan, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 27 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando de la pena de muerte á los reos Pedro Escárcega y Jesus Olvera.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el art. 70 de la Constitucion política del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de muerte á los reos Pedro Escárcega y Jesus Olvera, presos en la cárcel de Otumba, á cuya pena fueron sentenciados por el delito de homicidio, comunicándose al juez de 1ª instancia respectivo, para los efectos de la fraccion III del mismo art. 70 de la Constitucion del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo licencia con goce de sueldo, al C. Gobernador del Estado Juan N. Mirafuentes, para que pueda pasar á la capital de la República.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 35.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede licencia con goce de sueldo, al C. general Juan N. Mirafuentes, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, para que pueda pasar á la capital de la República y permanecer en ella el tiempo necesario que demande el arreglo de sus asuntos particulares.

Art. 2º Se autoriza al propio funcionario para que durante el tiempo que tenga que practicar la visita en los Distritos del Valle de México, pueda salir de los límites del Estado cuando así lo demande el itinerario que tenga que seguir.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 14 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Declarando Gobernador interino del Estado, al C. diputado Pascual Cejudo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 36.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Gobernador interino del Estado, durante la licencia concedida al C. General Juan N. Mirafuentes, el C. diputado Pascual Cejudo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 14 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Segregando del Distrito de Toluca, los barrios de San Sebastian, Toto, su anexo, San Lúcas y San Gaspar Tlahuelilpan, y agregándolos á la municipalidad de San Mateo Atenco, del Distrito de Lerma.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 37.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículto único. Los barrios de San Sebastian, Toto, su

Digitized by Google

anexo, San Lúcas y San Gaspar Tlahuelilpan, de la municipalidad de Metepec, del Distrito de Toluca, se segregan de esta entidad municipal y se incorporan á la de San Mateo Atenco, del de Lerma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Habilitando á los menores Francisco de la Luz y José del Refugio Cid del Prado, de la edad que les falta para que puedan administrar sus bienes.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 38.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los menores Francisco de la Luz y José del Refugio Cid del Prado, de la edad que les falta para que legalmente puedan administrar sus bienes: no gozando en ningun caso del beneficio de *restitucion in integrum.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Declarando que el C. Margarito García Rendon, está en aptitud para sustentar el exámen de abogado.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 39.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. El C. Margarito García Rendon, está en aptitud para sustentar el exámen profesional de la carrera de abogado, á fin de obtener el título respectivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo del Estado para que, durante el próximo receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y de conmutacion de penas pendientes de resolucion, así como de las que se le presenten durante ese periodo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 40.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, durante el próximo receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y de conmutacion de penas pendientes de resolucion, así como de las que se le presenten en el periodo mencionado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado sacretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Condonando al C. Farncisco Manero, la cantidad de trescientos setenta y dos pesos veintisiete centavos, que le deduce la Contaduría general del Estado.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobabo lo siguiente:

Decreto núm. 41.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º En virtud de las muy excepcionales circunstancias que concurren en el C. Francisco Manero, se le condona la cantidad de trescientos setenta y dos pesos veintisiete centavos ($372 27 cs.) que con el carácter de multas y alcances en diversos ramos, le deduce la Contaduría general del Estado.

Art. 2º Se declara que el expresado ciudadano no ha incurrido en responsabilidad por no haber efectuado la exac-

Digitized by Google

cion de los impuestos en los meses de Junio á Noviembre de 1876, en los pueblos de Monte-alto, Monte-bajo, Coacalco y Huisquiiucan, del Distrito de Tlalnepantla.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.-*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Ordenando que los nacimientos que no se hayan registrado en las oficinas del Registro Civil, se inscriban por las personas que corresponda, dispensándose en este caso la pena en que incurrieron por no haber verificado la inscripcion.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 42.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Los nacimientos de niños que á la publicacion de este decreto, no hubieren sido registrados en las oficinas del Registro Civil, se harán registrar por sus padres ó personas á quienes esté encomendado su cuidado; dispensándose de la pena que impone el art. 55 del Código civil á las personas que no han cumplido con sus preceptos.

Art. 2º Los presidentes municipales ó encargados del Registro Civil, extenderán las actas de nacimientos en los términos y forma prevenida en el citado Código civil, sea cual fue-

Digitized by Google

re la edad de la criatura que se registre: sin cobrar derecho alguno por ese trabajo.

Art. 3º Los propios presidentes municipales luego que recibieren este decreto, dispondrán que se le dé publicidad en todos los pueblos, haciendas y rancherías de su demarcacion por medio de avisos; excitando á las personas de que habla el art. 1º para que acudan á cumplir con lo que determina.

Art. 4º Se concede el término de cuatro meses para que se hagan por quien corresponda, los registros de que se trata, sin incurrir en pena alguna por la omision habida. Pasado ese término, los presidentes municipales exigirán á los responsables sin más trámite, la multa de que habla el citado art. 55 del Código civil, dando cuenta al Ejecutivo del Estado por conducto de la Gefatura política.

Art. 5º A los cuatro meses de la publicacion de este decreto, en la forma prescrita en el art. 3º, los presidentes municipales mandarán formar un padron general de cada localidad, á efecto de confrontarlo, en la parte relativa, con el registro de nacimientos que llevaren; ese padron será anotado debidamente para que por él, se tenga conocimiento de los niños registrados y de los que no lo estén.

Art. 6º Luego que se advirtiere la falta de registro de algun nacimiento, pasado el plazo fijado en el art. 4º, los presidentes municipales procederán á castigar á los responsables con la multa designada en el propio artículo; y en el caso de que no puedan satisfacerla, impondrán los mismos presidentes prision de ocho dias, dando cuenta á la Gefatura política. El registro del nacimiento lo harán incontinenti.

Art. 7º Las personas que denunciaren la falta de registro de algun niño nacido, resultando cierta la denuncia, percibirán la mitad de la multa que se haga efectiva al responsable; aplicándose la otra mitad á los fondos municipales.

Art. 8º Los gastos que demandaren la formacion de padrones y los avisos, para dar mayor publicidad á este decreto, serán costeados por los respectivos fondos municipales.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando á varios reos del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 43.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se indulta á los reos Trinidad Cárdenas y Antonio Mejía, presos en la cárcel de esta ciudad, de seis meses del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.

Art. 2º Se indulta á los reos José de la Luz Nieto y Florencio Tlamasico, presos, el primero, en la cárcel de esta ciudad, y el segundo, en la de Tenancingo, del tiempo que les falta para extinguir la pena á que fueron sentenciados.

Art. 3º Se indulta al reo Nicolás Mercado, preso en la cárcel de esta capital, de cinco meses del tiempo de prision á que fué sentenciado; á condicion de continuar observando como hasta aquí, buena conducta; sin cuya circunstancia no se tendrá por concedida esta gracia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Jo-*

Digitized by Google

sé María Salinas y Almazan, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Estableciendo en la municipalidad de Jilotepec, un juzgado conciliador.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 44.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la municipalidad de Jilotepec un juzgado 3º conciliador, con residencia en el pueblo de San Miguel de la Victoria

Art. 2º Los gastos de oficio, sueldo de escribiente y demas que demande el establecimiento del juzgado referido, serán costeados por el vecindario del pueblo de San Miguel de la Victoria, de la manera más equitativa; y voluntariamente en los términos de su compromiso particular.

Art. 3º De conformidad con las prescripciones legales vigentes, se hará el nombramiento de un juez conciliador propietario y de un suplente, con el carácter de 3er. conciliador de la municipalidad de Jilotepec, y cuya residencia queda determinada en el artículo 1º de este decreto.

Art. 4º El juzgado repetido se suprimirá por el Ejecutivo del Estado, cuando no pueda subsistir por falta de pago de los vecinos del pueblo mencionado de San Miguel de la Victoria, para atender á los gastos que demande.

Digitized by Google

Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que pueda dictar cuantas providencias crea convenientes, á efecto de que la cuotizacion que deben satisfacer los vecinos del pueblo de San Miguel de la Victoria, con el fin indicado, sea equitativa, y proporcione la seguridad de los gastos del juzgado que por el presente se establece.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Mariano Becerril, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 45.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Mariano Becerril, preso en la cárcel de Ixtlahuaca, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Jo-*

Digitized by Google

sé María Salinas y Almazan, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Derogando el artículo 6º del decreto núm. 82 de 16 de Abril de 1875.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 46.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo 6º del decreto número 82 de 16 de Abril de 1875.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.— *Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Dispensando al C. Benigno Hernandez, la práctica simultánea que para la carrera de abogado ha hecho, á fin de que pueda sustentar exámen para obtener el título respectivo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 47.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Benigno Hernandez, alumno del Instituto Literario, la práctica simultánea que para la carrera de abogado ha hecho, á fin de que pueda sustentar el exámen respectivo para obtener el título de la profesion expresada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*; diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Dispensando al jóven Silviano García, del requisito marcado en el decreto de 21 de Octubre de 1873, á fin de que pueda sustentar exámen para obtener el título de Agente de Negocios.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 48.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se dispensa al jóven Silviano García, del requisito marcado en el segundo inciso del art. 3º del decreto núm. 127 de 21 de Octubre de 1873, á fin de que pueda sustentar el exámen respectivo, para obtener el título de Agente de Negocios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Autorizando al C. Gefe político del Distrito de Chalco, para que certifique los cuadernos que se han llevado en la oficina del Registro Civil de la municipalidad de Ayotzingo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 49.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al C. Gefe político del Distrito de Chalco, para que los cuadernos que con el carácter de provisionales para el asiento de las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones, se han llevado en la oficina del Registro Civil de la municipalidad de Ayotzingo, desde 1º de Enero á la fecha, los certifique; cuidando de rubricarlos en todas y cada una de sus fojas, así como de que en el acto queden abiertos los libros respectivos.

Digitized by Google

Art. 2º Se declaran válidos los actos registrados en los cuadernos á que se hace referencia en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Condonando á los vecinos del pueblo de Zepayautla, del Distrito de Tenancingo, la multa en que incurrieron por no haber dado el aviso que previene el art. 6º del decreto de 27 de Noviembre de 1871.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 50.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se condona á los vecinos del pueblo de Zepayautla, del Distrito de Tenancingo, la multa en que incurrieron por no haber dado el aviso que previene el art. 6º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, al haber verificado la compra del rancho de Caotepequito, ubicado en la expresada municipalidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*José María Salinas y Almazan*, diputado presidente.—*Manuel Ticó*, diputado secretario.—*Isidoro Gallegos*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Luis Escobar, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 40 del Congreso del mismo Estado, expedido el 16 de Octubre último, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Luis Escobar, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Cirilo Torres, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 40 del Congreso del mismo Estado, expedido el 16 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Cirilo Torres, preso en la cárcel de Lerma, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta.—*Juan N. Mirafuentes.—José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Luis Sámano, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 40 del Congreso del mismo Estado, expedido el 16 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Luis Sámano, preso en la cárcel de Tenango, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Tenancingo, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—*Juan N. Mirafuentes.—José Zubieta*, secretario general.

Declarando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 51.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Son Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los CC. siguientes:

Digitized by Google

1º Lic. Valentin Gomez Tagle.
2º » Cárlos Martinez.
3º » José Mª Martinez.
4º » Teodoro Zúñiga.
5º » Vicente Roldan.
6º » Joaquin Caraza.
7º » Gregorio Gutierrez.
8º » Felipe N. Villarello.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—*Manuel Tió*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 16 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando á varios reos, de la pena de muerte á que fueron sentenciados.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede el art. 70 de la Constitucion política del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de muerte á los reos Francisco Espinosa, preso en la cárcel de Otumba, José Ventura, Francisco Mondragon y Anastasio Jimenez, presos en la de Villa del Valle, á cuya pena fueron sentenciados, el primero por el delito de uxoricidio y los otros por el de homicidio, comunicándose á los jueces de letras respectivos, para

Digitized by Google

los efectos de la fraccion III del mismo art. 70 de la Constitucion del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Prorogando por seis meses el plazo concedido para el registro de los actos del estado civil.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 52.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses el plazo concedido para el registro de los actos del estado civil, á que se refiere el artículo 4º del decreto núm. 42 de 16 de Octubre del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta.—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Pascual Cejudo*, diputado secretario suplente.—*Manuel R. Zúñiga* diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 9 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Declarando que los vecinos del pueblo de Chiconautla, no han incurrido en la pena que marca el decreto núm. 123 *de* 27 *de Noviembre de* 1871, *por una transaccion que verificaron*

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 53.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara que los vecinos del pueblo de Chiconautla del Distrito de Tlalnepantla, no han incurrido en la pena que marca el art. 10 del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, por la transaccion que verificaron con la hacienda de Ojo de Agua del Distrito del Morelos. En consecuencia, pagarán sencillo el derecho de traslacion de dominio por los terrenos objeto de la referida transaccion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Pascual Cejudo*, diputado secretario suplente.— *Manuel R. Zúñiga*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Santiago Tianguistenco, Abril 9 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes.—José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo á la Villa de Hueypoxtla, en el Distrito de Zumpango, una féria anual.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 54.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se concede á la Villa de Hueypoxtla, en el Distrito de Zumpango, una féria anual, que comenzará el dia quince de Setiembre y concluirá el veintidos del mismo mes.

Art. 2° Esta concesion se hace, sujetándose para sus efectos, á lo que previene la fraccion segunda del artículo 25 de la ley vigente de presupuestos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.—*Manuel R. Zúñiga*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Santiago Tianguistenco, Abril 10 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Reformando el art. 610 *de la ley de procedimientos civiles, de* 11 *de Julio de* 1868

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 55.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º El artículo 610 de la ley de procedimientos civiles, de 11 de Julio de 1868, se reforma en los términos siguientes: Se exceptúan del artículo anterior: el padre por el hijo menor que estuviere bajo su potestad: el pariente por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, siempre que no lo resistiere la persona por quien se presente, y para afianzar lo cual, el que se presentare en juicio caucionará de rato et grato: los herederos y sócios que tienen bienes pro indiviso, cuando la accion fuere comun á sus coherederos ó compañeros, prestando la misma caucion: los que se prestar por otro en juicio verbal con carta poder: el curador ó tutor por sus menores; y el marido por su muger como su conjunta persona, sin obligacion de prestar caucion alguna.

Art. 2º Las cartas poder que se presenten en juicio, deberán estar firmadas por quien las otorgue, ratificando además su contenido ante el juzgado conciliador del lugar en que se otorguen. En el caso de que el otorgante no supiere escribir, firmará la persona que extendiere la carta, reconociéndose su contenido y firma ante los propios jueces conciliadores.

Art. 3º Se deroga el art. 34 del decreto núm. 113 de 21 de Octubre de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta.—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.—*Manuel R. Zúñiga*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Santiago Tianguistenco, Abril 10 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Disponiendo se tributen honores póstumos en todo el Estado, al Benemérito C. Mariano Riva Palacio.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 56.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° En atencion á los importantes servicios que el

BENEMERITO

C. MARIANO RIVA PALACIO,

prestó al Estado, se le tributarán en todo él, honores póstumos en la forma siguiente:

I. Durante nueve dias, que comenzarán á los ocho de la publicacion de este decreto, los funcionarios y empleados del Estado llevarán luto, y el pabellon estará izado á media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos.

II. En el Instituto Literario tendrá lugar una velada fúnebre con asistencia de las autoridades del Estado, llevando preferentemente la palabra un alumno de cado una de las clases superiores.

III. Como una justa ovacion al mérito del C. MARIANO RIVA PALACIO, y para engendrar en la niñez del Estado sentimientos de gratitud, hácia los eminentes patricios, en todas las cabeceras de Municipalidad y en el dia que fije el Ayuntamiento, dentro de los nueve que dura el duelo, se reunirán en la escuela principal los alumnos de las escuelas de la comprension de la Municipalidad, para asistir á una funcion fúnebre en la que llevarán la palabra dos de los alumnos que designe el profesor de la cabecera.

IV. A los ocho dias de publicado este decreto en cada ca-

Digitized by Google

becera de Distrito, y en el Salon de sesiones del Ayuntamiento, se hará una funcion fúnebre, dictando los Gefes políticos las medidas que crean necesarias á fin de que aquella tenga la solemnidad posible y á la cual asistirán los Ayuntamientos todos, designando el orador ú oradores que deban llevar la palabra en dicha funcion.

V. Los miembros de las corporaciones municipales, los empleados de éstas, los preceptores, los gefes, oficiales y la clase de tropa perteneciente al servicio del Estado, lleváran por nueve dias, un lazo de crespon negro en el brazo izquierdo.

Art. 2º En el Salon de sesiones del Congreso del Estado y en las Salas de cabildos de los Ayuntamientos, se inscribirá con letras de oro el nombre del benemérito C. MARIANO RIVA PALACIO.

Art. 3º En todas las oficinas del Estado se colocará el retrato del C. MARIANO RIVA PALACIO, así como en la Sala de actos del Instituto Literario y las demás de los establecimientos de la dependencia del Estado; los Ayuntamientos lo colocarán en sus salas de cabildo y en las escuelas de la respectiva cabecera.

Art. 4º En esta ciudad y en el lugar que el Ejecutivo crea más á propósito, se levantará un monumento conmemorativo al C. MARIANO RIVA PALACIO, cubriéndose el gasto por los fondos del Estado.

Art. 5º El Colegio de Niñas que existe en esta capital y que fué fundado durante una de sus administraciones, llevará en lo sucesivo el nombre de «MARIANO RIVA PALACIO.»

Art. 6º Los gastos que los Ayuntamientos tengan que erogar para la cumplimentacion de este decreto, los harán de sus respectivos fondos y prévia la aprobacion de la Gefatura política.

Art. 7º En el Instituto Literario del Estado, se establece una beca de gracia perpétua, á expensas de los fondos del mismo establecimiento, para un niño pobre que designe el Eej-

Digitized by Google

cutivo y cuya beca se hará inscribir en los libros del Instituto, como homenaje de gratitud, que el repetido Estado tributa al benemérito C. MARIANO RIVA PALACIO.

Art. 8º Siempre que por muerte, separacion del Instituto Literario ó por cualquiera circunstancia, vacare la expresada beca, el Ejecutivo cuidará de llenar la vacante en los términos especificados en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez de Abril de mil ochocientos ochenta.—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario. —*Manuel R. Zúñiga*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Santiago Tianguistenco, Abril 14 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes*.—*José Zubieta*, secretario general.

Concediendo al C. Lic. Joaquin Jimenez, actual juez constitucional de primera instancia, una pension de setenta y cinco pesos mensuales, por el tiempo que por razon de sus enfermedades no pueda desempeñar su encargo.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 57.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al C. Lic. Joaquin Jimenez, actual juez constitucional de primera instancia del Distrito de Sultepec, una pension de setenta y cinco pesos mensuales, por el tiempo que por razon de sus enfermedades no pueda desempeñar su encargo.

Art. 2º La referida pension la comenzará á percibir el agraciado desde la fecha de la publicacion de este decreto.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario. —*Manuel Ticó*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Santiago Tianguistenco, Abril 14 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes*.—*José Zubieta*, secretario general.

Presupuesto general de los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará él 1º de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1881.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 58.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará el 1º de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1881, se sujetarán á las partidas siguientes:

SECCION PRIMERA.

Poder Legislativo.

Partidas.		
1	17 Diputados á 1,800 pesos.....	30,600 00
	Secretaría y servicio.	
2	1 Redactor de actas.....	1,200 00
3	1 Oficial de la Secretaría.....	1,000 00
	Al frente.....	2,200 00

Digitized by Google

Partidas.		
	Del frente	2,200 00
4	2 Escribientes á 400 pesos	800 00
5	1 Mozo de oficios	240 00
6	1 Portero	200 00
7	Gastos menores de la Secretaría	200 00
		3,640 00

Contaduría de Glosa.

8	1 Contador de glosa	1,800 00
9	1 Oficial, inspector de las administraciones de rentas y de las oficinas subalternas de Hacienda, encargado de glosar las cuentas atrasadas	900 00
10	2 Oficiales de 1ª clase á 800 pesos	1,600 00
11	2 Idem de 2ª idem á 600 pesos	1,200 00
12	2 Idem de idem idem supernumerarios á 600 pesos	1,200 00
13	2 Escribientes á 400 pesos	800 00
14	1 Mozo de oficios	200 00
15	Gastos menores	150 00
		7,850 00

SECCION SEGUNDA.

Poder Ejecutivo.

16	Gobernador del Estado	4,000 00

Secretaría General.

17	1 Secretario general	2,800 00
	A la vuelta	2,800 00

Digitized by Google

Partidas.		
	De la vuelta	2,800 00
18	1 Oficial 1º Gefe de la Seccion de Gobernacion y policía	1,200 00
19	1 Oficial 2º Gefe de la de Hacienda	1,200 00
20	1 Idem 3º idem de la de Justicia	900 00
21	1 Idem 4º idem de la Seccion de Estadística, redactor de las actas del Consejo de Estado	900 00
22	7 Escribientes, uno de ellos archivero, á 500 pesos	3,500 00
23	1 Conserje	365 00
24	2 Mozos de oficios á 200 pesos	400 00
25	Gastos menores	600 00
		11,865 00

Secretaría particular.

26	1 Secretario particular del Gobernador	600 00
27	1 Redactor, Administrador del periódico oficial	600 00
28	Gastos menores	100 00
		1,300 00

Tesorería general.

29	1 Tesorero general	2,000 00
30	1 Oficial interventor, llevador de libros	1,300 00
31	1 Idem de correspondencia y guarda almacenes	800 00
32	1 Cajero con responsabilidad de falto y falso.	1,000 00
33	3 Escribientes á 400 pesos	1,200 00
	Al frente	6,300 00

Digitized by Google

Partidas.			
		Del frente	6,300 00
34	1	Mozo de oficios	200 00
35		Gastos menores	200 00
			6,700 00

SECCION TERCERA.

Poder Judicial.

36	1	Presidente del Tribunal Superior	2,400 00
37	5	Magistrados á 2,300 pesos	11,500 00
38	1	Fiscal	2,400 00

Secretaría y servicio.

39	1	Secretario de acuerdos y de la 1ª Sala	1,200 00
40	1	Agente Fiscal	1,000 00
41	1	Abogado de pobres	1,200 00
42	1	Secretario de la 2ª Sala	1,000 00
43	2	Oficiales, uno para cada Secretaría á 600 pesos	1,200 00
44	1	Escribiente de la Secretaría de acuerdos, encargado del Archivo	500 00
45	1	Escribiente para la Secretaría de la 1ª Sala	500 00
46	1	Escribiente para la Secretaría de la 2ª Sala.	400 00
47	1	Escribiente auxiliar para la 1ª Secretaría	120 00
48	1	Idem idem para la 2ª	120 00
49	1	Idem del Fiscal	400 00
50	1	Escribano de diligencias	365 00
51	1	Conserje con cargo de portero	200 00
52	1	Mozo de oficios con cargo de procurador	250 00
53		Gastos menores	240 00
			24,995 00

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Gastos generales.

Partidas.		
54	Mejoras materiales	35,000 00
55	Gastos generales de Seguridad y haberes de la fuerza	100,000 00
56	Idem extraordinarios de guerra y polícia.	15,000 00
57	Impresiones del Gobierno, con inclusion de la del periódico oficial y demás gastos de prensa	6,000 00
58	Portes de correspondencia	2,600 00
59	Establecimientos de Bibliotecas para los Poderes del Estado	1,800 00
60	Auxilio para los gastos de festividades cívicas	500 00
61	Para sueldos de visitadores y viáticos del inspector de hacienda	2,000 00
62	Para valúo de fincas	3,000 00
63	Gastos extraordinarios de Hacienda, Justicia é Instruccion pública	5,000 00
64	Pension de la familia Mier y Noriega, conforme al Decreto núm. 67 de 20 de Marzo de 1875	300 00
65	Idem del C. Cárlos del Moral, conforme al Decreto núm. 14 de 18 de Abril de 1876.	900 00
66	Idem de la Sra. Francisca Ruano, conforme al Decreto núm. 52 de 10 de Octubre de 1876	180 00
67.	Idem de los menores hijos de la familia del C. Lic. Manuel Veytia, conforme al Decreto núm 21 de 2 de Mayo de 1877	180 00
	Al frente	172,460 00

Digitized by Google

Partidas.		
	Del frente.....	172,460 00
68	Pension del C. Joaquin Noriega, conforme al Decreto núm. 27 de 4 de Setiembre de 1877.....	1,000 00
69	Idem á la familia del C. Lic. José Mª Legorreta, conforme al art. 2º del Decreto número 79 de 3 de Mayo de 1878.....	360 00
70	Sueldos accidentales de asesores, Jueces, Magistrados y demas empleados suplentes...	2,000 00
71	Para la extincion de los oficios públicos vendibles y renunciables, existentes en el Estado.....	3,000 00
72	Auxilio al Instituto Literario para sus gastos.	11,000 00
73	Para la escuela de educacion secundaria de niñas.....	6,000 90
74	Gastos del Hospicio de pobres establecido en la Capital.....	5,000 00
75	Subvencion á la escuela de la Sociedad Artística Regeneradora, hasta.....	2,000 00
76	Para fomento de establecimientos particulares de instruccion pública.....	2,000 00
77	Auxilio á Hospitales.....	5,000 00
		209,820 00

SECCION QUINTA.

Servicio particular de los Distritos.

CUAUTITLAN.

78	1 Gefe Político.....	1,200 00
79	1 Secretario de la Gefatura.....	360 00
	A la vuelta.....	1,560 00

Digitized by Google

Partidas.			
	De la vuelta.....	1,560 00	
80	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
81	Gastos menores.....	72 00	1,832 00
82	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
83	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
84	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
85	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
86	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ cs. diarios.....	136 87	
87	8 Celadores á 31¼ cs. diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,427 37

CHALCO.

88	1 Gefe Político.....	1,400 00	
89	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
90	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
91	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
92	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
93	2 Escribientes á 484 pesos.....	968 00	
94	1 Ministro Ejecutor.....	384 00	
95	Gastos menores.....	86 00	3,438 00
96	1 Cabo de celadores con 37½ cs. diarios.....	136 87	
97	8 Celadores de cárcel á 31¼ cs. diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			6,567 37

Digitized by Google

IXTLAHUACA.

Partidas.			
98	1 Gefe Político.....	1,400 00	
99	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
100	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
101	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
102	1 Juez Letrado de 1ª instancia.	1,800 00	
103	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
104	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
105	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
106	1 Cabo de celadores de cárcel á 31¼ cs. diarios.....	114 06	
107	8 Celadores á 25 cs. diarios cada uno.....	730 00	844 06
			5,470 06

LERMA.

108	1 Gefe Político.....	1,200 00	
109	1 Secretario de la Gefatura....	360 00	
110	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
111	Gastos menores.....	72 00	1,832 00
112	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
113	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
114	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
115	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
116	1 Cabo de celadores de cárcel con 31¼ cs. diarios.....	114 60	
117	8 Celadores á 25 cs. diarios cada uno.....	730 00	844 06
			5,222 06

Digitized by Google

JILOTEPEC.

Partidas.			
118	Sus plantas como las presupuestadas para el Distrito de Ixtlahuaca.....	„ „	5,470 06

OTUMBA DE MORELOS.

119	1 Gefe Político.....	1,200 00	
120	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
121	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
122	Gastos menores.....	60 00	1,860 00
123	1 Juez de 1ª instancia.....	1,800 00	
124	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
125	1 Idem Ejecutor.....	300 00	
126	Gastos menores.....	50 00	2,510 00
127	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ cs. diarios.....	136 87	
128	8 Celadores á 31¼ cs. diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,419 37

SULTEPEC.

129	Sus plantas iguales á las del Distrito de Lerma.....	„ „	5,222 06

TEJUPILCO.

130	Su presupuesto igual al del Distrito anterior.....	„ „	5,222 06

Digitized by Google

TENANCINGO.

Partidas.			
131	1 Gefe Político.....	1,200 00	
132	1 Secretario de la Gefatura.....	360 00	
133	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
134	1 Idem idem.....	120 00	
135	Gastos menores.....	72 00	1,952 00
136	1 Juez de 1ª instancia.....	1,800 00	
137	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
138	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
139	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
140	1 Cabo de celadores de cárcel con 31¼ cs. diarios.....	114 06	
141	7 Celadores á 25 cs. diarios cada uno.....	638 75	752 81
			5,250 81

TENANGO.

142	1 Gefe Político.....	1,400 00	
143	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
144	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
145	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
146	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
147	2 Escribientes del Juzgado á 400 pesos.....	800 00	
148	Gastos menores.....	86 00	2,886 00
	A la vuelta.....	„ „	4,966 00

Digitized by Google

Partidas.			
	De la vuelta.....	„ „	4,966 00
149	1 Cabo de celadores de cárcel á 31¼ cs. diarios.....	114 06	
150	8 Celadores á 25 cs. diarios cada uno.....	730 00	844 06
			5,810 06

TEXCOCO.

151	1 Gefe Político.....	1,400 00	
152	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
153	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
154	Gastos menores.....	80 00	2,080 00
155	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
156	2 Escribientes á 400 pesos.....	800 00	
157	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
158	Gastos menores.....	86 00	3,186 00
159	1 Cabo de celadores con 37½ cs. diarios.....	136 87	
160	8 Celadores de cárcel á 31¼ cs. diarios cada uno.....	912 50	1,37 049
			6,315 37

TLALNEPANTLA.

161	1 Gefe Político.....	1,400 00	
162	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
163	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
	Al frente.....	2,000 00	

Digitized by Google

Partidas.			
	Del frente.....	2,000 00	
164	Gastos menores.....	72 00	2,072 00
165	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
166	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
167	1 Ministro Ejecutor	300 00	
168	Gastos menores.....	96 00	2,556 00
169	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ cs. diarios.....	136 87	
170	8 Celadores á 31¼ cs. diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,677 37

TOLUCA.

171	1 Gefe Político.....	1,800 00	
172	1 Secretario de la Gefatura....	600 00	
173	2 Escribientes á 300 pesos.....	600 00	
174	Gastos menores.....	100 00	3,100 00
175	1 Juez 1º de 1ª instancia, encargado de los ramos civil y criminal.....	1,860 00	
176	2 Escribientes del Juzgado, uno de ellos con cargo de Minstro ejecutor á 450 pesos.....	900 00	
177	Gastos menores.....	60 00	2,760 00
178	1 Juez 2º de 1ª instancia, encargado de los ramos civil y criminal.....	1,800 00	
	A la vuelta, ...	1,800 00	5,860 00

Digitized by Google

Partidas.			
	De la vuelta.....	1,800 00	5,860 00
179	2 Escribientes, uno de ellos con cargo de Ministro ejecutor, á 450 pesos.....	900 00	
180	Gastos menores.....	60 00	2,760 00
181	1 Tenedor del Registro público.	„ „	800 00
			9,420 00

VILLA DEL VALLE.

182	Sus plantas como las presupuestadas para el Distrito de Sultepec.	„ „	5,222 60

ZUMPANGO.

183	1 Gefe Político.....	1,200 00	
184	1 Secretario de la Gefatura....	400 00	
185	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
186	Gastos menores.....	72 00	1,872 00
187	1 Juez Letrado de 1ª instancia..	1,800 00	
188	1 Escribiente del Juzgado.....	360 00	
189	1 Ministro Ejecutor.....	300 00	
190	Gastos menores.....	86 00	2,546 00
191	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ cs. diarios.....	136 87	
192	8 Celadores á 31¼ cs. diarios cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,467 37

Digitized by Google

RESUMEN.

Seccion 1ª—Poder Legislativo.....	42,090 00
Seccion 2ª—Poder Ejecutivo.....	23,865 00
Seccion 3ª—Poder Judicial.....	24,995 00
Seccion 4ª—Gastos Generales.....	209,820 00
Seccion 5ª—Servicio particular de los Distritos.	87,183 45
Suma total.....	$ 387,953 45

Art. 2º Las respectivas oficinas distribuidoras descontarán á los funcionarios y empleados que disfruten sueldo del Erario general del Estado, el 2 p% de los que se asignan en este presupuesto, mayores de doscientos pesos anuales, con excepcion de los individuos á que se refiere la ley general de 7 de Mayo de 1863. Los Administradores de rentas pagarán el 2 p% de sus honorarios sobre el líquido que les resulte, despues de haber cubierto los gastos de oficina, sueldo de los recaudadores y demás empleados subalternos, conforme al decreto núm. 58 de 20 de Octubre de 1877.

Art. 3º El Ejecutivo empleará en la recaudacion de las rentas del Estado hasta el 22 p% de su monto, asignando á cada uno de los Administradores para sí, los empleados que ocuparen y demás gastos de cobranza, tanto de alcabalas como de contribuciones, el honorario que deban disfrutar dentro de la base de este artículo. Los Administradores antes de los quince dias en que debe regir este presupuesto, remitirán al Gobierno, para su aprobacion, una noticia de los empleados que nombraren, con especificacion de los sueldos que les asignen.

Art. 4º Queda autorizado el Ejecutivo para gastar hasta tres mil pesos al año, en el honorario del funcionario á quien encargue la representacion del Estado, en la liquidacion del crédito pasivo y fijacion de límites con los de Hidalgo y Mo-

Digitized by Google

relos; comprendiéndose tambien en esta cantidad los sueldos de empleados y cualquiera otro gasto que, como preliminar, juzgue el Gobierno hacer para expeditar el pronto reconocimiento del referido crédito pasivo del Estado.

Art. 5º Queda tambien autorizado el gasto necesario para que el Ejecutivo establezca la contribucion denominada "Derecho de Patente."

Art. 6º Los pagos decretados y ordenados dentro del año económico inmediato anterior al en que rija este presupuesto, y que no se hayan hecho oportunamente, podrán verificarse dentro del presente, sin perjuicio de los gastos corrientes, con cargo á rezagos, revalidando el Ejecutivo la órden correspondiente.

Art. 7º Durante el año económico en que debe regir este presupuesto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para que pueda usar, en caso necesario, de la autorizacion concedida en el Decreto núm. 9 de 1º de Febrero de 1868.

Art. 8º Siempre que por algun grave trastorno del órden público, los gastos de guerra demandaren mayores recursos de los comprendidos en el presupuesto presente, el Ejecutivo podrá reducir hasta las tres cuartas partes, los sueldos que señala el presupuesto á los empleados y funcionarios públicos por el tiempo absolutamente necesario.

Art. 9º Se autoriza al encargado del poder Ejecutivo del Estado, para que en el caso á que se refiere el artículo anterior, pueda aumentar como impuesto extraordinario la cuota de la contribucion predial, por el tiempo absolutamente necesario, y bajo la limitacion siguiente:

La cuota mensual que satisfagan los causantes por el impuesto ordinario de dicha contribucion y por el aumento que se decrete, nunca será mayor del dos al millar.

Art. 10. El presupuesto de ingresos del Erario del Estado para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1880 y terminará el 30 de Junio de 1881, se compondrá de las partidas siguientes:

Digitized by Google

I. La contribucion de diez al millar anual sobre el valor de la propiedad rústica y urbana del Estado.

II. El derecho de traslacion de dominio de bienes raices en los términos que en este decreto se establce.

III. Las alcabalas conforme á la legislacion vigente en la actualidad, hasta la fecha en que el Ejecutivo establezca el impuesto ó impuestos que deban sustituirlas, decretados por por la H. Legislatura del Estado.

IV. El 2 p % del valor del oro y plata que se extraigan de los minerales del Estado ó se beneficien en él.

V. Una contribucion denominada «Derecho de Patente,» que pagarán los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demás negociaciones que se expresan en la tarifa contenida en el decreto número 118 de 14 de Noviembre de 1871. El Ejecutivo del Estado con arreglo al capital de los giros y demás negociaciones, que se podrá apreciar por las manifestaciones que hagan los interesados y de que habla el art. 3º del decreto núm. 118, fijará el tipo de la referida contribucion, en el concepto de que el monto de ella distribuida en todos los Distritos del Estado no podrá exceder de cincuenta mil pesos ni ser menor de treinta mil. Para el establecimiento de esta contribucion, queda en vigor el citado decreto núm. 118, en todo aquello que no se oponga á lo prevenido en este presupuesto, dictando el Ejecutivo todas las medidas que crea convenientes con el objeto de preparar la extincion del sistema de alcabalas.

VI. Los rezagos de los impuestos causados en los años económicos anteriores al en que regirán este presupuesto.

VII. Los alcances por cuentas glosadas y reintegros por suplementos.

VIII. Aprovechamientos.

IX. Las multas en que incurran los causantes morosos, conforme á esta ley.

X. La cuota de veinticinco pesos que se pagarán por cada corrida de toros.

Digitized by Google

Art. 11. Los que evadan el complimiento de las leyes vigentes en el Estado, relativas al impuesto de alcabalas, de manera que las mismas leyes no puedan evitar, pagarán en sustitucion una contribucion directa cuya cuota fijarán las juntas calificadoras (una para cada Distrito,) designadas por el Ejecutivo, las que serán presididas por el Administrador de rentas de la localidad: las cuotas en ningun caso serán menores que la suma correspondiente al impuesto de alcabalas que deberán pagar los referidos causantes.

Art. 12. Dicha contribucion será satisfecha dentro de tercero dia de notificado el causante por la Administracion de rentas respectiva y bajo las demás reglas que rijen la contribucion predial.

Art. 13. Los miembros de las Juntas calificadoras de que trata el art. 11, que se excusen sin causa grave, calificada por el Gobierno, satisfarán una multa de veinticinco á cien pesos, que fijará, segun las circunstancias, el citado Gobierno, con aplicacion á la beneficencia pública.

Art. 14. Los comerciantes no establecidos en el Estado que vendan efectos en su tránsito y no satisfagan el impuesto de alcabalas, segun se indica en el art. 11, pagarán la contribucion directa de que habla el mismo artículo, correspondiendo la cuota al 12½ p% del capital que represente la totalidad de las mercancías vendidas.

Art. 15. El pago de la contribucion predial se hará por el valor con que las fincas figuren en los padrones fiscales respectivos, ó por el que les resulte de los valúos que de ellas se practiquen, conforme á las leyes de la materia, los que el Ejecutivo mandará rectificar siempre que juzgue perjudicados los intereses de la Hacienda pública. El propietario que reconozca en su finca algun capital, deducirá al censualista lo que por él hubiere pagado por la contribucion predial, salvas las excepciones que contiene la fraccion 7ª del art. 17 siguiente, y el convenio de los interesados.

Digitized by Google

Art. 16. La finca rústica cuyos terrenos estén ubicados en diferentes suelos rentísticos, pagará la contribucion predial en la Administracion á que corresponda la casa principal de la finca: la misma regla se observará en el caso de que varias fincas anexas y colindantes pertenezcan á un mismo propietario.

Art. 17. Se exceptúan del pago de la contribucion predial:

I. Las fincas que constitucionalmente pueden poseer la Federacion, los Estados y los municipios.

II. Las fincas arruidadas ó que amenacen ruina y que no estén en arrendamiento ni habitadas por sus dueños. Esta excepcion se justificará con un certificado de la primera autoridad municipal y con informacion de cinco testigos, rendida ante el juez conciliador, con citacion del Administrador ó receptor de rentas.

III. Las fincas urbanas nuevamente construidas, y las mejoras materiales que en éstas y las rústicas se hagan conforme á los decretos números 85 de 15 de Octubre de 1852 y 105 de 17 de Octubre de 1878.

IV. Las maquinarias destinadas á cualquiera industria, que estén paralizadas por más de tres meses, prévia la debida justificacion de esta circunstancia, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del respectivo Administrador de rentas.

V. La fábrica de tejidos de lana y algodon de Arroyozarco, conforme al decreto núm. 20 de 1º de Mayo de 1874.

VI. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, siempre que el dueño no tenga otra propiedad raiz cuyo valor complete la cantidad mencionada.

VII. Los capitales que se reconozcan sobre fincas rústicas ó urbanas á establecimientos de instruccion y beneficencia públicas, sean del Estado ó de fuera de él, á las municipalidades y á dotes de señoras religiosas exclaustradas, justificándose cada seis meses la supervivencia de éstas, y en to-

Digitized by Google

do caso, que están los causantes al corriente en el pago de los réditos.

VIII. Los bienes de los jueces conciliadores, en la parte que determina el art. 19 del decreto núm. 57 de 11 de Julio de 1868, siempre que dichos jueces no reciban sueldo del Erario.

Art. 18. El derecho de traslacion de dominio se causará conforme á lo que establece el decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, con las modificaciones del presente.

Art. 19. En los casos de permuta de bienes raices, el derecho de traslacion de dominio se pagará por la finca de más valor si ambas estuvieren ubicadas en territorio del Estado; pero si solo una existiere en él, sobre su valor se cobrará el impuesto.

Art. 20. En el caso de enagenarse una parte de una finca, el decrecho de traslacion de dominio se cobrará sobre el precio que se haga constar en la escritura del contrato; pero los Administradores de rentas podrán hacer valuar la parte enagenada, y si del valúo resultare un precio superior en una cuarta parte ó mas, al que aparezca de la escritura, se cobrará el derecho de traslacion de dominio sobre el valor definitivo, quedando además obligado el causante al pago de los honorarios de todos los peritos que intervinieren en el valúo. Cuando el comprador de una ó más fracciones de una finca adquiera la parte restante de ella, pagará el derecho de traslacion de dominio sobre la cantidad correspondiente á la diferencia entre el precio de las fracciones antes enagenadas y el total con que la finca figure en el padron. En el caso de que los Administradores de rentas no estuvieren conformes con el valor que se haya dado á la finca vendida que cause la traslacion de dominio, mandará practicar nuevo avalúo.

Art. 21. A las personas que tuvieren que hacer el pago del derecho de traslacion de dominio, en mas de un mes segun lo prescrito en el art. 8º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, se les podrá expedir el testimonio de la

Digitized by Google

escritura de enagenacion, siempre que hubieren satisfecho la primera mensualidad y aseguren el pago de las restantes, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador que deba hacer el cobro.

Art. 22. Los escribanos y jueces receptores remitirán directamente á los Administradores respectivos, los avisos de que trata el art. 7º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, ampliándose á ocho dias el plazo que dicho artículo designa.

Art. 23. El aviso de que trata el art. 6º del decreto número 123, se dará por escrito. La pena que, segun el art. 10 de la propia ley, se impone al que no dé el aviso en el término de ocho dias, no comprende al causante que haga el pago dentro de dicho término.

Art. 24. Quedan exceptuados del derecho de traslacion de dominio, además de las enagenaciones que expresa el art. 4º del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, las siguientes:

I. Las adjudicaciones que se hagan á los sócios al tiempo de disolverse la sociedad, por solo sus respectivos haberes sociales y siempre que la finca aplicada á uno de ellos no haya pertenecido á otro al constituirse aquella; en cuyo caso se causará el impuesto como en la venta ó en la permuta, segun las adjudicaciones hechas.

II. Las ventas de fincas al adquirirlas la Beneficencia, instruccion pública, la Federacion, el Estado y los municipios.

III. La devolucion de una finca al resolverse la venta hecha con el pacto de la ley comisoria, siempre que se hubiere pactado expresamente en el primer contrato, el derecho de recobrar la propia finca, el vendedor si el comprador no satisface el precio en el plazo estipulado.

IV. Las operaciones sobre minas.

Art. 25. Las alcabalas se recaudarán conforme á las disposiciones compiladas por el Ejecutivo, en virtud de la auto-

Digitized by Google

rizacion que le dió el art. 5º del decreto núm. 87 de 22 de Mayo de 1871, con las siguientes modificaciones.

I. La cuota por alcabala será el 12½ p% del precio de los efectos, sin deduccion de ninguna especie.

II. Cesan todas las excepciones del pago de alcabalas otorgadas por diversos decretos á los lugares que tienen concedidas férias, por las introducciones de efectos que se hagan durante éstas.

III. El pulque fino pagará por única alcabala ocho centavos por arroba y tlachique cuatro centavos.

IV. El tabaco en rama pagará sesenta y dos centavos por arroba, peso neto.

Idem cernido ochenta y siete centavos por arroba, peso neto.

Idem labrado, un peso doce centavos por arroba, peso neto.

La tara de bulto que contenga tabaco en rama ó cernido, se calificará prudencialmente, sujetándose á cálculo equitativo, teniéndose presente el peso de la cubierta, ya sea petate, cajon ó saca en que se conduzca el tabaco.

Para el labrado, se observarán las reglas siguientes:

1 Cajon de marca, cuyo peso bruto sea de once arrobas poco más ó menos, se estimará su tara con abrigo y lio, en cincuenta y dos libras.

1 Idem peso bruto, de nueve arrobas poco más ó menos idem idem, en cuarenta y seis libras.

1 Idem, idem, idem idem, de cinco arrobas poco más ó menos, idem idem, en treinta y dos libras.

Faltando abrigo á los cajones, la tara se estimará por los primeros en cuarenta y cuatro libras; para los segundos, en cuarenta, y para los terceros en veintiocho.

El peso bruto, fijado á los cajones de tabaco labrado, servirá de término de comparacion para otros que salgan de diferente peso.

El tabaco llamado "Macuchi" pagará el 12½ p% sobre su

Digitized by Google

precio, conforme al decreto núm. 34 de 18 de Setiembre de 1877.

V. El aguardiente pagará por alcabala el 15 p% de su precio, y además un peso por barril de nueve jarras.

VI. El mexcal y los licores del país, pagarán por alcabala el 15 p% de su precio, computándose cada barril de nueve jarras.

VII. Los efectos extranjeros pagarán el 5 p% de su precio.

Art. 26. En los casos de fraude se cobrará triple alcabala, de la que un tanto se aplicará al Erario del Estado, otro al fondo municipal del lugar donde se haga la aprehension y el otro al denunciante ó aprehensor. Si hubiere denunciante y aprehensor, se les aplicará un tanto por iguales partes.

Art. 27. Continúan exceptuados del pago de alcabalas, los efectos expresados en el art. 2º del decreto núm. 33 de 8 de Octubre de 1872.

Art. 28. Las franquicias que concede á los efectos en tránsito el decreto núm. 174 de 25 de Febrero de 1870, con las modificaciones que establece la circular núm. 13 de 27 de Mayo de 1872, se entienden solamente respecto de los que procedan de los Estados de la República en que no rija el sistema de alcabalas; pues si procedieren de Estados en que se hallen establecidas, deberán exigírseles los documentos y demás requisitos, conforme á las leyes vigentes en el Estado.

Art. 29. El Ejecutivo reglamentará el cobro de la contribucion al oro y plata de que habla la fraccion IV del art. 10º de este decreto.

Art. 30. Los rezagos de los impuestos causados en los años económicos anteriores al en que deba rejir este presupuesto, se recaudarán conforme á las leyes en cuya virtud se hubieren causado; pero los exactores se abonarán como honorario para esa recaudacion, el tanto por ciento que disfruten en el cobro de los impuestos corrientes.

Art. 31. Los alcances por cuentas glosadas se cobrarán por la Contaduría á los responsables ó á sus fiadores, hasta

Digitized by Google

que el importe ingrese á la Tesorería general. En caso de contienda, se procederá conforme al art. 49 del decreto número 86 de 30 de Mayo de 1871, gestionando la Contaduría, en representacion de la Hacienda pública, en los términos de la ley.

Art. 32. Es obligacion de los causantes hacer el pago de las contribuciones en las oficinas respectivas, dentro de los primeros quince dias del mes en que ellas se causen. Si los causantes no ocurrieren á hacer el pago dentro de dicho término, incurrirán en una multa de 5 p% del monto de su cuota; si no lo verificaren en todo el mes, la multa será del 10 p%.

Art. 33. Los Administradores quedarán expeditos para hacer el cobro de los impuestos no satisfechos dentro de los plazos en que se causen y deban satisfacerse conforme á esta ley, pudiendo hacer uso ellos, y los receptores subalternos que nombraren, de la facultad económico-coactiva en los términos del decreto de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año. Los recargos que en virtud de dicha facultad se impongan á los causantes morosos, se computarán sobre el monto primitivo del adeudo no satisfecho. Es obligacion de los Administradores notificar de pago á los causantes que no satisfagan los impuestos en los plazos que previene esta ley, sin exigir recargo alguno por dicha notificacion, la que deberá hacerse por el término de tres dias. Además del recargo de 5 y 10 p% á que se refiere el artículo anterior, quedarán obligados los causantes en caso de embargo, á satisfacer los gastos del ejecutor, peritos y depositarios, sin que en ningun caso pueda exceder su importe del 25 p% sobre el monto primitivo del adeudo no satisfecho, incluyéndose en él el recargo del 10 p% mencionado.

Art. 34. Los Administradores de rentas y demás empleados que manejen caudales del Erario, al remitir á la Secretaría del Gobierno el corte de caja que practiquen en el primer mes del entrante año económico, acompañarán á él cer-

Digitized by Google

tificacion jurídica de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 35. Además de los impuestos destinados á cubrir los gastos del Estado y que se expresan en esta ley, se recaudarán por quien corresponda, los destinados á establecimientos de instruccion y beneficencia públicas y los municipales, conforme á las leyes respectivas, así como los establecidos por la órden de 2 de Marzo de 1867 y decreto núm. 24 de 2 de Mayo de 1876.

Art. 36. El cobro de los impuestos indirectos municipales se hará por los Administradores de rentas, quienes bajo su responsabilidad entregarán á las Tesorerías municipales lo que hubieren recaudado, con excepcion de las cantidades con que cada municipalidad y municipio deban contribuir, segun asignacion, para alimentos de los presos de la cabecera del Distrito; las que entregarán dichos Administradores á la Tesorería respectiva, de toda preferencia, y con excepcion tambien de la suma que, conforme á la parte final de la fraccion 2ª del art. 64 del decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, deban las municipalidades pagar al Instituto Literario por la colegiatura del alumno que, en todo ó en parte sostengan en él, la que tambien bajo su responsabilidad enterarán en la Mayordomía del Instituto Literario, sin abonarse por esta percepcion el honorario de que habla el art. 17 del decreto núm. 109 de 19 de Octubre de 1871. Los Administradores percibirán por el cobro de las sumas á que este artículo se refiere, el tres por ciento, cuya tasa se rebajará del cinco y medio que tenian los Tesoreros municipales, á quienes solo les corresponderá el dos y medio por ciento.

Art. 37. Se continuará cobrando á los giros mercantiles y establecimientos industriales de que trata el decreto número 118 de 14 de Noviembre de 1871, la contribucion personal, mientras no se establezca el "Derecho de Patente." El mismo derecho se causará por los ejercicios lucrativos y toda clase de profesiones, sujetándose el cobro á las disposiciones re-

Digitized by Google

lativas y con las excepciones que expresan las leyes del Estado.

Art. 38. El impuesto de "Derecho de Patente" comenzará á recaudarse luego que esté definitivamente planteado, cesando entonces el pago de la contribucion personal.

Art. 39. Las fincas que sirvan para el beneficio de metales, quedan afectas al impuesto que reporta la propiedad raiz en el Estado.

Art. 40. En el caso de que el Congreso de la Union declare libre de todo derecho la circulacion del oro y plata en pasta ó amonedados, las haciendas de beneficio, maquinarias destinadas al laboreo de minas y demás oficinas anexas, pagarán el 15 al millar anual sobre el capital que representen.

Art. 41. El capital que represente el valor de las minas, queda sujeto al pago del «Derecho de Patente» impuesto á los giros mercantiles é industriales; y en consecuencia el Ejecutivo, en vista de las manifestaciones respectivas, impondrá la cuota proporcionada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—*H. Huerta*, diputado vice-presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Santiago Tianguistenco, Abril 16 de 1880.—*Juan N. Mirafuentes*.—*José Zubieta*, secretario general.

Digitized by Google

Declarando que los documentos que el C. Francisco Eriz ha presentado, están conformes con las prescripciones que señala la ley sobre escribanos.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 59.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara: que los documentos que el C. Francisco Eriz ha presentado, están totalmente ajustados á las prescripciones que señala la ley sobre escribanos. En consecuencia; el interesado puede presentarse á axámen, á fin de obtener el título de la profesion expresada.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 22 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Declarando continúe vigente durante el próximo año fiscal, el decreto número 16 de 29 de Abril del año próximo pasado.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 60.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Continuará vigente durante el próximo año fiscal, el decreto número 16 de 29 de Abril del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta.—*Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 22 de 1880.—*José Zubieta*.—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Elevando al rango de Villa el pueblo de Capulhuac, del Distrito de Tenango de Arista.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 61.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se eleva al rango de Villa el pueblo de Capulhuac, del Distrito de Tenango de Arista.

Art. 2º La expresada Villa se denominará en lo sucesivo «Villa de Mirafuentes.»

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Bltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta*.—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Digitized by Google

Condonando al C. José G. Rebollar, la cantidad que por contribucion dejó de cobrar.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 62.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se condona al C. José G. Rebollar, Administrador de rentas de Valle de Bravo, la cantidad de trescientos setenta y dos pesos cinco centavos, que por contribuciones dejó de cobrar sin ánimo deliberado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Autorizando al Ejecutivo para que conozca de todas las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolucion y de las que se le presenten en el periodo mencionado.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 63.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Durante el próximo receso de la Cámara,

Digitized by Google

se autoriza al actual encargado del Poder Ejecutivo para que conozca de todas las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolucion y de las que se le presenten en el periodo mencionado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Elevando al rango de Villa, la poblacion de Juchitepec, del Distrito de Chalco.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 64.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se eleva al rango de Villa la poblacion de Juchitepec, del Distrito de Chalco.

Art. 2º La expresada Villa se denominará en lo sucesivo de "Mariano Riva Palacio."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Digitized by Google

Condonando á D. Juan Noriega, las cantidades que por contribuciones adeuda una finca de su propiedad.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 65.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se condonan á D. Juan Noriega, las cantidades que por contribuciones adeuda hasta esta fecha al erario del Estado, la hacienda de su propiedad denominada "Las Prietas," ubicada en el Distrito de Tenancingo, con excepcion de la de traslacion de dominio.

Art. 2° Se faculta al Ejecutivo del Estado para que arregle con el interesado los plazos en que debe cubrir el referido impuesto de traslacion de dominio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1°

Digitized by Google

Declarando que llegado el caso de verificarse el contrato iniciado por el C. Jesus Pliego y Albarrán, para la adquisicion de unas haciendas, se cobre el derecho de traslacion de dominio, sobre el valor que conste en los padrones respectivos.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 66.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Si llega á verificarse el contrato iniciado por el C. Jesus Pliego y Albarrán para la adquisicion de las haciendas de Enyege, Tepetitlán y anexas, el impuesto de traslacion de dominio, se cobrará sobre el valor con que fueron registradas dichas fincas en los padrones de la Administracion de rentas de Ixtlahuaca á principios del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.-*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mándo se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Digitized by Google

Indultando al C. Cárlos Dominguez, de la pena que le fué impuesta por el C. juez 1º de 1ª instancia de este Distrito.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 67.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al C. Cárlos Dominguez, de la pena que de conformidad con el artículo 441 del Código penal del Estado, le fué impuesta por el C. juez 1º de 1ª instancia de este Distrito.

Art. 2º El expresado ciudadano queda en aptitud para poder obtener cualquiera empleo civil en el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Convocando al pueblo del Estado para elecciones extraordinarias de Gobernador.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 68.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de México á elecciones extraordinarias de Gobernador que conforme al artículo 69 de nuestra Carta particular, concluya el periodo constitucional vacante por muerte del C. General Juan N. Mirafuentes.

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior, tendrán lugar el 25 de Julio próximo, y se sujetarán á los preceptos de la ley de 13 de Octubre de 1871, reformada por los números 122 de 21 de Octubre de 1873 y 145 de 17 de Octubre de 1875.

Art. 3º El Congreso del Estado, en los primeros quince dias del periodo de sesiones que debe abrir el 15 de Agosto próximo, hará la declaracion de Gobernador interino constitucional; y el nombrado hará la protesta correspondiente, á los tres dias de verificada la referida declaracion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Y como por el art. 13 de la ley orgánica electoral de 13 de Octubre de 1871, se previene que cuando tengan que verificarse elecciones extraordinarias, la division territorial del Estado será la misma que haya servido de base general para las elecciones ordinarias respectivas, se tendrá presente la hecha por decreto de 27 de Enero de 1877, que es la siguiente:

Distrito núm. 1.

Se formará de la Municipalidad de Toluca, y de la de Calimaya del Distrito político de Tenango. Su cabecera será Toluca.

Distrito núm. 2.

Se compondrá del Distrito político de Almoloya y la Municipalidad de Zinacantepec del de Toluca. Su cabecera será Almoloya.

Digitized by Google

Distrito núm. 3.

Se formará del Distrito político de Ixtlahuaca sin las Municipalidades de San Felipe del Obraje, Jiquipilco y el Oro y con la de la Asuncion Malacatepec, perteneciente al de la Villa del Valle. Su cabecera será Ixtlahuaca.

Distrito núm. 4.

Lo formarán las Municipalidades de San Felipe del Obraje, Jiquipilco y el Oro, pertenecientes al Distrito político de Ixtlahuaca y las de Acambay y Timilpan de el de Jilotepec. Será su cabecera Jiquipilco.

Distrito núm. 5.

Lo será el Distrito político de Jilotepec sin las Municipalidades de Acambay y Timilpan. Su cabecera Jilotepec.

Distrito núm. 6.

Se compondrá del Distrito político de Zumpango con las Municipalidades de Huehuetoca y Coyotepec, de el de Cuautitlán y la de Temascalapa de el de Matamoros. Su cabecerá será Zumpango.

Distrito núm. 7.

Se formará del Distrito político de Cuautitlán sin las Municipalidades de Huehuetoca y Coyotepec, y con las de Ecatepec del Distrito de Matamoros y Monte Bajo y Coacalco de el de Tlalnepantla. Su cabecera Tepozotlán.

Distrito núm. 8.

Se formará del Distrito político de Tlalnepantla sin las uMnicipalidades de Monte Bajo y Coacalco y con la de Ocoyoacac de el de Lerma. Su cabecera Naucalpan.

Digitized by Google

Distrito núm. 9.

Se formará de los Distritos políticos de Terán y Matamoros sin las Municipalidades de Temascalapa y Ecatepec, y con las de Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac y Tezoyuca, perteneciente al de Texcoco. Su cabecera será San Juan Teotihuacán.

Distrito núm. 10.

Lo formará el Distrito político de Texcoco sin las Municipalidades de Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac y Tezoyuca, y con las de Ixtapaluca, Cuautzingo y Cocotitlán de el de Chalco. Su cabecera Texcoco.

Distrito núm. 11.

Lo formará el Distrito político de Chalco sin las Municipalidades de Ixtapaluca, Cuautzingo y Cocotitlán. Su cabecera Chalco.

Distrito núm. 12.

Se formará del Distrito político de Lerma, sin la Municipalidad de Ocoyoacac y con la de Metepec del Distrito de Toluca. Su cabecera Lerma.

Distrito núm. 13.

Lo compondrá el Distrito político de Tenango, sin las Municipalidades de Calimaya y Joquicingo. Su cabecera Tenango.

Distrito núm. 14.

Lo formará el Distrito político de Tenancingo, sin las Municipalidades de Ixtapan y Tonatico y con la de Joquicingo de el de Tenango. Su cabecera será Tenancingo.

Distrito núm. 15.

Se compondrá del Distrito político de Sultepec, con la Mu-

Digitized by Google

nicipalidad de Ixtapan de la Sal y Municipio de Tonatico de el de Tenancingo. Su cabecera Sultepec.

Distrito núm. 16.

Lo formará el Distrito político de Tejupilco, sin la Municipalidad de Tequisquipan. Su cabecera Tejupilco.

Distrito núm. 17.

Se formará del Distrito político de la Villa del Valle, sin la Municipalidad de la Asuncion Malacatepec y con la de Tequesquipan de el de Tejupilco. Su cabecera Villa del Valle.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Dado en Toluca, á 2 de Mayo de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Elevando al rango de Villa, la poblacion de la Asuncion Malacatepec, del Distrito de Valle de Bravo.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 69.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se eleva á la categoría de Villa la poblacion de la Asuncion Malacatepec, del Distrito de Valle de Bravo.

Art. 2º La Villa expresada llevará en lo sucesivo el nombre "Donato Guerra."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral,* Oficial 1º

Dispensando á los CC. Mariano Ruano, Eulalio Diaz Gonzalez, y Reginaldo Alcántara, de varios estudios, á fin de que puedan sustentar exámen para obtener el título de abogado.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 70.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa á los CC. Mariano Ruano, Eulalio Diaz Gonzalez y Reginaldo Alcántra, los estudios de Física, Química, Historia natural é Inglés, á fin de que puedan sustentar exámen para obtener el título de abogado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán,* diputado presidente.—*Alberto Franco,* diputado secretario.—*Zacarías Carrillo,* diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral,* Oficial 1º

Digitized by Google

Condonando al C. Rafael Izquierdo, la cantidad de ciento ochenta pesos, que por contribuciones adeuda á la hacienda pública.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 71.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En virtud de los servicios que ha prestado al Estado el C. Rafael Izquierdo, vecino de la municipalidad de Coatepec Harinas, del Distrito de Tenancingo, se le condona la cantidad de ciento ochenta pesos, que por contribuciones adeuda á la hacienda pública.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Autorizando al Ejecutivo del Estado para que, prévia la cuenta justificada satisfaga los gastos hechos con motivo de los funerales del finado general Juan N. Mirafentes.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 72.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, prévia la cuenta justificada respectiva, satisfaga los gastos hechos con motivo de los funerales del finado general C. Juan N. Mirafuentes, Gobernador constitucional del mismo Estado; quedando adicionado en esa parte el presupuesto vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta*.—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1ª

Declarando Fiscal suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. José María Martinez.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 73.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Durante el término de la licencia concedida al C. Lic. Juan Chavez Ganancia, Fiscal constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es Fiscal suplente del propio Tribunal, el C. Lic. José María Martinez.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta—*J. Mariano Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo Trinidad Carmona, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el dia 1º del presente mes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Trinidad Carmona, preso en la cárcel de Toluca, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Idultando al reo José Florentino, de la pena de muerte á que fué sentenciado.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á sus habitantes sabed:

Que en uso de facultad que le concede el art. 70 de la Constitucion política del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de muerte al reo José Florentino, preso en la cárcel de Tlalnepantla, comunicándose al Juez de 1ª instancia respectivo, para los efectos

Digitized by Google

de la fraccion III del mismo art. 70 de la Constitucion del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Indultando á los reos Hilario Gumesindo y José Abraham, del tiempo que les falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 de 1º de Mayo del corriente año, expedido por el Congreso del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Hilario Gumesindo y José Abraham, presos en la cárcel de Toluca, del tiempo que les falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo Manuel del C. Ocorno, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido áb ien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se indulta al reo Manuel del C. Osorno, preso en la cárcel de Otumba, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo Ambrosio Mendoza, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Ambrosio Mendoza, preso en la cárcel de Toluca, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo Gaspar Abasolo, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º

Digitized by Google

de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se indulta al reo Gaspar Abasolo, preso en la cárcel de Tenango, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo Remigio Arriaga, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Remigio Arriaga, preso en la cárcel de Ixtlahuaca, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo Joaquin Castañeda, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el de-

Digitized by Google

creto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Joaquin Castañeda, preso en la cárcel de Tenancingo, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Dividiendo el territorio del Estado, para elecciones generales ordinarias en diez y seis Distritos.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que me concede el art. 1º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien dividir el territorio del Estado, para elecciones generales ordinarias que deben verificarse el presente año, en los diez y seis Distritos electorales siguientes:

Primer Distrito.

Lo formará la municipalidad de Toluca, siendo su cabecera la ciudad del mismo nombre.

Segundo Distrito.

Lo formarán las municipalidades de Almoloya, Llaves, Metepec, Zinacantepec y municipio de Tlacilalcalpa, pertenecientes al Distrito de Toluca, y su cabecera será la Villa de Almoloya.

Digitized by Google

Tercer Distrito.

Quedará formado con las municipalidades de Tenango, Almoloya del Rio, Calimaya, Tianguistenco, Rayon, San Antonio la Isla, Capulhuac, y municipios de Atizapan, Mexicalcingo, Texcaliacac, Chapultepec y Jalatlaco, del Distrito de Tenango, cuya Villa será su cabecera.

Cuarto Distrito.

Será formado con las municipalidades de Lerma, Atenco, Ocoyoacac, Otzolotepec, Temoaya, Xonacatlán y municipio de Tultepec, que componen el Distrito político de Lerma, y la municipalidad de Naucalpan, perteneciente á la de Tlalnepantla. Su cabecera será la ciudad de Lerma.

Quinto Distrito.

Lo formarán las municipalidades de Tlalnepantla, Morelos, Huisquilucan, Monte-alto, Monte-bajo, y municipios de Iturbide y Zaragoza. Será su cabecera la Villa de Tlalnepantla.

Sexto Distrito.

Quedará compuesto del Distrito político de Cuautitlán y las municipalidades de Chapa de Mota y Villa del Carbon, pertenecientes al de Jilotepec, siendo su cabecera la Villa de Cuautitlán.

Sétimo Distrito.

Se compondrá del Distrito político de Zumpango, con el municipio de Coacalco, perteneciente al de Tlalnepantla, la municipalidad de Aculco y municipio de Timilpan, pertenecientes al de Jilotepec. Será su cabecera la ciudad de Zumpango.

Digitized by Google

Octavo Distrito.

Será formado con las municipalidades de Jilotepec, Acambay, Morelos y los municipios de Polotitlán y Soyaniquilpan, del Distrito político de Jilotepec y la municipalidad de Atlacomulco, del de Ixtlahuac. Su cabecera será la ciudad de Jilotepec.

Noveno Distrito.

Lo formarán las municipalidades de Ixtlahuac, Jocotitlán, Jiquipilco, Mineral del Oro, San Felipe del Progreso y Temascalcingo, siendo su cabecera la Villa de Ixtlahuac.

Décimo Distrito.

Quedará compuesto con el Distrito político del Valle de Bravo y la municipalidad de Temascaltepec, correspondiente al de Tejupilco. Será su cabecera ciudad Bravo.

Undécimo Distrito.

Se compondrá del Distrito político de Sultepec, sin la municipalidad de Texcaltitlán, y con las de Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal y municipio de Tonatico, perteneciente al de Tenancingo, siendo su cabecera la Villa de Sultepec.

Duodécimo Distrito.

Será compuesto del Distrito político de Tejupilco sin la municipalidad de Temascaltepec, y con la de Texcaltitlán de el de Sultepec. Su cabecera será la Villa de Tejupilco.

Décimo tercero Distrito.

Quedará formado con las municipalidades de Tenancingo, Ocuila, Villa Guerrero, Zumpahuacán, Malinalco y el municipio de Joquicingo del Distrito de Tenango. Será su cabecera la ciudad de Tenancingo.

Décimo cuarto Distrito.

Se compondrá del Distrito político de Chalco, sin la muni-

Digitized by Google

cipalidad de Ixtapalucan, siendo su cabecera la ciudad de Amecameca.

Décimo quinto Distrito.

Será formado del Distrito político de Texcoco, sin las municipalidades de Acolman, Tepetlaoxtoc y municipio de Papalotla y con la de Ixtapalucan del Distrito de Chalco. Su cabecera será la ciudad de Texcoco.

Décimo sexto Distrito.

Quedará compuesto del Distrito político de Morelos y las municipalidades de Acolman, Tepetlaoxtoc y municipio de Papalotla del de Texcoco. Será su cabecera la ciudad de Otumba.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Dado Toluca, á 17 de Junio de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral,* Oficial 1º

Indultando al reo Pedro Valdez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Pedro Valdez, preso en la cárcel de Toluca, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral,* Oficial 1º

Digitized by Google

Indultando al reo Manuel Martinez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Manuel Martinez, preso en la cárcel de Tlalnepantla, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Indultando al reo José Alaniz, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 63 del Congreso del mismo Estado, expedido el 1º de Mayo del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo José Alaniz, preso en la cárcel de Toluca, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á cinco de Agosto de

Digitized by Google

mil ochocientos ochenta.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Declarando ciudadano del Estado, al C. Benigno Arriaga.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 74.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En atencion á los importantes servicios que ha prestado al Estado el C. Benigno Arriaga, se le declara ciudadano del mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir; publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Agosto 24 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Aumentando con la cantidad de mil pesos, la asignada en la fraccion 58 del presupuesto vigente.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 75.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta con la cantidad de mil pesos, la asignada en la fraccion núm. 58 del presupuesto vigente.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. Carcía*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 2 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Facultando al Ejecutivo del Estado, para que otorgue á los vecinos del pueblo de Santo Tomás de los Plátanos, la condonacion que solicitan.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal del Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 76.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, teniendo en consideracion los perjuicios sufridos por los vecinos de Santo Tomás de los Plátanos en el incendio que sufrió dicho pueblo el 26 de Setiembre de 1876, y valorizándolos prudentemente, otorgue la condonacion que solicitan en todo ó en parte, segun lo juzgue conveniente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejulo*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 2 de 1880.— *José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Digitized by Google

Declarando Gobernador del Estado, al C. Lic. Juan Chavez Ganancia.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 77.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, por el término que falta para concluir el periodo constitucional, comenzado por el finado C. General Juan N. Mirafuentes,

El C. Lic. Juan Chavez Ganancia,

por haber obtenido ciento cuatro mil seiscientos cuarenta y dos votos, mayoría absoluta de ciento veinticinco mil ochocientos cuarenta y un votos emitidos en todo el Estado.

Art. 2º El Gobernador electo tomará posesion de su encargo el dia 3 de Setiembre próximo, conforme al art. 3º del decreto núm. 68 de 2 de Mayo del año actual.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 1º de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Digitized by Google

Segregando la hacienda de San Miguel Sébue, de la municipalidad de Jiquipilco, y agregándola á la de Ixtlahuaca.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 78.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. La hacienda de San Miguel Sébue, de la municipalidad de Jiquipilco, se segrega de ésta, y formará parte de la municipalidad de Ixclahuaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 3 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Nombrando Fiscal interino del Tribunal Superior de Justicia al C. Francisco Zúñiga.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos su habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 79.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Durante el término de la licencia concedi-

Digitized by Google

da al C. Lic. Juan Chavez Ganancia, Fiscal constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se encargue del poder Ejecutivo del mismo, es Fiscal interino del propio Tribunal, el C. Lic. Francisco Zúñiga.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 4 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Facultando al Ejecutivo del Estado, para que entre en arreglo con el Gobierno del Estado de Puebla, á fin de coadyuvar á la construccion de un monumento en el cerro de Guadalupe de aquella Ciudad, para conmemorar el 5 de Mayo de 1862.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprabado lo siguiente:

Decreto núm. 80.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, en su oportunidad, entre en arreglos con el Gobierno del Estado de Puebla, á fin de coadyuvar á la construccion del monumento que debe erigirse en el cerro de Guadalupe de aquella ciudad y que servirá para conmemorar la gloriosa jornada del 5 de Mayo de 1862.

Art. 2º El Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de dos mil pesos para ayuda de los gastos de dicho monumento, conforme lo vayan permitiendo las circunstancies del erario.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*J. García*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 9 de 1880.—*Juan Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Juan Primo, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 81.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Juan Primo, preso en la cárcel de Sultepec, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Pascual Cejudo*, diputado presidente.—*J. García*, diputado secretario.—*Zacarías Carrillo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 13 de 1880.—*Juan Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Nombrando primer Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Agustin Martinez de Castro.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 82.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Es primer Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Agustin Martinez de Castro.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*José Mª Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 17 de 1880.—*Juan Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Nombrando Jueces de 1ª instancia en los Distritos de Chalco y Tenancingo.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 83.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Es juez de 1ª instancia del Distrito de Chalco, pa-

Digitized by Google

ra completar el periodo constitucional del finado Lic. Leocadio López, el C. Lic. Cristóbal Poulet y Mier.

Art. 2º Es juez de 1ª instancia del Distrito de Tenancingo, por licencia concedida al C. Lic. Francisco Zúñiga, el C. Lic. José María Martinez.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*E. Capdevielle*, diputado vice-presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 20 de 1880.—*Juan Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Facultando al Ejecutivo del Estado, para que en caso de ser llamados los jueces de 1ª instancia por la Seccion del Gran Jurado del Congreso, nombre jueces interinos que sustituyan á aquellos en el despacho de sus respectivos juzgados.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprabado lo siguiente:

Decreto núm. 84.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En los casos de ser llamados los jueces de 1ª instancia por la Seccion del Gran Jurado de esta Cámara ó por autoridad competente, de manera que la separacion del territorio de su jurisdiccion, sea por término incierto que exceda de ocho dias; el Ejecutivo del Estado nombrará en los términos de sus facultades constitucionales, jueces interinos que sustituyan á aquellos en el despacho de sus respectivos juzgados.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 23 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Declarando benemérito del Estado al ciudadano general Juan N. Mirafuentes.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 85.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Es benemérito del Estado el general

JUAN N. MIRAFUENTES.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 29 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Dispensando al jóven Francisco C. y Rios, del estudio de Física, á fin de que pueda presentarse á exámen de abogado.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 86.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al jóven Francisco C. y Rios, alumno del Instituto Literario de esta ciudad, del estudio de Física, á fin de que pueda presentarse á exámen para obtener el título de abogado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 21 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Concediendo una gratificacion al jóven Isidro Martinez, para que pueda continuar sus estudios en la Academia de Bellas Artes.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 87.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede una gratificacion de ciento

Digitized by Google

veinte pesos, al jóven Isidro Martinez, para que pueda continuar sus estudios en la Academia de Bellas Artes, pagándose dicha suma por la Tesorería general del Estado, en mensualidades de diez pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario. —*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Disponiendo se hagan honores fúnebres al Benemérito C. General Juan N. Mirafuentes.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 88.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Como una débil muestra de la gratitud que anima al Estado hácia el Benemérito C. General Juan N. Mirafuentes, por los importantes servicios que le prestó en su periodo de Gobernador Constitucional, el Congreso decreta los siguientes honores fúnebres.

I. Durante nueve dias, que comenzarán desde la fecha de la publicacion de este Decreto en cada localidad, los funcionarios y empleados del Estado llevarán luto, y el pabellon estará izado á media asta en todos los edificios públicos.

II. En el Instituto Literario tendrá lugar una velada fúne-

Digitized by Google

bre, á la que asistirán las autoridades del Estado, bajo el programa que forme el Director del Establecimiento.

III. En las cabeceras de Municipalidad, y en el dia que fijen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los nueve del duelo, se reunirán en la escuela principal los alumnos de sus respectivas demarcaciones, para asistir á una ceremonia fúnebre, que tendrá lugar conforme al programa formado por los mismos Ayuntamientos.

IV. A los ocho dias de publicado el presente Decreto, en cada cabecera de Distrito, y en el lugar que designe la autoridad política, tendrá lugar una velada, á la que asistirán todos los Ayuntamientos de la demarcacion, bajo el programa que forme la propia autoridad. La misma dictará todas las medidas que juzgue necesarias, á fin de que dicha ceremonia tenga la mayor solemnidad posible.

Art. 2º En el Salon de sesiones del Congreso del Estado y en las salas de cabildo de los Ayuntamientos, se inscribirá con letras de oro, el nombre del Benemérito C. General Juan N. Mirafuentes.

Art. 3º En todas las oficinas del Estado, así como en la Sala de Actos del Instituto Literario, en las de cabildo de los Ayuntamientos y en las escuelas públicas de cada cabecera de Municipalidad, se colocará el retrato del C. General Juan N. Mirafuentes.

Art. 4º En el Instituto Literario del Estado se establece una beca de gracia perpétua, á expensas de los fondos del mismo establecimiento, para un niño pobre que designe el Ejecutivo, la cual se hará inscribir en los libros del referido plantel como homenaje de gratitud que el Estado tributa al Benemérito C. General Juan N. Mirafuentes. En caso de que por muerte del alumno agraciado ó por cualquiera otra circunstancia se separase del Instituto, el Ejecutivo cuidará de llenar la vacante en los términos marcados en este artículo.

Art. 5º Queda autorizado el Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil quinientos pesos, en la ereccion de un mo

Digitized by Google

numento en el lugar donde están sepultados los restos del C. General Juan N. Mirafuentes. Esta obra deberá quedar terminada para el dia 21 de Abril de 1881.

Art. 6º El asilo para niños pobres, cuya obra material fué llevada á término por la iniciativa y bajo la inmediata proteccion del C. General Juan N. Mirafuentes, llevará en adelante el nombre de "Asilo Mirafuentes," cuya inscripcion se pondrá con letras de oro en su fachada.

Art. 7º Los gastos que los Ayuntamientos erogren para la cumplimentacion de este Decreto, los harán de sus respectivos fondos, prévia la autorizacion de los Gefes Políticos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario. —*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que conceda al C. Cayetano Quezadas, los plazos convenientes para el pago de la cantidad que por alcances le deduce la Contaduría general.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador, constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 89—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que conceda al C. Cayetano Quezadas, los plazos que estime

Digitized by Google

convenientes para el pago de la cantidad de catorce pesos sesenta y siete centavos que por alcance le deduce la Contaduría general del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. Carcía*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Segregando el pueblo de los Reyes, de la municipalidad de Chalco, y agregándolo á la de Temamatla.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador, constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 90.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se segrega el pueblo de los Reyes, de la municipalidad de Chalco, y se reincorpora á la de Temamatla, á quien antes pertenecia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputad opresidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Autorizando al Ejecutivo del Estado para que reforme la ley orgánica del Instituto Literario.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos su habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 91.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza ámpliamente al Ejecutivo del Estado, para que durante el receso de la Cámara, reforme la ley orgánica del Instituto Literario, de 19 de Octubre de 1872, y la reformatoria de ésta de 30 de Diciembre de 1876, ya sea que se trate de los Estudios preparatorios ó profesionales, ó ya del gobierno económico del mismo Instituto.

Art. 2º Las reformas que el Ejecutivo decretare, serán hechas precisamente en el presente año, con objeto de que empiecen á regir al abrirse el Instituto en el próximo de 1881; y con ellas dará cuenta al Congreso en el periodo de sesiones de Marzo del mismo año de 1881.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Indultando al reo Vidal Villanueva, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos su habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 92.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Vidal Villanueva, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Autorizando al Ejecutivo del Estado, para que pueda contratar con los vecinos de Villa Guerrero, la reposicion y apertura de un camino carretero.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 93.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que pue-

Digitized by Google

da contratar con los vecinos de Villa Guerrero, del Distrito de Tenancingo, la reposicion y apertura de un camino carretero, segun las bases siguientes:

Primera. La reposicion del camino comenzará en el que conduce del pueblo de Atlatlahuaca del Distrito de Tenango, á Villa Guerrero; pero esta reposicion solo se hará en la parte que corresponda á la expresada Villa; dejando el camino útil y expedito para el tránsito de carruajes.

Segunda. En el rio de Santa María, se formará indispensablemente un puente de mampostería, que tendrá por lo menos una latitud de cinco metros, y que preste toda clase de seguridades al tránsito.

Tercera. Concluido que sea el camino, hasta la Villa de Guerrero, y cuando á juicio de la persona que nombre el Ejecutivo, esté útil y transitable, se procederá á continuarlo rumbo al Sur hasta el límite con la municipalidad de Ixtapan, en cuyo límite marcado con la barranca del Molino, se ampliará el puente angosto que allí exsiste, dándole la misma latitud que al de la barranca de Santa María, y formándose bajo las mismas condiciones de aquel.

Cuarta. Si la municipalidad de Ixtapan pusiere algun inconveniente á los vecinos de Villa Guerrero, para que por sus terrenos se practique el camino, ó no quieran los vecinos de aquella auxiliar á los de ésta, para llevarlo hasta Cieneguillas, que es el límite con el Estado de Guerrero, se dejará en libertad á los contratantes de formarlo por el camino de herradura, que pasando por terrenos de la Merced, conduce á la barranca del Arco, en donde se ampliará tambien el puente que allí existe, bajo las mismas condiciones y medidas dadas al de la barranca de Santa María.

Quinta. El tiempo que se concede á los vecinos de Villa Guerrero para terminar el camino, será el de dos años, contados dos meses despues de firmado el contrato respectivo.

Sexta. El camino medirá, por lo menos, seis metros de

Digitized by Google

latitud, sin que en ningun caso pueda ser de menores dimensiones.

Art. 2º Queda igualmente autorizado el Ejecutivo del Estado, para gastar hasta cinco mil pesos en el camino de que se trata; pero el pago lo hará con el adeudo que tienen para con el erario los vecinos de Villa Guerrero, por contribucion predial y con créditos buenos y cobrables.

Art. 3º Cuando esté para concluir el camino entre Villa Guerrero é Ixtapan, el Ejecutivo irá ministrando á los vecinos de aquella localidad, las cantidades que juzgue necesarias para su conclusion, hasta el completo de los cinco mil pesos asignados, y siempre que con los rezagos por contribuciones no hayan sido cubiertos.

Art. 4º Queda el Ejecutivo autorizado competentemente, para determinar la manera como los contratantes recibirán os créditos por rezagos, así como para disponer el modo de hacer la compensacion, y para dictar todas las medidas que crea necesarias y oportunas, á efecto de que los trabajos en el camino no se entorpezcan, y de que queden asegurados los intereses del erario del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*J. García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Delegando en el Ejecutivo, durante el periodo del receso de la Cámara, la facultad cometida al Congreso por la Constitucion del Estado.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 94.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se delega en el Ejecutivo del Estado, la facultad cometida al Congreso por la fraccion XVI del art. 55 de la Constitucion del referido Estado, durante el periodo de receso de la Cámara.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 18 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Concediendo á la ciudad de Otumba, una féria anual.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 95.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la ciudad de Otumba, una féria anual

Digitized by Google

desde el presente año, la que comenzará el ocho de Diciembre y terminará el quince del mismo.

Art. 2º Para los efectos de esta concesion se observará lo prevenido en la fraccion segunda del artículo 21 de la ley de presupuestos vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.— *A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Trasladando á la Villa de Tlalmanalco, la cabecera del Distrito de Chalco.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 96—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se traslada á la Villa de Tlalmanalco, la cabecera del Distrito de Chalco.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que fije, por ahora, la residencia de la Administracion de rentas de aquel Distrito, en el punto mas conveniente al mejor servicio público.

Art. 3º El Ejecutivo hará los gastos necesarios para la traslacion de las oficinas, y para la reparacion que necesite la cárcel de Tlalmanalco.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Ro-*

Digitized by Google

jas, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario. —*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Facultando al Ejecutivo para que conceda licencias de rifas ó loterías que se verifiquen en el Estado.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos su habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 97.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo del Estado concederá licencia para las rifas ó loterías que se verifiquen en el territorio del mismo, sea cual fuere el valor del objeto que se pretendiere rifar; siempre que no sea numerario, ni que sean periódicas las repetidas rifas ó loterías. El propio Ejecutivo, al otorgar la licencia, impondrá por derechos municipales, el uno por ciento de la cantidad en que se verificare la rifa de los objetos, cuidando á la vez de asegurar la legalidad del sorteo.

Art. 2º Queda vigente el art. 655 del Código penal, y concordantes, en lo que no se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 18 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Autorizando al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos para la construccion de vías urbanas en la capital.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprabado lo siguiente:

Decreto núm. 98.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que, en el sentido que lo crea conveniente, pueda celebrar contratos para la construccion de vías urbanas en esta capital, con la compañía ó compañías que las soliciten, sin concederles subvencion alguna.

Art. 2º El propio Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el periodo de sesiones de Marzo del año de 1881, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede en el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.—José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Autorizando al Ejecutivo del Estado, para arreglar con los Sres. James Sullivan y W. S. Palmer, la construccion de la vía férrea de la línea de México al Pacífico.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 99.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para arreglar con los Sres. James Sullivan y W. S. Palmer y sócios, los términos de contrato que propone el primero de dichos señores como agente de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construccion de la vía férrea de la línea de México al Pacífico por Toluca, en lo relativo á los tramos que atraviesen el territorio del Estado.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el próximo periodo de sesiones ordinarias, del uso que haya hecho de la autorizacion que por el presente decreto se le concede.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 16 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Disponiendo que la policía de seguridad de los Distritos quede bajo las órdenes de los Gefes políticos.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 100.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. La policía de seguridad de los Distritos, quedará á las inmediatas órdenes de los Gefes políticos; siendo éstos los que nombren y remuevan á los gefes y agentes de la misma policía en el territorio de su mando.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 18 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que dicte todas las medidas que juzgue convenientes, á fin de que en el término de ocho meses no haya zahurdas en uso en la capital del Estado.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 101.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para que dicte todas las

Digitized by Google

medidas que juzgue oportunas y enérgicas, á fin de que á los ocho meses despues de publicado este decreto, no haya zahurdas en uso en la capital del Estado, dentro del cuadro que señale el propio Ejecutivo.

Art. 2º Las que se hicieren nuevamente serán hácia el Norte, en el lugar que al efectose designe por la autoridad municipal.

Art. 3º Las que se encuentren en uso despues del plazo fijado, serán cerradas; y los cerdos sacados fuera de la poblacion, imponiéndose una multa de quinientos pesos, que irremisiblemente pagará el infractor ó infractores y que hará efectiva la autoridad política, aplicable dicha multa á los fondos de la municipalidad.

Art. 4º Queda prohibido en la capital del Estado, engordar cerdos dentro del cuadro marcado por el Ejecutivo, en mayor número de cinco, despues del tiempo citado.

Art. 5º La infraccion del artículo anterior se castigará con mandar sacar los cerdos de la poblacion, y con una multa de diez á cincuenta pesos; que se aplicará á los fondos de la municipalidad.

Art. 6º En las cabeceras de municipalidad, luego que sea publicado este decreto, señalarán los Ayuntamientos los cuadros en que no deba haber zahurdas, si á su juicio las creyere nocivas á la salubridad pública; y si cumplidos los ocho meses no han dejado de estar en uso, quedan sujetos los infractores á las penas del art. 3º

Art. 7º Queda prohibido igualmente engordar cerdos en las cabeceras de municipalidad, en mayor número de diez, dentro del cuadro que marquen los Ayuntamientos, quedando sujetos los infractores á una multa de un peso por cada cabeza que pase de aquel número y á que los cerdos sean sacados del cuadro repetido, despues de cumplido el plazo citado.

Art. 8º El Ejecutivo hará que este decreto tenga su mas exacto y puntual cumplimiento, para que en el periodo de se-

Digitized by Google

siones de Agosto de 1881 dé cuenta al Congreso de haberse cumplido en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario. —*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 18 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.—José Zubieta*, Secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que acepte, si lo estima conveniente, el contrato que propone el C. Jesus Montalvo para la construccion de un cementerio.

EL C. LIC. JUAN CHAVEZ GANANCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos su habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 102.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que acepte, si lo estima conveniente, el contrato que propone el C. Jesus Montalvo para la construccion de un cementerio, ajustando las condiciones de privilegio y demas que se solicitan por dicho ciudadano, bajo las bases mas favorables á los intereses de la municipalidad.

Art. 2º El ejecutivo dará cuenta en el periodo de Marzo de 1881 del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*José M. Rojas*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossio*, diputado secretario suplente.

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 18 de 1880.—*J. Chavez Ganancia.—José Zubieta*, Secretario general.

Convocando al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que la Diputacion permanente ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 103.-La Diputacion permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de la facultad que le concede la fraccion primera del art. 57 de la Constitucion del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extaordinarias, cuya apertura tendrá verificativo el dia 8 del corriente.

Art. 2º El Congreso se ocupará en dichas sesiones:

Primero. De cubrir la vacante del cargo de Gobernador en los términos marcados en la Constitucion.

Segundo. Del nombramiento de Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la propia Constitucion, y en las reformas de la misma.

Tercero. De ejercer, si fuere conveniente, la facultad consignada en la fraccion XVII del art. 55 constitucional.

Cuarto. De resolver sobre las autorizaciones necesarias al Ejecutivo para cubrir los gastos erogados en los funerales del Lic. Juan Chavez Ganancia, Gobernador constitucional interino.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Manuel R.*

Digitized by Google

Zúñiga, diputado presidente.—*Pascual Cejudo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 4 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Nombrando Gobernador del Estado al C. Marino Zuñiga.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 104—El Congreso del Estado de México, en uso de las facultades que le conceden los artículos 67 y 69 de la Constitucion particular del mismo, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, por el tiempo que falta para concluir el periodo constitucional conmenzado por el Benemérito general C. Juan N. Mirafuentes y vacante por el fallecimiento del C. Lic. Juan Chavez Ganancia, el

C. MARINO ZUÑIGA.

Art. 2º El Gobernador electo tomará posesion de su encargo, á mas tardar, dentro de cinco dias contados desde la feche del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*J. García*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*E. Capdevielle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 8 de 1880.—*José Zubieta.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Oficial 1º

Digitized by Google

Disponiendo entretanto el Congreso hace constitucionalmente el nombramiento de Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se cubrirá esa falta con sujecion á las leyes vigentes.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 105.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Entretanto el Congreso hace constitucionalmente el nombramiento de Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, Magistratura vacante por el fallecimiento del C. Lic. Juan Chavez Ganancia, se cubriará esa falta con sujecion á las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*J García*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*E. Capdevielle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 11 de 1880.—*Marino Zúñiga.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Concediendo á la viuda del C. Lic. Juan Chavez Ganancia, una pension vitalicia de ciento veinticinco pesos mensuales.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 106.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la viuda del C. Lic. Juan Chavez

Digitized by Google

Ganancia, una pension vitalicia de ciento veinticinco pesos mensuales, para la subsistencia de la familia del finado.

Art. 2º La pension referida pasará á los hijos, si falleciere la madre ó contrajere segundas nupcias y la disfrutarán mientras no se emancipen.

Art. 3º El hijo varon del Lic. Juan Chavez Ganancia, tendrá derecho á ser educado gratuitamente, hasta terminar su carrera científica, en el Instituto Literario, ó en cualquiera otro de los corresponsales, á expensas de los fondos del referido Instituto.

Art. 4º El Ejecutivo cuidará de sustituir, cuanto antes, dicha pension, procurando valores ó bienes para la familia, que produzcan, por lo menos, la mitad de la cantidad á que se refiere el art. 1º, y que serán considerados como de propiedad de la viuda y de los hijos que ahora viven.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*J García*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*E. Capdevielle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 11 de 1880.—*Marino Zúñiga.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Dividiendo el territorio del Estado, para las elecciones de Gobernador Constitucional y diputados á la H. Legislatura.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos su habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo del Estado el art. 3º de los adicionales de la ley orgánica electoral relativa, contenidos en el decreto núm 145 de 17 de Octubre

Digitized by Google

de 1875, he tenido á bien dividir el territorio del propio Estado, para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y diputados á la H. Legislatura, en los Distritos electorales siguientes:

Distrito núm. 1.

Se compondrá de la municipalidad de Toluca, siendo su cabecera la ciudad de este nombre.

Distrito núm. 2.

Lo formarán las municipalidades de Metepec, Almoloya, Llaves, Zinacantepec y municipio de Tlacilalcalpa. Su cabecera será la Villa de Metepec.

Distrito núm. 3.

Quedará compuesto de las municipalidades de Tenango, Almoloya del Rio, Atizapan, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicalcingo, Rayon, San Antonio la Isla, Tescaliacac y Tiangistenco. Será su cabecera la Villa de Tenango

Distrito núm. 4.

Formarán este Distrito las municipalidades de Tenancingo, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuila, Villa Guerrero, Zumpahuacán y Tonatico, siendo la ciudad de Tenancingo su cabecera.

Distrito núm. 5.

Se compondrá de las municipalidades de Sultepec, Almoloya, Texcaltilán, Zacualpan y la de Coatepec Harinas, perteneciente al Distrito político de Tenancingo. Su cabecera será Sultepec.

Digitized by Google

Distrito núm. 6.

Será compuesto de las municipalidades de Tejupilco, Amatepec, Temascaltepec, Tequesquipan y Tlatlaya. Será su cabecera Tejupilco.

Distrito núm. 7.

Quedará compuesto de las municipalidades del Valle de Bravo, Amanalco, Asuncion Malacatepec, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, San José Malacatepec, Santo Tomás y Zacazonapan. Ciudad Bravo será su cabecera.

Distrito núm. 8.

Formarán este Distrito, las municipalidades de Jiquipilco, San Felipe del Progreso y Atlacomulco, del Distrito político de Ixtlahuaca, y la de San Bartolomé de Morelos, perteneciente al de Jilotepec. Su cabecera será Jiquipilco.

Distrito núm. 9.

Se compondrá de las municipalidades de Ixtlahuaca, Mineral del Oro, Jocotitlán y Temascalcingo con la de Temoaya, pertenciente al Distrito político de Lerma. Será su cabecera Ixtlahuaca.

Distrito núm. 10.

Será formado con las municipalidades de Jilotepec, Aculco, Acambay, Polotitlán, Soyaniquilpan y Chapa de Mota, siendo su cabecera Jilotepec.

Distrito núm. 11.

Quedará compuesto de las municipalidades de Lerma, Atenco, Ocoyoacac, Otzolotepec, Tultepec y Jonacatlán con Jala-

Digitized by Google

tlaco del Distrito político de Tenango. La cabecerá será la ciudad de Lerma.

Distrito núm. 12.

Compondrán este Distrito las municipalidades de Tlalnepantla, Zaragoza, Coacalco, Huisquilucan, Santa Aana Jilotzingo, Monte bajo y Naucalpan. Su cabecera será Tlalnepantla.

Distrito núm. 13.

Se formará con las municipalidades de Cuantitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán: las de Ecatepec é Iturbide del Distrito político de Tlalnepantla y la de la Villa del Carbon perteneciente al de Jilotepec. Será su cabecera Cuantitlán.

Distrito núm. 14.

Será compuesto de las municipalidades de Zumpango, Apasco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan y Tequisquiac: las de San Miguel Tlaxomulco y Teoloyucan del Distrito político de Cuautitlán, las de Temascalapa y Teacalco pertenecientes al de Morelos y la de Teotihuacán que corresponde al de Texcoco. La cabecera será Zumpango.

Distrito núm. 15.

Formarán este Distrito las municipalidades de Otumba, Ajapusco, Reforma, Nopaltepec y Tecamac, con las de Acolman, Atenco, Tezoyuca, Chiconcuac, Papalotla y Magdalena, pertenecientes al Distrito político de Texcoco. Su cabecera será Otumba.

Distrito núm. 16.

Quedará compuesto de las municipalidades de Texcoco, Chiantla, Chicoloapan, Chimalhuacán y Tepetlaoxtoc, con las

Digitized by Google

de Ayotzingo, Atlautla é Iztapalucan, del Distrito político de Chalco. Será su cabecera la ciudad de Texcoco.

Distrito núm. 17.

Será formado con las municipalidades de Amecameca, Chalco, Ayapango, Cocotitlán, Cuautzinco, Ecatzingo, Ozumba, Temamatla, Tenango, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Xuchitepec, siendo su cabecera Amecameca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 15 de 1880.—*Marino Zúñiga.—José Zubieta*, Secretario general.

Indultando al reo Francisco Romero, de la octava parte del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 94 del Congreso del mismo Estado, expedido el 18 de Octubre del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Francisco Romero, preso en la cárcel de Toluca, de la octava parte del tiempo de la pena á que fué sentenciado, por estar en el caso del artículo 5º del decreto núm. 17 de 3 de Mayo de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—*Marino Zúñiga.—José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

Indultando á los reos José Mateo, Martin Patricio, José Victoriano, Julian Silverio y José Luis, de la pena á que fueron sentenciados.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede la fraccion III del art. 70 de la Constitucion política del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena de muerte á los reos José Mateo, Martin Patricio, José Victoriano, Julian Silverio y José Luis, presos en la cárcel de Valle de Bravo, á cuya pena fueron sentenciados; conmutándoselas en la mayor extraordinaria.

Por tanto, mándo se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—*Marino Zúñiga.*—Por ausencia del Secretario, *C. Moral*, Oficial 1º

Plan general de estudios del Instituto Literario.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo el Decreto núm. 91, de 16 de Octubre del año próximo pasado, ho tenido á bien decretar lo siguiente:

El Instituto Literario del Estado de México queda consagrado exclusivamente, entre tanto se dá el Plan general de estudios que lo organice radicalmente, á los estudios preparatorios que para las carreras diversas establece el Plan general de estudios del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y á los profesionales que se determinan en esta ley.

Digitized by Google

CAPITULO I.

De los estudios preparatorios y profesionales.

Art. 1º Los estudios preparatorios comprenderán:

I. Español y Raíces griegas.

II. Latin.

III. Francés.

IV. Inglés.

V. Alemán.

VI. Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica, concluyendo con nociones de Cálculo infinitesimal.

VII. Física experimental.

VIII. Química general.

IX. Elementos de Historia natural.

X. Cronología, Historia universal, especialmente la de México.

XI. Cosmografía, Geografía física y política, especialmente la de México.

XII. Lógica y Gramática general.

XIII. Literatura, dibujo é higiene.

Art. 2º Habrá en el Instituto una clase de Moral y Urbanidad á la que concurrirán todos los alumnos en el órden que designe el Reglamento. Estas clases serán servidas por los prefectos, dando uno la de Moralidad y el otro la de Urbanidad.

Art. 3º Todos los alumnos harán ejercicios gimnásticos. Concurrirán á la academia de música los que lo solicitaren y fueren admitidos á juicio del Director, en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 4º Los estudios profesionales serán los que correspondan á las carreras siguientes:

Digitized by Google

De Agricultura.
De Ingeniería.
De Comercio.
De Profesores de Instruccion primaria.

Art. 5° Los estudios preparatorios se cursarán en el término de cinco años, y serán obligatorios para los alumnos que deseen dedicarse á los profesionales: de Agricultura, Ingeniería y Profesores de Instruccion primaria de primera clase.

Art. 6° Para la carrera de Comercio son los siguientes: español y raíces griegas, francés, inglés, alemán, primer curso de matemáticas, historia y geografía universal y particular de México; que se cursarán en dos años.

Art. 7° Los estudios profesionales para la carrera de agricultura, son los siguientes, que se cursarán en tres años:

Geometría descriptiva, topografía teórico-práctica, mecánica é hidráulica, agronomía, zoología y botánica aplicadas, zooctecnia, química agrícola, arte agrícola, arboricultura, jardinería, construcciones rurales, teneduría de libros, economía y administracion agrícolas, dibujo topográfico y de máquinas.

Art. 8° Los estudios de ingeniería se dividirán segun la clasificacion siguiente:

I. Para la carrera de ingenieros de minas, se estudiarán en cuatro años de teoría y dos de práctica, las materias sisiguientes:

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, geodesia, astronomía práctica, mecánica analítica y aplicada, química aplicada, análisis química, mineralogía, geología, paleontología, dibujos topográficos y de máquinas.

Durante el tiempo de práctica: laboreo de minas, metalurgia y legislacion de minería.

II. Para la carrera de ensayadores de metales se cursarán en dos años de teoría y tres meses de práctica:

Matemáticas superiores, química y análisis química. Durante el tiempo de práctica: Elementos de mineralogía.

III. Para la carrera de ingenieros mecánicos, se estudiarán en dos años las materias siguientes:

Digitized by Google

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, mecánica analítica y aplicada y dibujo de máquinas.

IV. Para la carrera de ingenieros civiles, se estudiarán en cuatro años las materias siguientes:

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, mecánica analítica y aplicada, estereotomía, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construccion y de los terrenos en que se establecen las obras. Puentes, canales y obras en los puertos, dibujo topográfico y arquitectónico.

V. Para la carrera de ingenieros topógrafos, se cursarán en dos años las materias siguientes:

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, geodesia, elementos de astronomía práctica, mecánica analítica y dibujo topográfico.

Art. 9º Los estudios profesionales para la carrera de comercio, serán los siguientes:

Teneduría de libros, correspondencia mercantil, historia del comercio, geografía y estadística mercantiles, elementos de economía política y conocimiento práctico de los artículos de comercio.

Estos estudios se harán en tres años.

Art. 10. Los correspondientes á la carrera del profesorado, se cursarán en dos años, y son los siguientes:

Sistemas generales de enseñanza, conocimiento de la importancia y deberes de los maestros de escuela, métodos propios para la enseñanza de los ramos que forman la instruccion primaria. Práctica de dicha enseñanza en una escuela pública: en los términos que fije el Reglamento.

Art. 11. Los estudios que corresponden á la carrera del profesorado de instruccion primaria, son obligatorios para todos los alumnos internos que reciban educacion gratuita, y se cursarán simultáneamente en los primeros profesionales de la carrera que eligieren.

Art. 12. El Reglamento interior del Instituto hará la dis-

Digitized by Google

tribucion de los estudios preparatorios y profesionales, en años escolares, con sujecion al tiempo que esta ley respectivamente demarca.

Art. 13. Los alumnos de municipalidad y de gracia tendrán su práctica costeada totalmente por los fondos del Establecimiento, en los lugares que designe el Director del Instituto Literario, con aprobacion del Ejecutivo.

Art. 14. Los demas alumnos harán por su cuenta los gastos que su práctica requiera.

Art. 15. El Ejecutivo, oyendo á la junta de profesores del Instituto, designará cada año los autores que deban servir de texto para las distintas clases que se cursan en él.

CAPITULO II.

De la inscripcion de alumnos, exámenes de clases, prémios y vacaciones.

Art. 16. Las inscripciones para los cursos de un año escolar, se abrirán por el secretario del Instituto, un mes antes del dia en que se abran las clases. Pasado este, la junta de catedráticos podrá acordar la inscripcion; pero solamente de los que la soliciten durante el primer mes de estudios.

Art. 17. Los individuos que por primera vez desearen ser inscritos como alumnos, lo serán para las clases subsecuentes á los estudios en que acreditaren haber sido aprobados en algun colegio sostenido por el Gobierno federal ó el de alguno de los Estados de la federacion, sin cuyo requisito deberán ser préviamente examinados y aprobados en cada una de las clases anteriores á la que pretendan cursar, durando cada exámen doble tiempo del que el Reglamento fije para los que hubieren hecho el curso en el Instituto.

Si pretendiere alguno cursar el primer año preparatorio, comprobará tener por lo menos doce años ó más de edad, y sufrirá tambien un exámen prévio en los ramos principales de

Digitized by Google

instruccion primaria; en caso de no salir aprobado, podrá ingresar á la escuela de perfeccionamiento; pero solo cuando los sinodales consideren que en un año quedará apto el solicitante para comenzar los estudios preparatorios.

Art. 18. Ningun alumno podrá ser inscrito para un curso sin haber sido examinado y aprobado en los anteriores; pero para estudiar alguna materia en clase de alumno supernumerario, no se exigirá otro requisito que el de sujetarse á las prescripciones del Reglamento interior; sometiéndose enteramente á lo establecido por esta ley, en el caso de que quiera obtener un título profesional.

A los que sigan los cursos regulares de estudios preparatorios ó profesionales, solo se les consentirá seguir algun curso, como supernumerarios, si el Director y los catedráticos á quienes corresponda, lo juzgan conveniente al órden interior del Establecimiento y no perjudicial á los adelantos del solicitante en sus estudios obligatorios.

Art. 19. El año escolar durará once meses y completará el año un mes de vacaciones, que tendrá lugar en los términos del Reglamento de estudios.

Art. 20. Un mes antes de comenzar las vacaciones tendrán lugar los exámenes, sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Serán públicos.

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de los profesores del Establecimiento á mocion del Director y con la aprobacion del Gobierno; ó por las personas que este designe cuando lo crea conveniente.

III. El Reglamento interior determinará la manera como deban hacerse estos exámenes.

Art. 21. La víspera de que comiencen las vacaciones, tendrá lugar la solemne distribucion de prémios. El Gobernador del Estado ó la persona que él designe, distribuirá los que hubieren obtenido los alumnos, conforme al Reglamento, por su buena conducta, aseo, urbanidad ó aprovechamiento en las diversas clases.

Digitized by Google

Art. 22. El alumno municipal ó de gracia que habiendo observado buena conducta en el Instituto, hubiere obtenido el primer prémio en las clases de ciencias de los tres últimos años preparatorios, y desee seguir una carrera de las no establecidas por esta ley, será sostenido por el Instituto hasta terminar sus estudios, en la escuela correspondiente del Distrito Federal.

Art. 23. Anualmente se dará en la distribucion general de prémios, uno extraordinario, que se sorteará entre los alumnos externos pobres, que siendo de buena conducta, obtuvieren los de sus clases respectivas de ciencias y de idiomas, consistiendo dicho prémio, en sostenerlo gratuitamente como alumno de municipalidad durante sus estudios preparatorios.

Art. 24. Los alumnos agraciados conforme á los dos artículos anteriores, nunca excederán de cinco respectivamente, no pudiendo adjudicarse los prémios, sino cuando hubiere vacantes.

Los mismos alumnos perderán su lugar de gracia en caso de mala conducta ó de ser reprobados en alguna clase de ciencias.

CAPITULO III.

De los exámenes y expedicion de títulos profesionales.

Art. 25. El Gobernador del Estado expedirá los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones que esta ley establece, prévia la aprobacion en los exámenes profesionales que para cada carrera designa.

Los títulos se extenderán con todos los requisitos legales

Art. 26. Para la admision á exámen profesional de alguna carrera, se presentará al Director del Instituto una solicitud acompañada de los certificados en que acredite el peticionario haber sido aprobado en algun colegio sostenido por el Gobierno de la Union ó de algun Estado de la federacion, en los

Digitized by Google

estudios preparatorios y profesionales que para la carrera correspondiente marca esta ley.

En defecto de tales certificaciones, el solicitante se sujetará á un exámen prévio, de los estudios preparatorios y á otro de los profesionales respectivos, que sustentará ante un jurado de cinco sinodales, nombrados por la junta de profesores con aprobacion del Gobierno, y cuya duracion será de dos horas por lo menos en cada uno.

Art. 27. Para obtener el título profesional de agricultor ó de ingeniero en cualquiera de las categorías que expresan las distintas fracciones del art. 8º, se necesita ser aprobado en un exámen de las materias profesionales que para la carrera de que se trate, establece esta ley, cuyo exámen hará un jurado de cinco personas tituladas, que serán nombradas por el Gobierno á propuesta del Director.

El exámen durará por lo menos dos horas, siendo libre el tiempo de la réplica para cada sinodal.

Art. 28. Para obtener el título de preceptor de instruccion primaria, de primera ó segunda clase, será requisito indispensable acreditar buena conducta, por medio de un certificado expedido por autoridad competente, y ser examinado y aprobado en las materias que designa el art. 10 de este Decreto, en un exámen que se sustentará ante un jurado compuesto de tres preceptores nombrados en los términos del artículo anterior.

Art. 29. El título será de primera clase, si el solicitante acredita suficientemente por los certificados que exije el artículo 26, ó por exámenes prévios, tener la suficiente aptitud en las materias que forman el curso preparatorio establecido en el Instituto, y será de segunda si solo acredita haber cursado las materias que constituyen el primer año preparatorio.

Art. 30. Los alumnos del Instituto que obtengan el título profesional á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho de preferencia para ser colocados en caso de vacante, como preceptores de las escuelas públicas del Estado.

Digitized by Google

Art. 31. Para obtener el diploma de comerciante titulado, se sujetará el pretendiente á un exámen general de las materias profesionales que marca esta ley; cuya duracion será de dos horas por lo menos.

Este exámen se verificará por un jurado compuesto de cinco personas aptas á juicio del Gobierno y nombradas en los términos del art. 27.

Art. 32. Serán secretas todas las votaciones en los exámenes profesionales ó en los prévios de que trata el art. 26. Dichos exámenes serán presididos por el sinodal más antiguo.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 33. Los alumnos que se eduquen en el Instituto, serán:

De gracia.
De municipalidad.
Pensionistas.
Semi-pensionistas.
Externos.

Art. 34. Son alumnos de gracia:

I. Los que obtengan los prémios extraordinarios á que se refieren los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

II. Los que por concesion especial consignada en decreto sean sostenidos por el Gobierno ó el Instituto.

Art. 35. Son alumnos municipales:

I. Los que conforme á las bases de este artículo, nombren una ó varias municipalidades ó municipios reunidos, pagando de sus fondos diez y seis pesos mensuales por colegiatura.

II. Cada una de las municipalidades ó municipios del Estado tienen obligacion de sostener en el Instituto un alumno; para cuya eleccion, los Ayuntamientos respectivos, propondrán una terna de entre los jóvenes que hayan manifestado más aptitud y aprovechamiento en las escuelas públicas de

Digitized by Google

la municipalidad, que sean de notoria pobreza y buena conducta, sanos y de edad de doce años por lo menos. Esta terna la mandará por conducto del Gefe Político al Gobierno del Estado, quien á su vez la remitirá al Director del Instituto, para que en junta de catedráticos, verifique un sorteo entre los tres alumnos referidos, y ocupará el lugar respectivo el que designe la suerte.

III. En caso de que una sola municipalidad ó municipio no puedan sostener un alumno por la escasez de sus fondos, se reunirán dos ó más para sostenerlo, y en este caso, cada uno de los Ayuntamientos respectivos propondrán su terna al Gefe Político, quien las remitirá todas al Gobierno para los efectos de la fraccion anterior. En el caso de que las municipalidades ó municipios que se reunan para sostener un alumno en el Instituto, no tuviere el número competente de alumnos para proponer cada uno su terna, lo hará con los que pueda, para que concurran al sorteo que debe verificarse, segun lo antes prevenido.

IV. Los requisitos marcados en la fraccion I de este artículo para los alumnos de municipalidad, deberán acreditarse competentemente, adjuntando los justificantes correspondientes á cada alumno de los que formen las ternas al remitir estas al Gobierno.

V. Si el alumno que designare la suerte, no resultare con los requisitos marcados en la fraccion I, será devuelto á la municipalidad á expensas del Ayuntamiento que lo propuso, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

VI. El Director del Instituto comunicará al Gobierno, quiénes son los alumnos designados por la suerte, á efecto de que determine la remision de ellos al Establecimiento y ordene á los respectivos Ayuntamientos el pago de la pension correspondiente, la cual se satisfará siempre, aun cuando las municipalidades ó municipios no tengan alumno en el Instituto, sea porque no lo hayan remitido ó porque, habiéndolo verificado,

Digitized by Google

no cuide que venga en tiempo oportuno en cada uno de los años escolares.

VII. Los Ayuntamientos tienen la obligacion de seguir sosteniendo todo el tiempo que segun esta ley debe durar su carrera, al jóven ó jóvenes que hubieren sido favorecidos por la suerte para ser alumnos del Instituto, sin poderse hacer nueva eleccion sino en el caso de que así lo disponga el Gobierno, porque apruebe la expulsion que le consulte la junta de profesores, ó por muerte ó imposibilidad del que haya obtenido el lugar de gracia.

VIII. Los alumnos de municipalidad, recibirán en el Instituto, alimentos, libros, vestidos y demas útiles.

Art. 36. Son alumnos pensionistas: los que viven en el Instituto y pagan una pension de diez pesos mensuales por sus alimentos. Los que deseen libros y demas útiles, arreglarán con el tesorero del Establecimiento é intervencion del Director, el monto de la pension que deban pagar.

Los pensionistas deberán asegurar á satisfaccion del tesorero del Instituto, con fiador idóneo y abonado, residente en la capital del Estado, el pago de la colegiatura, la que se causará tambien por el tiempo de vacaciones si el alumno vuelve al Establecimiento, ó si, aunque se separe de él, no borra colegiatura.

Art. 37. Son alumnos semi-pensionistas: los que pagan seis pesos mensuales por sus alimentos, solo permanecen de dia en el Instituto y duermen en sus casas.

Los alumnos semi-pensionistas afianzarán el pago de la colegiatura en los mismos términos que los pensionistas.

Art. 38. Son alumnos externos los que solo concurren al Instituto á recibir instruccion, á quienes se dará gratuitamente.

Art. 39. Para ser alumno del Instituto se requiere tener por lo menos doce años de edad.

Art. 40. Se consideran como alumnos supernumerarios á

Digitized by Google

las personas que solo concurren á alguna ó algunas de las clases establecidas.

Art. 41. Para las faltas de poca importancia que cometan los alumnos de todas las clases, se establecerán en el Reglamento interior los castigos convenientes, procurando que estos, no hagan perder á los jóvenes la vergüenza y la dignidad.

Art. 42. Los alumnos de todas clases podrán ser despedidos del Instituto, prévio acuerdo de la junta de superiores con aprobacion del Gobierno, por inmoralidad, insubordinacion ó desaplicacion incorregible.

Art. 43. Los alumnos que fueren reprobados en dos años consecutivos en los estudios preparatorios ó profesionales, no serán ya admitidos.

Los alumnos municipales ó de gracia que se encuentren en este caso, serán reemplazados en los términos de esta ley.

CAPITULO V.

Del gobierno económico del Instituto.

Art. 44. Para el régimen interior del Instituto, nombrará el Gobierno: un Director, dos prefectos de estudios, un secretario cuyo cargo será desempeñado por uno de los profesores, un tesorero, un mayordomo y un médico.

Art. 45. Solo podrán vivir en el Instituto: el Director, los prefectos, el mayordomo, los alumnos y los sirvientes.

El Catedrático que quiera vivir y ser asistido en el Instituto, pagará, como los pensionistas, la suma de diez pesos mensuales y se sujetará en todo al Reglamento interior del mismo Establecimiento.

Art. 46. Solo disfrutarán de alimentos en el Instituto los que vivan en él.

Art. 47. El Gobernador visitará el Instituto siempre que lo crea conveniente, pero á lo menos dos veces en el año escolar

Digitized by Google

lo hará visitar por la persona ó personas que designe, quienes le darán un informe escrito sobre el estado que guarde el Establecimiento, cuyo informe se publicará.

Art. 48. Cada mes en un dia feriado, se reunirán los catedráticos con el Director para conferenciar sobre la situacion que guarden sus respectivas cátedras y proponer las reformas que crean convenientes al mejor servicio y progreso del Instituto. El Director dará cuenta al Gobierno con el resultado de estas conferencias siempre que sea necesario obtener alguna resolucion superior.

Art. 49. El nombramiento de catedráticos se hará por el Gobierno, pudiendo encomendar á la vez el desempeño de dos ó mas clases, á una misma persona con un solo sueldo, que será el de la plaza de mayor dotacion de las que sirvan, y hasta las dos terceras partes de la otra.

Los prefectos no podrán desempeñar otro empleo con excepcion de los que esta ley determina.

Art. 50. Serán sustitutos de los catedráticos, para sus faltas accidentales, las personas que para cada caso nombre el Director, con excepcion de las clases en que hubiere Preparadores, en las cuales éstos serán los sustitutos.

Art. 51. Las faltas de un catedrático á su clase, que no sea por enfermedad, ó causa justificada, serán corregidas por el Director en los términos que fije el Reglamento.

Art. 52. El Gobierno puede remover de sus empleos á los catedráticos, siempre que por informe del Director y los demas que crea conveniente recibir, resulte que sean de mala conducta, ó ineptos ó no cumplan con sus particulares obligaciones.

Para hacer la remocion, el Gobierno oirá al interesado, si éste lo solicita.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Sueldos y gastos.

Art. 53. Los sueldos del Director, catedráticos y demas empleados del Instituto, serán por ahora los siguientes:

Director.....	$ 2,000	00
Dos prefectos á $500.....	1,000	00
Secretario de la Direccion.....	250	00
Escuela de perfeccionamiento y pedagogia.....	600	00
1º, 2º y 3er. curso de matemáticas...	900	00
Química, análisis química y química agrícola.....	900	00
Botánica y Zoología elemental y aplicada y Zooctecnia.....	600	00
Médico del Colegio é Higiene.....	500	00
Física, geografía y mecánica analítica y aplicada.....	900	00
Historia universal, lógica y gramática general.....	800	00
Latin, literatura y raices griegas.....	600	00
Alemán.....	400	00
Inglés.....	400	00
Francés.....	400	00
Dibujo en sus diversos ramos.....	400	00
Música.....	200	00
Topografía, geodesia, astronomía y geometría descriptiva.....	900	00
Dos preparadores á $500.....	1,000	00
Tesorero y escribiente...	900	00
Mayordomo.....	500	00
A la vuelta.....	14,150	00

Digitized by Google

De la vuelta.....	14,150	00
Salarios.....	700	00
Utiles para las clases.....	1,260	00
Cinco alumnos en México á $25 por mes.....	1,500	00
Tres idem de gracia á $200 anuales..	600	00
Gastos menores y reparos indispensables.....	600	00
Farmacia, por el presente año.....	600	00
Jurisprudencia á $600 anuales.....	600	00
Suma total.....	20,010	00

Art. 54. El Director presentará al Ejecutivo en el mes de Diciembre, un presupuesto de los gastos que deban erogarse en el siguiente año en el Instituto, con un estado de los productos de sus fondos. El Ejecutivo revisará dicho presupuesto, debiendo ceñirse á él, tanto el Director, que será el único que podrá autorizar los gastos por medio de órdenes escritas, como el Tesorero, bajo cuya custodia y responsabilidad se harán los pagos.

Si el Tesorero recibiere órden del Director para algun pago indebido, le deberá hacer las observaciones que juzgue convenientes, y si no obstante se le repitiere la órden, la obsequiará; dando desde luego cuenta directamente al Gobierno. Si el pago fuere de cuantía lo suspenderá hasta la resolucion que el Gobierno dicte en vista del aviso respectivo.

Art. 55. Ningun contrato que celebre el Director y que importe un gasto mayor de trescientos pesos en cada año, surtirá efecto sin la aprobacion del Gobierno, aunque fuere con cargo á partidas del presupuesto aprobado.

Estos contratos para ser válidos, deberán hacerse con intervencion del Tesorero y extendiéndose en la forma legal.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

De los fondos del Colegio.

Art. 56. Son fondos exclusivos del Instituto Literario:

I. La pension por herencias transversales y legados, en los términos que fijan los arts. 1° y 2° del Decreto núm. 27 de 4 de Mayo de 1876.

II. Las colegiaturas que pagarán las municipalidades del Estado, á razon de diez y seis pesos mensuales por cada alumno que sostengan en el Establecimiento.

El importe de las colegiaturas lo remitirán los Administradores de Rentas á la Tesorería del Instituto, por conducto de la Tesorería General, tomándolo del producto de los impuestos que recauden con el carácter de municipales, y por cuenta de la Municipalidad respectiva.

III. La cantidad que en el presupuesto general de gastos anuales designe el Congreso como subvencion al Instituto.

IV. La pension que paguen los alumnos pensionistas y semi-pensionistas.

V. Los legados y donaciones hechos ó que se hicieren en favor del Establecimiento.

Art. 57. Quedan vigentes por ahora, los Decretos numeros 42 de 19 de Octubre de 72, y núm. 27 de 4 de Mayo de 76, en lo relativo al Instituto Literario, por lo que respecta á sus fondos y modo de recaudarlos, y en lo que no se opongan al presente Decreto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 58. Entretanto se establezca la escuela normal de profesores del Estado, habrá en el Instituto una escuela de perfeccionamiento, á la que concurrirán los alumnos que, al

Digitized by Google

tiempo de su inscripcion, no acrediten por un exámen prévio, tener los conocimientos suficientes para comenzar los estudios preparatorios, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 17 de este Decreto.

En dicha escuela de perfeccionamiento se estudiarán de preferencia: aritmética, gramática española y nociones de higiene.

Art. 59. El Ejecutivo cuidará de establecer, cuanto antes, la escuela práctica de Agricultura, á cuyo efecto procurará por cuantos medios le sean posibles, la compra de terrenos, máquinas, aperos y demás útiles que requiera dicha práctica, así como los aparatos y colecciones científicas para el estudio de las ciencias naturales, pero sin tocar para este efecto los capitales impuestos y los que en lo sucesivo se impongan á favor del Instituto, procedentes de herencias transversales con arreglo á las leyes vigentes.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Quedan por ahora suprimidos los estudios correspondientes á la carrera de Jurisprudencia y Farmacia; en consecuencia, no se admitirán nuevas inscripciones y solo quedarán abiertas las clases respectivas mientras que concluyen los alumnos que actualmente las cursan; quedando vigentes las leyes de 10 de Octubre de 72 y 00 de Diciembre de 76 para el efecto de que estos alumnos y los pasantes actuales se sujeten á sus prescripciones para obtener el título respectivo.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado cuidará de que durante el presente año escolar se expida el plan general de estudios que conforme al presente, debe regir de una manera definitiva.

Art. 3º Los alumnos que á la publicacion de esta ley están considerados como de gracia en el Instituto, continuarán disfrutándola, si acreditan pobreza notoria, buena conducta y aprovechamiento.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Febrero 25 de 1881.—*Marino Zúñiga.*—*José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO LITERARIO

DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO I.

Del Director.

Art. 1º El Director es el gefe inmediato del establecimiento, responsable de cuanto pase en él y de lo que disponga contra la ley, órden del Gobierno ó prevencion de este reglamento.

Art. 2º Es el primer representante oficial del Instituto, debe vigilar los intereses de éste, cuidando de la reputacion del colegio y trabajando por su adelantamiento.

Art. 3º Las disposiciones del Director, dentro de la órbita de sus facultades, serán obedecidas inmediatamente, y los que se consideren agraviados con ellas, despues de acatarlas, podrán elevar su queja al Gobierno.

Art. 4º Son atribuciones y deberes del Director, ademas de los expresados en la ley orgánica del Instituto, respecto de la parte económica, los siguientes:

I. Convocar las juntas de superiores, presidirlas y dirigir sus discusiones, con voto de calidad en caso de empate.

II. Ser el conducto necesario entre el Gobierno y los individuos del colegio, excepto cuando los últimos eleven quejas contra la Direccion.

Digitized by Google

III. Llevar la correspondencia con el Superior Gobierno, las autoridades ó funcionarios del Estado, establecimientos y asociaciones científicas en todo lo relativo á los asuntos del colegio.

IV. Dar cuenta á la superioridad, de todo lo que deba elevarse á su conocimiento, á fin de que dictándose las medidas que correspondan, cese su responsabilidad.

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los superiores, alumnos y empleados del Establecimiento.

VI. Conceder á los superiores hasta quince dias de licencia con goce de sueldo en cada año escolar.

VII. Conceder licencias particulares á los alumnos cuando sus padres ó tutores con causa justificada lo soliciten.

VIII. Presidir los exámenes cuando lo estime conveniente y actos de comunidad del colegio.

IX. Autorizar las actas de exámenes y los diplomas; visar los certificados expedidos por la Secretaría, y los cortes de caja de la Tesorería.

X. Nombrar las comisiones de superiores y alumnos que estime indispensables para el buen servicio del colegio y designar á los sustitutos de los superiores en sus faltas accidentales, con excepcion de lo dispuesto para las clases donde hay preparadores, en que estos serán los sustitutos.

XI. Visitar las clases y departamentos del colegio, cuantas veces lo considere necesario, á fin de enterarse de la situacion que guardan y de subvenir á sus exigencias.

XII. Asistir diariamente al colegio, permaneciendo en él todo el tiempo que su buen servicio lo requiera.

XIII. Rendir anualmente cuenta del estado que guarda el Instituto, en una breve reseña que leerá en la solemne distribucion de prémios.

XIV. Vigilar que los prefectos hagan efectivas las penas reglamentarias que impongan los superiores.

XV. Atender constantemente á la salubridad del colegio, oyendo el parecer del facultativo, y vigilar especialmente que

Digitized by Google

los alimentos estén en buenas condiciones y en cantidad suficiente.

TITULO II.

De los catedráticos.

Art. 5º Los catedráticos tomarán posesion de su empleo, leyéndose sus nombramientos en presencia de todo el colegio por el Secretario, quien recibirá á los recien nombrados la protesta de ley, ante el Director.

Art. 6º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con toda puntualidad á sus clases, estando en ellas al primer toque que las anuncie.

II. Pasar lista para anotar las faltas de asistencia de sus discípulos, dando desde luego aviso por conducto del gefe, al prefecto en turno.

III. Enseñar la materia del curso con arreglo al testo ó testos aprobados por el Gobierno, adoptando el método que crean conveniente.

IV. Cuidar de que los alumnos se conduzcan con urbanidad en la clase, exhortándolos al cumplimiento de sus obligaciones é imponiéndoles, cuando lo crea necesario, el castigo reglamentario, de lo que darán parte á la prefectura.

V. Asistir con puntualidad á todos aquellos actos á que hayan sido citados por la correspondiente circular, y desempeñar cuantas comisiones les confieran el Gobierno, la Direccion ó la junta de superiores, en bien del Instituto; incurriendo en caso de falta no justificada, en una multa que le impondrá al Director y que no excederá del sueldo de un dia.

VI. Rendir mensualmente á la Secretaría una noticia de las faltas de asistencia de sus discípulos y del grado de aplicacion y aprovechamiento que tengan, con las observaciones que juzguen oportunas. Estas calificaciones se leerán por el Secretario delante de la comunidad, el dia cinco de cada mes.

Digitized by Google

VII. Ayudar á la conservacion del órden del colegio y cuidar del buen nombre de éste.

VIII. No faltar á la puntual asistencia de sus clases sino por causa justificada y mediante aviso ó permiso prévio de la Direccion, la que, en caso de falta no justificada, impondrá al catedrático una multa que no baje de las tres cuartas partes del sueldo de un dia, si dicha falta no pasare de tres; si pasare de tres y no de ocho, la multa será del sueldo correspondiente á cada dia, y si pasare de ocho y no llegare á quince, la multa será del doble del sueldo correspondiente á los dias que excedan á los ocho primeros. Y si la falta pasare de los quince dias, dará parte al Gobierno.

El producto de estas multas se destinará al fomento de la Biblioteca del Establecimiento.

Las faltas de que habla esta fraccion, se deberán entender sucesivas. En el caso de que sean intermitentes, pero bastante repetidas, el Director consultará las medidas que juzgue oportunas para reprimirlas, sujetándose á las bases de este fraccion.

XI. Cuidar de la conservacion y reparacion de los útiles de sus clases.

TITULO III.

De los prefectos.

Art. 7º Los prefectos en ausencia del Director son los gefes inmediatos del Establecimiento y responsables en los mismos términos que aquel, en lo relativo al régimen interior; el que estuviere en turno suplirá en caso necesario las faltas momentaneas del Director. Tienen jurisdiccion, despues del Director en todos los departamentos del colegio menos en la Tesorería y cátedras, cuando en estas se hallen los profesores.

Art. 8º Las faltas temporales del Director que no excedan de quince dias, serán cubiertas por el superior que éste designe.

Digitized by Google

Art. 9º Son obligaciones de los prefectos:

I. Vivir en el colegio y dormir precisamente en los dormitorios de los alumnos, en los lugares que disponga el Director.

II. Tener cuidado de que las llaves estén en la prefectura cuando las puertas deban estar cerradas.

III. Asistir al refectorio colocándose en lugar conveniente para cuidar del órden y buen servicio del expresado departamento.

IV. Vigilar incesantemente á los alumnos fuera de las clases, cuidando de su moralidad y aseo y de que su conducta para con sus superiores y compañeros, sea conforme con la buena educacion.

V. Dar mensualmente parte al Director, de la moralidad, aplicacion, urbanidad y aseo de cada uno de los alumnos en el interior del Establecimiento.

VI. Hacer efectivas las penas reglamentarias impuestas por los superiores.

VII. Cuidar de que los gefes cumplan con sus respectivas obligaciones y de que los criados ejecuten puntualmente las disposiciones de aquellos.

VIII. Comunicar al Director las faltas de asistencia de los catedráticos y el aviso que dieren de no poder concurrir á sus clases, para que disponga lo conveniente.

IX. Rendir cuenta diaria al Director, de lo ocurrido en el colegio, que merezca ser puesto en su conocimiento.

X. Acompañar á los alumnos siempre que salgan á la calle en corporacion, de la manera que disponga el Director.

XI. Desempeñar aquellas comisiones que les encomiende el Director en servicio del Instituto.

Art. 10. Uno de los prefectos cuidará diariamente de la observancia de las distribuciones, y otro estará de descanso todo el dia, observándose riguroso turno entre ellos, ménos las veces en que la Direccion disponga de ámbos.

Digitized by Google

De acuerdo con el Director fijarán las horas y dias de clase de moral y urbanidad.

TITULO IV.

Del secretario.

Art. 11. Las atribuciones y deberes del Secretario serán:

I. Llevar la correspondencia con todos los individuos del colegio, pasando circulares para la convocacion de los actos públicos y de las juntas; leer en estas las comunicaciones que deban ser puestas en su conocimiento, desempeñando en ellas tambien las funciones anexas á su cargo.

II. Llevar los libros de inscripciones, de registro especial de alumnos y conservar el de visitas de extraños.

III. Expedir á la Tesorería las boletas de alumnos internos inscritos y las de los alumnos en general, para que puedan ser admitidos en la clase respectiva.

IV. Concurrir al acuerdo con la Direccion, á la hora que ésta le señale.

V. Autorizar las certificaciones expedidas á pedimento de los interesados y conforme á las constancias que existan en los libros del colegio.

VI. Asistir á los exámenes profesionales y extender las actas de los que tuviren lugar.

VII. Autorizar con su firma las convocatorias, avisos y todo lo que se relacione con asuntos del colegio y que sean de su incumbencia.

VIII. Remitir á los padres ó tutores de los alumnos las calificaciones obtenidas por estos en sus respectivas clases, á fin de cada mes.

IX. Formar las listas de axámenes con los requisitos de que habla el art. 58 de este reglamento.

X. Leer en las funciones públicas los documentos relativos á las mismas, que le sean designados por el Director.

Digitized by Google

XI. Mantener en buen órden el archivo de su oficina, que entregará por inventario á su sucesor, interviniendo la Direccion.

TITULO V.

Del médico cirujano.

Art. 12. Las obligaciones del médico cirujano son:

I. Visitar diariamente el colegio, y una vez por semana el edificio, para imponerse del estado que guarde en lo relativo á la higiene, vacunando á los alumnos que no lo estuvieren y cuando fuere necesario; visitando á los enfermos cuantas veces lo requieran y revisar el botiquin para que se conserve en buen estado.

II. Resolver las dudas y consultas del Director sobre puntos de su facultad y consultar al mismo las providencias que estime convenientes en relacion á la salubridad del colegio.

III. Vigilar la calidad y cantidad de los alimentos que se ministre á los alumnos.

TITULO VI.

De los preparadores.

Art. 13. Los preparadores gozarán en lo general de las mismas consideraciones y estarán sujetos á las mismas restricciones que los catedráticos, quedando subordinados á estos en el órden y servicio de las clases.

Art. 14. Sus principales obligaciones son:

I. Asistir al gabinete todo el tiempo que sea necesario para el buen desempeño de las funciones que tengan encomendadas.

II. Llevar inventario minucioso de los aparatos y demas útiles del ramo de su encargo, con expresion de altas y bajas.

III Cuidar de la perfecta conservacion de los aparatos y

Digitized by Google

útiles de enseñanza, dando oportuno aviso para que sean reparados cuando lo hubieren menester.

IV. Vigilar á los alumnos durante su práctica en el gabinete y resolver las dudas que en ellas se les ocurran.

V. Sustituir al catedrático del ramo en sus faltas.

VI. Dar academias prácticas á los alumnos, designando el tiempo en que deban comenzar, de acuerdo con el profesor del ramo respectivo.

TITULO VII.

Del Tesorero.

Art. 15. Son atribuciones y deberes, además de los que señala la ley, los siguientes:

I. Llevar, conforme á la ley, la contabilidad del colegio con la exactitud y claridad debidas.

II. Organizar en el Establecimiento su oficina en la que despachará los negocios de su ramo, fijando en la puerta de ella un aviso en que aparezca los dias y horas de despacho, que serán todos los dias legalmente útiles, por la mañana de diez á doce, y por la tarde de tres á cinco, sin perjuicio de permanecer en la oficina todo el tiempo necesario para la expedicion corriente de los negocios.

III. No entregar cantidad alguna, por pequeña que sea sin autorizacion escrita del Director; las que dé sin este requisito no se le pasarán en data, sujetándose en todo á los artículos relativos de la Ley.

IV. Visar semanariamente el estado de gastos que recabará del Mayordomo, y hechas las observaciones que creyere convenientes, pasará ese documento á la Direccion, consultando de palabra ó por escrito segun la importancia de las medidas todas, las que estime convenientes á conciliar con la economía, el mejor servicio del colegio.

V. Procurar con actividad y órden en el manejo de los

Digitized by Google

fondos, que los créditos activos y pasivos del Instituto arrojen los saldos menores posibles.

VI. Glosará cada mes el estado de los gastos que debe exijir al Mayordomo, procediendo como en los semanarios, y formará en los ocho primeros dias de cada mes, cuatro cópias del corte de caja, de las que remitirá una al Gobierno, otra á la Contaduría de glosa, otra que reservará en la Tesorería, y la otra que remitirá á la Direccion; adjuntando á esta última la balanza razonada de los créditos activos y pasivos del Instituto; asentará pormenorizadas las partidas de cargo y data del referido corte de caja.

Siempre que cambie el personal de la Direccion ó de la Tesorería, cerrará sus libros con el corte general de caja para que se abra la cuenta del Director ó Tesorero nuevamente nombrados.

VII. Al fin de cada año formará en los términos de la fraccion anterior, el estado general de los fondos y gastos del colegio, siendo el ejemplar de la Direccion acompañado de la balanza general razonada y de la consulta de las medidas para mejorar el tesoro.

VIII. Con vista del presupuesto mensual formado por el Mayordomo, visado por él y autorizado por la direccion, entregará á aquel las cantidades bastantes para cubrir los gastos ordinarios, debiendo proceder lo mismo respecto de los extraordinarios que á su juicio necesiten presupuesto.

IX. Formará por duplicado, al fin de cada año, el presupuesto general de gastos para remitirse al Gobierno y á la Direccion.

X. Bajo su responsabilidad hará efectivas las multas, cuya imposicion se le comunique por escrito, siendo tambien responsable de la inversion de ellas.

XI. Tener un inventario general de todo lo que pertenezca al colegio, anotando en él las altas y bajas, llevando además un cuaderno separado de ambas, para explicar su procedencia ó motivos.

Digitized by Google

XII. Por lo que afecta á los fondos, ejercerá en el colegio prudente y diligente inspeccion.

XIII. Desempeñar las comisiones que en servicio del colegio, y con relacion á su empleo, se le confíen por la Direccion, y asistir á las juntas de superiores, siempre que á ellas fuere llamado.

Art. 16. Las faltas de asistencia sin motivo justificado á juicio del Director, las castigará este prudentemente con multa equivalente á la mitad, totalidad ó duplo del sueldo de un dia; el producto de estas multas se destina al fondo de Biblioteca.

TITULO VIII.

Del Mayordomo.

Art. 17. El mayordomo es el ecónomo y proveedor del colegio, tiene á su cargo la inversion de las sumas que reciba de la Tesorería para ordenar los gastos de modo que produzcan la mejor asistencia de los alumnos, la conservacion y policía del Establecimiento.

Los gastos se harán para:

1. Alimentos.—2. Menaje.—3. Alumbrado.—4. Aseo.—5. Salarios.—6. Lavado.—7. Planchado.—8. Reposicion y hechura de ropa.—9. Calzado.—10. Libros.—11. Surtido de cátedras y oficinas.—12. Reparacion y mejoras materiales.—13. Jardinería.—14. Baños.—15. Medicinas.—16. Semanas de alumnos municipales.—17. Funciones.—18. Extraordinarios.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del mayordomo:

I. Presentar cada mes al Tesorero el corte de caja por el mes cumplido y el presupuesto de gastos para el siguiente, á fin de recojer las cantidades indispensables, cuyo cargo se hará al momento que las reciba.

II. Entregar á la Tesorería á fin de cada semana, un estado de los gastos hechos.

Digitized by Google

Llevará la cuenta clara y exacta de todos estos gastos en los libros que juzgue necesarios, poniendo suma diligencia en su debida comprobacion.

III. Hacer compras, sin celebrar contratas, que su ramo exija, procurando en todo caso obtener la mejor clase de objetos y la mayor utilidad en favor del colegio.

IV. Respecto á las cosas que estén á su cargo no distraerá ni consentirá en que se distraigan de su objeto ni con el pretesto de obtener lucro en favor del Establecimiento.

V. Llevar un inventario general del mueble del colegio con la razon escrupulosa de las altas y bajas, sin incluir en él instrumentos ni ejemplares de los gabinetes.

VI. Visitar con frecuencia los departamentos del Instituto para ordenar ó consultar las reparaciones que juzgue necesarias y poner en conocimiento del prefecto en turno, los deterioros causados por alguna persona, á fin de que se haga efectiva la reparacion correspondiente.

VII. Siendo el gefe inmediato de los sirvientes, procurará que cumplan con sus obligaciones y los nombrará y removerá á su arbitrio, procediendo siempre con toda justificacion. Por ningun motivo les tolerará las faltas de sumision y respeto debidos á los superiores, alumnos y empleados del Establecimiento, ni les consentirá jamas la familiaridad con los alumnos, ni todas aquellas acciones que perjudiquen la moralidad y órden establecidos.

VIII. Distribuir entre los criados, con la posible igualdad, los trabajos del servicio, exigiéndoles la puntualidad y prontitud en su desempeño, no tolerándoles la falta de limpieza y arreglo en los departamentos y útiles que tuvieren á su cargo.

Art. 19. El mayordomo podrá imponer á los mozos, por castigo, multas que no excedan de dos dias de salario, dando aviso á la Tesorería para que ésta las haga efectivas. Dichas multas se agregarán á gastos de jardinería.

Art. 20. Cuidará el mayordomo de que los sirvientes por

Digitized by Google

servicios de su cargo no reciban gratificacion alguna de los alumnos, y al que infringiere esta disposicion le impondrá la pena de devolver el duplo de lo que haya recibido, que se aplicará á gastos de jardin, ni consentirá que hagan á los mismos, servicios clandestinos.

Art. 21. Exijirá de los sirvientes la reparacion de los objetos que tengan á su cargo y cuya pérdida ó deterioro sean objeto de negligencias ó descuido.

TITULO IX.

De las juntas de superiores.

Art. 22. Las juntas de superiores se reunirán mensualmente en un dia feriado que señalará anticipadamente el Director para cumplir lo que dispone el art. 48 de la ley orgánica.

Art. 23. Se reunirán al principio de cada año á fin de cumplir la disposicion del art. 15 de la misma ley y extraordinariamente siempre que sean convocados por el Director ó á mocion de tres catedráticos.

Art. 24. Las juntas tendrán el carácter de consultivas para el Gobierno y la Direccion en todos aquellos casos en que la ley no les dé el carácter de resolutivas.

TITULO X.

De los gefes.

Art. 25. Los cargos de gefes los obtendrán por nombramiento del Director los alumnos que éste juzgue á propósito para ellos. Estos cargos son de honor y confianza y servirán de mérito á los que los tuvieren, para ser atendidos en su carrera, por el Gobierno y la Direccion.

Art. 26. Habrá en el colegio los gefes siguientes:

Uno de la despensa, que vigilará el buen servicio en la cocina.

Digitized by Google

Uno de la enfermería.
Uno de la ropería.
Uno de la sala de aseo y baños.
Uno de dibujo.
Uno de la biblioteca.

Art. 27. Habrá además gefes de cátedras, de dormitorios, de refectorio, de gimnasia, de estudios y cuantos mas crea necesarios la Direccion para la conservacion del órden, y la observancia de las distribuciones, sujetándose á las instrucciones que del Director ó de los prefectos riciban.

Art. 28. Los gefes deberán ser para con sus compañeros, modelos de exactitud en el cumplimiento de sus deberes, haciéndose respetar de ellos y tratándolos con benevolencia, sin que en ningun caso puedan imponerles castigos, pues que en cualquiera falta de los alumnos, ocurrirán á la Direccion ó á la prefectura.

Art. 29. Los gefes cuyos ramos lo requieran, llevarán libros en que asienten sus operaciones, expidiendo á la mayordomía los documentos que deban acreditarlas.

TITULO XI.

De los alumnos.

Art. 30. Habrá en el colegio tres clases de alumnos: internos, semi-pensionistas y externos.

Los internos, segun la ley, se dividen: en pensionistas, municipales y de gracia.

Art. 31. Para poder ser admitido por primera vez como alumno, se requiere:

I. Presentar á la Direccion una solicitud designando en ésta lo persona encargada de ellos en esta capital.

II. Haber cumplido doce años de edad y no padecer ninguna enfermedad contagiosa ó habitual.

III. Tener la instruccion suficiente para ser inscritos en

Digitized by Google

la clase ó clases que soliciten, á menos que entren con el carácter de supernumerarios.

IV. Matricularse en el periodo de tiempo que marca este Reglamento.

Art. 32. Al entrar al colegio cada alumno pensionista, ademas de llenar los requisitos de la ley, deberá traer los muebles y útiles indispensables para el uso y aseo de su persona.

Art. 33. Para ser admitido como alumno municipal ó de gracia, deben llenarse respectivamente los requisitos que las leyes señalan.

Art. 34. Son obligaciones de los alumnos en general:

I. Cumplir estrictamente las disposiciones de este Reglamento y las órdenes de sus superiores que obedecerán inmediatamente.

II. Desempeñar las comisiones que en bien del colegio les confieran sus superiores.

III. Tener siempre buena conducta, aseo y aplicacion, esmerándose en adquirir el aprecio de sus superiores y compañeros.

IV. Asistir con puntualidad á sus clases y demas distribuciones.

V. Hacer el estudio general en los lugares destinados á ese objeto, sin permitirse que en esa distribucion se reunan alumnos que estudien distintas materias.

VI. Estar en sus respectivas cátedras con la atencion y compostura correspondientes al que oye con deseo de aprovechar.

VII. Evitar la familiaridad con los sirvientes, tratándolos siempre con la debida circunspeccion y sin maltratarlos en manera alguna.

VIII. Tratar á las personas que entren de fuera del colegio, con la cortesía y respetuosidad que exije la buena educacion.

IX. Manifestar en la calle, con la propiedad y aseo de su trage y de toda su persona, con su educacion y finos moda-

Digitized by Google

les, que son dignos de pertenecer al Instituto y del rango á que aspiran en la sociedad.

Art. 35. Son obligaciones particulares de los alumnos internos:

I. Presentarse al Director la víspera del dia señalado para la inauguracion del año escolar.

II. No entretenerse en las horas de asueto sino en recreaciones lícitas, prohibiéndose los silbidos y gritos escandalosos, las acciones y palabras que sean contrarias á la decencia y la urbanidad.

III. Presentarse al prefecto los domingos y dias festivos, á las siete y media de la mañana, á solicitar permiso para salir á la calle, sin cuyo requisito no podrán verificarlo, y volver á las siete de la noche.

IV. No quedarse fuera del Establecimiento, sino con permiso del Director, solicitado préviamente por los padres ó tutores de los alumnos, personalmente ó por escrito.

Art. 36. Ademas de las obligaciones generales, son particulares de los semi-pensionistas y externos:

I. Dejar sus abrigos y sombreros en la portería del colegio.

II. No formar al salir, reuniones en la portería del colegio, sino retirarse inmediatamente á sus casas con el mayor órden.

Art. 37. Se castigarán severamente las ventas ó cualesquiera otros contratos que los alumnos hagan de sus útiles de enseñanza y de ropa, pues cualquier contrato á este respecto, está absolutamente prohibido.

Art. 38. No traerán los alumnos al colegio mas objetos que los que para su educacion necesiten, y se les recojarán los que como extraños á la enseñanza traigan, para entregárselos á sus padres ó tutores.

Art. 39. Los alumnos externos y semi-pensionistas podrán permanecer en el Establecimiento desde las seis y media de escolar. Esta franquicia no se concederá á los alumnos que

Digitized by Google

no asistiendo á sus clases ni aprovechando el tiempo en el estudio, concurran únicamente con el objeto de formar tertulia con sus compañeros.

Art. 40. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representacion ante sus superiores, ya sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una comision compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus compañeros la resolucion que se dicte en el asunto de que se trate. Las representaciones hechas en masa no serán tomadas en consideracion.

TITULO XII.

De los practicantes.

Art. 41. Los practicantes podrán hacer su práctica en los establecimientos ú oficinas correspondientes, durante cuatro horas diarias; de nueve á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde. Queda facultado el Director para restringir el tiempo de práctica marcado anteriormente, cuando le conste que no es necesario ó que no se dedica todo él á su objeto.

Art. 42. Gozarán de mayor libertad en las horas y lugares de estudio, siempre que esto no perturbe el órden general del Establecimiento.

Art. 43. Procurarán ayudar á los prefectos y demas superiores á conservar el órden y mejorar la conducta de sus compañeros.

TITULO XIII.

De los porteros y demas sirvientes.

Art. 44. Son obligaciones de los porteros:

[illegible] mañana y cerrarla á las diez de la noche, entregando las llaves al prefecto en turno. Despues de esta hora, ya no se abri-

Digitized by Google

rá la puerta á nadie, sino en caso de exijirlo así la autoridad, el Director ó el médico.

II. Dar con exactitud los toques de campana á las horas marcadas en el cuadro de distribucion del tiempo.

III. No permitir que salga á la calle ningun alumno interno ó semi-pensionista, sin licencia del Director ó prefecto.

IV. Impedir que los alumnos permanezcan en la puerta del colegio, para lo cual les suplicará que se retiren, y no haciéndolo, dará aviso á la prefectura.

V. Introducir á las personas que soliciten hablar con los alumnos, á la pieza destinada á ese objeto, y dar aviso al prefecto inmediatamente, para que determine lo conveniente.

VI. Impedir que se saque del colegio cosa alguna sin órden escrita del prefecto, cuya órden entregará por sí mismo al Director.

VII. Dar cuenta de los pases que haya recojido durante el dia para dejar salir objetos, y en los dias de salida enviar al prefecto en turno á las siete de la noche en punto, los boletos de los alumnos que no se hayan presentado, tomando nota de la hora á que se presenten para darla al mismo superior.

VIII. Guardar bajo su responsabilidad los abrigos, sombreros ó libros que los alumnos externos y semi-pensionistas le entreguen al entrar al colegio.

Art. 45. Los demas sirvientes estarán sujetos al mayordomo, sin dejar por esto de obedecer las órdenes que directamente reciban de los prefectos y demas superiores, quienes procurarán en la generalidad de los casos, entenderse con dicho empleado.

Art. 46. Los sirvientes no podrán sacar cosa alguna sin

Art. 47. Las obligaciones de los sirvientes son las que á cada uno imponga el mayordomo al ingresar al colegio.

Digitized by Google

TITULO XIV.

De los castigos.

Art. 48. Los castigos permitidos en el Instituto, son:

I. Reprension en lo privado por el Director ó alguno de los superiores.

II. Reprension en presencia de todo el colegio.

III. Privacion de los juegos permitidos en el Establecimiento, en las horas de recreo, con obligacion de estudiar á esas horas.

IV. Encierro. Para la aplicacion de esta pena se elegirán aposentos salubres, procurando siempre que se pueda y sea conciliable con el plan de correccion, que durante el encierro tenga alguna ocupacion el individuo penado.

V. Detencion en los dias festivos.

VI. Para los alumnos municipales y de gracia, pérdida de la cantidad que semanariamente reciben.

VII. Expulsion del Instituto, segun lo previene el art. 42 de la ley orgánica.

VIII. Ademas de los castigos enumerados en las fracciones anteriores, los superiores podrán imponer algunos otros, como tenerlos en pié en las horas de estudio, de cátedra ó de recreo y segregarlos mas ó menos tiempo de sus compañeros, sin llegar en caso alguno á maltratar de obra á los alumnos.

TITULO XV.

Matrículas.

Art. 49. El tiempo de las matrículas durará del quince de Diciembre al quince de Enero. Se dará aviso al público en el periódico oficial, de las horas de despacho. Pasado este término, no se admitirán mas inscripciones, sino haciendo una solicitud al Director, durante el primer mes de estudios.

Digitized by Google

Art. 50. Para matricularse en la escuela de perfeccionamiento se necesitan, ademas de los requisitos exigidos en la fraccion I del art. 31, de este reglamento, certificar los de la II en caso de no presentar las certificaciones correspondientes: para la edad, por el testimonio de dos personas á juicio del Director; para la salud, por reconocimiento del facultativo del colegio. Respecto de la III fraccion, se presentará un certificado de un profesor que acredite haber cursado con aprovechamiento las materias que constituyen la instruccion primaria, ó ser examinado y aprobado en ellas.

Art. 51. Para matricularse en los cursos subsecuentes se necesita, ademas de certificar la fraccion II del art. 31 en los términos del artículo anterior, presentar la certificacion de haber sido examinado y aprobado en los cursos anteriores.

TITULO XVI.

Apertura de clases.

Art. 52. Las clases se abrirán precisamente y con el número de alumnos que hubiere, el dos de Enero.

TITULO XVII.

Exámenes.

Art. 53. Los exámenes serán públicos, segun lo prevenido en el art. 20 de la ley Orgánica.

Art. 54. Habrá dos séries de exámenes: los ordinarios que comenzarán el dia tres de Noviembre, y los extraordinarios que se verificarán del primero al quince de Enero y en los cuales serán admitidos á exámen los alumnos que hayan sido reprobados en los ordinarios ó los que no se hayan presentado en ellos.

Art. 55. Los exámenes se verificarán sucesiva ó simultáneamente en varias clases, segun el número de alumnos lo

Digitized by Google

requiera, pero comenzando por las clases profesionales y siguiendo en las preparatorias por las de ciencias é idiomas.

Art. 56. El jurado examinador se compondrá de tres profesores del Establecimiento; uno de los cuales será el encargado de la clase y los otros dos los designados por el Director y aprobados por el Gobierno.

Art. 57. La duracion ordinaria de los exâmenes será de tres cuartos de hora ó una hora para los de ciencias y la mitad de este tiempo para los de idiomas. Respecto de los alumnos que hayan faltado á sus clases corespondientes, el tiempo del exámen será doble, si el número de faltas está comprendido entre veinte y treinta, é indefinido si el número de ellas es mayor que treinta.

Art. 58. El órden en que hayan de examinarse los alumnos y el tiempo que deba durar su exámen, se designará por el secretario, en una lista que se fijará en un lugar visible, ocho dias antes de que comiencen los exámenes, indicando tambien los nombres de las personas que formen los jurados.

Art. 59. El presidente nato del jurado, será el profesor mas antiguo de los que lo formen, el secretario el menos antiguo: el Director presidirá únicamente cuando se lo permitan las demas atenciones del colegio, y el secretario recogerá el acta correspondiente y la asentará despues de aprobada, en el libro respectivo, firmando con los individuos del jurado.

Art. 60. Los exámenes de ciencias se verificarán por catálogos donde consten las cuestiones relativas á la materia que se presenta. El sinodal puede, no obstante esta prescripcion, dirigir el exámen y hacer las observaciones que se relacionen con la cuestion.

Art. 61. En una ánfora se depositarán cédulas numeradas, tantas cuantas sean las cuestiones tambien numeradas que consten en el catálogo que estará á la vista. El examinando podrá con cada sinodal sacar hasta dos números del ánfora.

Art. 62. En el exámen de las demas materias, el sinodal

Digitized by Google

preguntará lo que crea conveniente, ciñéndose al programa presentado.

Art. 63. Concluido el exámen de cada alumno, el jurado procederá, prévio informe del profesor, á declarar por escrutinio secreto, si el alumno está ó no apto para pasar al curso siguiente: si la resolucion es afirmativa por unanimidad, se discutirá la calificacion que corresponda, sujetándose á los siguientes grados: Especialmente bien, muy bien, bien, y regular.

Art. 64. Al alumno examinado se le comunicará la decision del jurado.

Art. 65. Los alumnos de número del colegio, podrán examinarse de uno en uno, ó en grupos que en ningun caso excederán de tres de ellos.

TITULO XVIII.

Exámenes profesionales.

Art. 66. Para los exámenes profesionales que deban verificarse en el colegio, se estará á lo prevenido en el capítulo 3º de la ley orgánica.

TITULO XIX.

Prémios.

Art. 67. La solemne distribucion de prémios se verificará el dia primero de Diembre.

Art. 68. En cada clase habrá dos prémios de aprovechamiento: el primero se adjudicará al alumno que haya obtenido la calificacion de Especialmente bien por unanimidad, y el segundo al que haya obtenido por lo menos un Especialmente bien. Los que hayan obtenido la calificacion de Muy bien por unanimidad, se harán acreedores á una mencion honorífica.

Art. 69. Siempre que dos ó mas alumnos merezcan igual

Digitized by Google

calificacion para obtener un prémio, en consideracion al saber, se adjudicará al mas aplicado, decidiendo la suerte en igualdad absoluta de circunstancias.

Art. 70. Habrá tambien prémio de moralidad, urbanidad y aseo, separadamente para internos y externos. En caso de haber dos ó mas alumnos en iguales circunstancias, se sorteará el prémio entre ellos.

Art. 71. Los primeros prémios consistirán en las obras que designe la junta de superiores, y un diploma que acredite haber obtenido el primer prémio; los segundos consistirán únicamente en un diploma que exprese haber obtenido el segundo.

Art. 72. En la solemne distribucion de prémios, el Director leerá una memoria del estado y progreso del establecimiento en el año escolar que termina, y un profesor del mismo establecimiento pronunciará un discurso alusivo.

TITULO. XX.

Del plan de estudios.

Art. 73. En la escuela de perfeccionamiento se estudiarán durante el año escolar, Gramática española, aritmética y nociones de higiene.

Art. 74. Los estudios preparatorios se distribuirán en cinco años, de la manera siguiente:

1er. año. Aritmética, geometría plana, álgebra, raices griegas y dibujo.

2º año. Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, francés, inglés y dibujo.

3er. año. Física esperimental, precedida de nociones de mecánica, cosmografía, geografía universal, inglés, español y dibujo.

4º año Química general, cronología, elementos de historia universal, lógica deductiva, alemán, latin é higiene.

Digitized by Google

5º año. Historia natural, lógica inductiva, gramática general, historia y geografía de México, literatura, alemán y latin.

Art. 75. Los profesionales se distribuirán de la manera siguiente:

Los correspondientes á la carrera de Agricultura lo serán:

1er. año. Agronomía, química agrícola, geometría descriptiva, mecánica é hidráulica, dibujo de máquinas. Práctica.

2º año. Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica y zoología aplicadas á la agricultura, Zootecnia, topografía teórico-práctica y dibujo topográfico. Práctica.

3er. año Construcciones rurales, economía y administracion agrícolas, teneduría de libros. Práctica.

Art. 76. Los estudios correspondientes á la carrera de ingenieros de minas, se estudiarán en cuatro años, como sigue:

1er. año. Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía y dibujo topográfico.

2º año. Mecánica analítica y aplicada, geodesia y dibujo de máquinas.

3er. año. Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

4º año. Mineralogía, geología y paleontología.

Durante la práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalurgia.

Art. 77. Para los ensayadores:

1er. año. Matemáticas superiores.

2º año. Química y análisis química.

Durante el tiempo de práctica: elementos de mineralogi a

Art. 78. Para los ingenieros mecánicos.

1er. año Matemáticas superiores, geometría descriptiva y dibujo de máquinas.

2º año. Mecánica analítica y aplicada y dibujo de máquinas.

Art. 79. Para los ingenieros civiles:

Digitized by Google

1er. año. Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía y dibujo topográfico.

2º año. Mecánica analítica y aplicada, estereotomía y dibujo arquitectónico.

3er. año. Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construccion y de los terrenos en que se establecen las obras.

4º año. Puentes, canales y obras en los puertos.

Art. 80. Para los ingenieros topógrafos:

1er. año. Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía y dibujo topográfico.

2º año. Mecánica analítica y aplicada, geodesia y elementos de astronomía práctica y dibujo topográfico.

Art. 81. Para la carrera de comercio:

1er. año. Aritmética, álgebra, geometría plana, raices griegas y francés.

2º año. Historia y geografía universal y particular de México, lógica, francés é inglés.

3er. año. Teneduría de libros, correspondencia mercantil, historia del comercio, inglés y español.

4º año. Geografía y estadística mercantil, elementos de economía política, alemán.

5º año. Derecho mercantil y marítimo y conocimiento práctico de los artículos de comercio, alemán.

Art. 82. Para los profesores de instruccion primaria:

1er. año. Sistemas generales de enseñanza, conocimiento de la importancia y deberes de los maestros de escuela. Práctica.

2º año. Métodos propios para la enseñanza de los ramos que forman la instruccion primaria. Práctica.

Art. 83. En la clase de música, en que es voluntaria la inscripcion, será obligatoria la asistencia de los alumnos inscritos.

Art. 84. Todos los alumnos harán ejercicios gimnásticos. El médico del establecimiento señalará la clase de ejercicios á que deban dedicarse segun su constitucion.

Digitized by Google

TITULO XXI.

De la biblioteca.

Art. 85. La biblioteca estará abierta para el público, los superiores y alumnos del Instituto en las horas que disponga su reglamento particular, al que se sujetarán las personas que la visiten.

Disposiciones generales.

Art. 86. La distribucion del tiempo para cada año escolar se fijará al abrirse los cursos, en la prefectura, para que pueda ser consultada por los alumnos.

Art. 87. Respecto de exámenes eventuales y demás actos públicos del colegio, la Direccion obrará segun lo determinen las leyes, ó de acuerdo con el Gobierno y la junta de superiores.

Art. 88. El Director, de acuerdo con los superiores, formará los reglamentos secundarios que estime convenientes al mejor órden del Establecimiento.

Art. 89. Los alumnos tendrán vacaciones desde el dos de Diciembre hasta el dia último del mismo, y desde el Viérnes de Dolores hasta el Domingo de Pascua. Son además dias de descanso para ellos, los Domingos, dias de fiestas nacionales, y aquellos extraordinarios que el Director juzgue conveniente concederles, como prémio á su aplicacion.

Art. 90. Los alumnos que permanezcan en el colegio durante las vacaciones, quedan sujetos á las disposiciones del Director sobre el uso y distribucion de su tiempo.

Art. 91. Se fijarán ejemplares impresos de este reglamento en el número y forma que á continuacion se expresa: uno en la sala de estudios, colocado en un marco apropiado, otro en la prefectura, y por último, cópias de artículos separados en los parages adecuados á su objeto.

Digitized by Google

Art. 92. Los casos no previstos en este reglamento se resolverán prudencialmente por la Direccion, la que consultará, cuando sea necesario, con el Gobierno ó la junta de superiores.

Art. 93. El presente reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia; serán promovidas por el Director ó tres miembros de la junta de superieres, y atendidas que sean por ésta, se consultará su aprobacion al Gobierno.

Toluca, Febrero 25 de 1881.—*José Zubieta*, secretario general.

Indultando al reo Margarito López, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. MARINO ZUÑIGA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el decreto núm. 94 del Congreso del mismo Estado, expedido el 18 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Margarito López, preso en la cárcel de Toluca, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque su ejecucion. Dado en Toluca, á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Marino Zúñiga.—José Zubieta*, Secretario general.

Digitized by Google

INDICE

De los decretos que contiene este tomo XV, por el órden en que fueron expedidos.

Núms.	*Fechas.*				*Págs.*
1	Marzo	5	1879.	—Declarando Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. José Zubieta.....	5
2	„	28	„	—Declarando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado..	6
3	„	29	„	—Idultando al reo Manuel Chavez, preso en la cárcel de esta ciudad, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	7
	„	26	„	—Indultando de la pena de muerte al reo Antonio Badillo.....	id.

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
	Marzo	26	1879	—Indultando al reo José Ramirez, de la pena á que fué sentenciado.....	8
4	Abril	3	„	—Presupuesto de los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará el 1° de Julio del córriente año y terminará el 30 de Junio de 1880..	8
5	„	4	„	—Nombrando segundo Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Grogorio Gutierrez.....	33
6	„	5	„	—Incorporando á la Municipalidad de Santo Tomás, del Distrito del Valle de Bravo, las haicendas que se expresan.....	id.
7	„	8	„	—Indultando al reo Francisco Delgado, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	34
8	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado, para que ministre al C. Braulio Gutierrez, la	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				cantidad de sesenta pesos.....	35
9	Abril.	21	1879	—Dispesando al C. Regino Castro, los requisitos marcados en el artículo 29 del decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, para que pueda presentar exámen de los estudios de Jurisprudencia.....	36
	„	„	„	—Indultando á Rafael Rosales, de la pena de muerte á que fué sentenciado.....	id.
10	„	25	„	—Reformando el art. 64 del Reglamento interior del Congreso....	37
11	„	28	„	—Reformando la fraccion trigésima cuarta del artículo 55 de la Constitucion del Estado, y los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitucion.....	38
12	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que durante el receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolu-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				cion y de las que en ese periodo se presenten.....	40
	Abril	22	1879	—Convocando al Municipio de Otzolapan á eleccion extraordinaria de Ayuntamiento.....	41
13	„	30	„	—Segregando de la municipalidad de Atenco, del Distrito de Texcoco, el barrio de San Pablito, é incorporándolo al Municipio de Chiconcuac del mismo Distrito.....	id.
14	„	„	„	—Incorporando á la municipalidad de Axapuxco, del Distrito de Otumba de Morelos, el pueblo de Santa María Aticpac y rancherías de Xilotepec y Coayuca.....	42
15	„	„	„	—Indultando al reo Miguel Dominguez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	43
16	„	„	„	—Concediendo á la familia del finado empleado C. Francisco Estrada, una pension de treinta pesos mensuales.....	44

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
17	Abril	30	1879	—Elevando al rango de Villla, la poblacion de Ozumba del Distrito de Chalco.....	44
18	„	„	„	—Indultando al reo Jesus Alvarez, del tiempo que la falta para extinguir su condena..	45
19	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que resuelva lo conveniente respecto del ocurso presentado por un vecino del Distrito de Chalco.....	46
20	„	„	„	—Segregando la Municipalidad de Huisquilucan del Distrito de Tlalnepantla, para reincorporarla al Distrito de Lerma.....	47
21	Mayo	2	„	—Declarando ser facultad del Ejecutivo, mandar valuar las fincas rústicas y urbanas del Estado, y estableciendo varias bases para la ejecucion de dicho valúo.....	48
22	„	1º	„	—Indultando al reo Lauro Gutierrez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.	54
23	„	2	„	—Erigiendo en publo la	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				hacienda de las Higueras, perteneciente á la municipalidad de Almoloya, del Distrito de Sultepec de Alquisiras.....	55
24	Mayo	2	1879	—Dispensando al C. Francisco Eriz, de los requisitos marcados en la ley orgánica de 10 de Mayo de 1875, para que pueda presentarse á exámen de Escribano público.....	56
	„	30	„	—Indultando al reo José Juan, de la pena de muerte á que fué sentenciado.....	57
	Junio	26	„	—Indultando á los reos Miguel Rios, Isidoro y Juan Carmona, del tiempo que les falta para extinguir su condena.....	id.
	Julio	17	„	—Indultando al reo Pedro de los Angeles, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	58
	Agosto	14	„	—Indultando al reo Benigno Gonzalez, del tiempo que le falta para extinguir su condena.	id.
	„	„	„	—Indultando á Antonio Ro-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				mero, de la pena á que fué sentenciado...	59
	Agosto	14	1879.	—Indultando al reo Rafael Ramirez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena....	id.
	„	„	„	—Indultando al reo Jesus Perez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	60
25	Setiembre	3	„	—Indultando á los reos Juan Onofre Martinez y Antonio Rojas, del tiempo que les falta para axtinguir su condena.....	id.
26	„	„	„	—Indultando al reo Vicente Miranda, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	61
27	„	4	„	—Eximiendo de la pena que marca el art. 10 del decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, á los CC. Alvarado y Nieto.....	62
28	„	„	„	—Condonando al C. Andrés A. Molina, la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesos un centavo, que por con-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				tribucion personal dejó de cobrar.....	63
29	Setiembre.	15	1879.	—Reformando los artículos 3° y 4° del decreto núm. 80 de 4 de Mayo de 1878.....	id.
30	„	13	„	—Dispensando á los Señores Pedro Ogazon, Aurelio Ramis Portugal, M. Chavert y J. Fenelon, del aviso que debieron haber dado para emprender una obra material.....	65
31	„	15	„	—Considerando válida la práctica simultánea que para el ejercicio de la profesion de abogado, ha hecho el C. Lauro Barrios, á fin de que pueda sustentar exámenes para obtener el título respectivo.....	66
32	„	24	„	—Indultando al reo José García, del tiempo que le falta para extinguir su condena..	67
33	„	23	„	—Derogando el decreto núm. 20 de 30 de Abril del corriente año.	id.
34	„	27	„	—Concediendo á la Villa de Cuautitlán, una fé-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				ria anual de ocho dias.....	68
	Octubre	2	1879	—Indultando de la pena de muerte á los reos Pedro Escárcega y Jesus Olvera.....	69
35	„	14	„	—Concediendo licencia con goce de sueldo, al C. Gobernador del Estado, Juan N. Mirafuentes, para que pueda pasar á la capital de la República.	70
36	„	„	„	—Declarando Gobernador interino del Esdo, al C. diputado Pascual Cejudo.....	71
37	„	16	„	—Segregando del Distrito de Toluca, los barrios de San Sebastian, Toto, su anexo, San Lúcas y San Gaspar Tlahuelilpan, y agregándolos á la municipalidad de San Mateo Atenco, del Distrito de Lerma.....	id.
38	„	„	„	—Habilitando á los menores Francisco de la Luz y José del Refugio Cid del Prado, de la edad que les falta para que puedan administrar sus bienes.....	72

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
39	Octubre	16	1879	—Declarando que el C. Margarito García Rendon, está en aptitud para sustentar el exámen de abogado	73
40	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que, durante el próximo receso de la Cámara, pueda conocer de las solicitudes de indulto y de conmutacion de penas pendientes de resolucion, así como de las que se le presenten durante ese periodo....	id.
41	„	„	„	—Condonando al C. Francisco Manero, la cantidad de trescientos setenta y dos pesos veintisiete centavos, que le deduce la Contaduría general del Estado.....	74
42	„	„	„	—Ordenando que los nacimientos que no se hayan registrado en las oficinas del Registro Civil, se inscriban por las personas que corresponda, dispensándose en este caso la pena en que	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				incurrieron por no haber verificado la inscripcion.....	75
43	Octubre	16	1879.	—Indultando á varios reos del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.....	77
44	„	„	„	—Estableciendo en la municipalidad de Jilotepec, un juzgado conciliador.....	78
45	„	„	„	—Indultando al reo Mariano Becerril, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	79
46	„	„	„	—Derogando el artículo 6º del decreto número 82 de 16 de Abril de 1875.....	80
47	„	17	„	—Dispensando al C. Benigno Hernandez, la práctica simultánea que para la carrera de abogado ha hecho, á fin de que pueda sustentar exámen para obtener el título respectivo.....	81
48	„	„	„	—Dispensando al jóven Silviano García, del requisito marcado en el decreto de 21 de	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				Octubre de 1873, á fin de que pueda sustentar exámen para obtener el título de Agente de Negocios.	81
49	Octubre	17	1879.	—Autorizando al C. Gefe político del Distrito de Chalco, para que certifique los cuadernos que se han llevado en la oficina del Regis tro Civil de la municipalidad de Ayotzingo.....	82
50	„	„	„	—Condonando á los vecinos del pueblo de Zepayautla, del Distrito de Tenancingo, la multa en que incurrieron por no haber dado el aviso que previene el art. 6º del decreto de 27 de Noviembre de 1871.....	83
	Noviembre	13	„	—Indultando al reo Luis Escobar, del tiempo que le falta para extinguir su condena..	84
	Enero	22	1880.	—Indultando al reo Cirilo Torres, del tiempo que le falta para extinguir su condena..	id.
	Febrero	28	„	—Indultando al reo Luis Sámano, del tiempo	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				que le falta para extinguir su condena..	85
51	Marzo	16	1880.	—Declarando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado..	id.
	Enero	30	„	—Indultando á varios reos de la pena de muerte á que fueron sentenciados.....	86
52	Abril	9	„	—Prorogando por seis meses el plazo concedido para el registro de los actos del estado civil.....	87
53	„	„	„	—Declarando que los vecinos del pueblo de Chiconautla, no han incurrido en la pena que marca el decreto núm 123 de 27 de Noviembre de 1871, por una transaccion que verificaron.....	88
54	„	10	„	—Concediendo á la Villa de Hueypoxtla, en el Distrito de Zumpango, una férria anual..	89
55	„	„	„	—Reformando el art. 610 de la ley de procedimientos civiles, de 11 de Julio de 1868.....	id.
56	Abril	14	„	—Disponiendo se tributen honores póstu-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				mos en todo el Estado, al Benemérito C. Mariano Riva Palacio	91
57	Abril	14	1880.	—Concediendo al C. Lic. Joaquin Jimenez, actual juez constitucional de primera instancia, una pension de setenta y cinco pesos mensuales, por el tiempo que por razon de sus enfermedades no pueda desempeñar su encargo.....	93
58	„	16	„	—Presupuesto general de los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará el 1º de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1881.....	94
59	„	22	„	—Declarando que los documentos que el C. Francisco Eriz ha presentado, están conformes con las prescripciones que señala la ley sobre escribanos.....	119
60	„	„	„	—Declarando continúe vigente durante el próximo año fiscal, el de-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				creto número 16 de 29 de Abril del año próximo pasado....	119
61	Mayo	2	1880.	—Elevando al rango de Villa el pueblo de Capulhuac, del Distrito de Tenango de Arista	120
62	„	„	„	—Condonando al C. José G. Rebollar, la cantidad que por contribucion dejó de cobrar..	121
63	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo para que conozca de todas las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolucion y de las que se le presenten en el periodo mencionado...	id.
64	„	„	„	—Elevando al rango de Villa, la poblacion de Juchitepec, del Distrito de Chalco.....	122
65	„	„	„	—Condonando á D. Juan Noriega, las cantidades que por contribuciones adeuda una finca de su propiedad.....	123
66	„	„	„	—Declarando que llegado el caso de verificarse el contrato iniciado por el C. Jesus	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				Pliego y Albarrán, para la adquisicion de unas haciendas, se cobre el derecho de traslacion de dominio sobre el valor que conste en los padrones respectivos.....	124
67	Mayo	2	1880.	—Indultando al C. Cárlos Dominguez, de la pena que le fué impuesta por el C. juez 1º de 1ª instancia de este Distrito.....	125
68	„	„	„	—Convocando al pueblo del Estado, para elecciones extraordinarias de Gobernador..	id.
69	„	„	„	—Elevando al rango de Villa, la poblacion de la Asuncion Malacatepec, del Distrito de Valle de Bravo.....	129
70	„	„	„	—Dispensando á los CC. Mariano Ruano, Eulalio Diaz Gonzalez, y Reginaldo Alcántara, de varios estudios, á fin de que puedan sustentar exámen para obtener el título de abogado.....	130
71	„	„	„	—Condonando al C. Ra-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				fael Izquierdo, la cantidad de ciento ochenta pesos, que por contribuciones adeuda á la hacienda pública..	131
72	Mayo	2	1880.	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que, prévia la cuenta justificada, satisfaga los gastos hechos con motivo de los funerales del finado general Juan N. Mirafuentes.	id.
73	„	„	„	—Declarando Fiscal suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. José María Martinez.	132
	„	13	„	—Indultando al reo Trinidad Carmona, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	133
	„	„	„	—Indultando al reo José Florentino, de la pena de muerte á que fué sentenciado.....	id.
	„	24	„	—Indultando á los reos Hilario Gumesindo y José Abraham, del tiempo que les falta para extinguir su condena.....	134
	„	25	„	—Indultando al reo Ma-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.			Págs.
			nuel del C. Osorno, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	134
	Mayo	25	1880.—Indultando al reo Ambrosio Mendoza, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	135
	Junio	3	„ —Idultando al reo Gaspar Abasolo, del tiempo que le falta para extinguir su condena.	id.
	„	„	„ —Idultando al reo Remigio Arriaga, del tiempo que le falta para extinguir su condena.	136
	„	8	„ —Indultando al reo Joaquin Castañeda, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	id.
	„	17	„ —Dividiendo el territorio del Estado, para elecciones generales ordinarias en diez y seis Distritos.....	137
	„	25	„ —Indultando al reo Pedro Valdez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	140
	Julio	22	„ —Indultando al reo Manuel Martinez, del	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Pags
				tiempo que le falta para extinguir su condena.....	141
	Agosto	5	1880.	—Indultando al reo José Alaniz, del tiempo que le falta para extinguir su condena..	141
74	„	24	„	—Declarando ciudadano del Estado, al C. Benigno Arriaga.....	142
75	Setiembre	2	„	—Aumentando con la cantidad de mil pesos, la asignada en la fraccion 58 del presupuesto vigente.....	id.
76	„	„	„	—Facultando al Ejecutitivo del Estado, para que otorgue á los vecinos del pueblo de Santo Tomás de los Plátanos, la condonacion que solicitan....	143
77	„	1º	„	—Declarando Gobernador del Estado, al C. Lic. Juan Chavez Ganancia.....	144
78	„	3	„	—Segregando la hacienda de San Miguel Sébue, de la municipalidad de Jiquipilco, y agregándola á la de Ixtlahuaca.....	145
79	„	4	„	—Nombrando Fiscal interino del Tribunal Su-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				perior de Justicia al C. Francisco Zúñiga.	145
80	Setiembre	9	1880	—Facultando al Ejecutivo del Estado, para que entre en arreglo con el Gobierno del Estado de Puebla, á fin de coadyuvar á la construccion de un monumento en el cerro de Guadalupe de aquella Ciudad, para conmemorar el 5 de Mayo de 1862.....	146
81	„	13	„	—Indultando al reo Juan Primo, del tiempo que le falta para extinguir su condena..	147
82	„	17	„	—Nombrando primer Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Agustin Martinez de Castro..	148
83	„	20	„	—Nombrando Jueces de 1ª instancia en los Distritos de Chalco y Tenancingo.....	id.
82	„	23	„	—Facultando al Ejecutivo del Estado, para que en caso de ser llamados los Jueces de 1ª instancia por la Seccion del Gran Ju-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				rado del Congreso, nombre jueces interinos que sustituyan á aquellos en el despacho de sus respectivos juzgados.....	149
85	Setiembre	29	1880.	—Declarando benemérito del Estado al C. General Juan N. Mirafuentes.....	150
86	Octubre	21	„	—Dispensando al jóven Francisco C. y Rios, del estudio de Física, á fin de que pueda presentarse á exámen...	151
87	„	16	„	—Concediendo una gratificacion al jóven Isidro Martinez, para que pueda continuar sus estudios en la Academia de Bellas Artes.....	id.
88	„	„	„	—Disponiendo se hagan honores fúnebres al Benemérito C. General Juan N. Mirafuentes.....	152
89	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo para que conceda al C. Cayetano Quezadas, los plazos convenientes para el pago de la cantidad que por alcances le dedu-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				ce la Contaduría general	154
90	Octubre	16	1880.	—Segregando el pueblo de los Reyes, de la municipalidad de Chalco, y agregándolo á la de Temamatla	155
91	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que reforme la ley orgánica del Instituto Literario.....	156
92	„	„	„	—Indultando al reo Vidal Villanueva, del tiempo que le falta para extinguir su condena.	157
93	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado, para que pueda contratar con los vecinos de Villa Guerrero, la reposicion y apertura de un camino carretero.	id.
94	„	18	„	—Delegando en el Ejecutivo, durante el periodo del receso de la Cámara, la facultad cometida al Congreso por la Constitucion del Estado.....	160
95	„	16	„	—Concediendo á la ciudad de Otumba una féria anual.....	id.
96	„	„	„	—Trasladando á la Villa	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				de Tlalmanalco, la cabecera del Distrito de Chalco.....	161
97	Octubre	18	1880.	—Facultando al Ejecutivo para que conceda licencias de rifas ó loterías que se verifiquen en el Estado...	162
98	„	16	„	—Autorizando al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos para la construccion de vías urbanas en la capital.....	163
99	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo del Estado, para arreglar con los Sres. James Sullivan y W. S. Palmer, la construccion de la vía férrea de la línea de México al Pacífico.....	164
100	„	18	„	—Disponiendo que la policía de seguridad de los Distritos, quede bajo las órdenes de los Gefes políticos..	165
101	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo para que dicte todas las medidas que juzgue convenientes, á fin de que en el término de ocho meses no haya zahurdas en	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				uso en la capital del Estado..	165
102	Octubre	18	1880.	—Autorizando al Ejecutivo para que acepte, si lo estima conveniente, el contrato que propone el C. Jesus Montalvo para la construccion de un cementerio.....	167
103	Noviemre	4	„	—Convocando al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias...	168
104	„	8	„	—Nombrando Gobernador del Estado al C. Marino Zúñiga.....	169
105	„	11	„	—Disponiendo entretanto el Congreso hace constitucionalmente el nombramiento de Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se cubra esa falta con sujecion á las leyes vigentes.....	170
106	„	„	„	—Concediendo á la viuda del C. Lic. Juan Chavez Ganancia, una pension vitalicia de ciento veinticinco pesos mensuales.....	id.
	„	15	„	—Dividiendo el territorio del Estado, para las elecciones de Gober-	

Digitized by Google

Núms.	*Fechas.*			*Págs.*
			nador Constitucional y diputados á la H. Legislatura.....	171
Diciembre	13	1880.	—Indultando al reo Francisco Romero, de la octava parte del tiempo que le falta para extinguir su condena.	175
Febrero	9	1881.	—Indultando á los reos José Mateo, Martin Patricio, José Victoriano, Julian Silverio y José Luis, de la pena á que fueron sentenciados.....	176
„	25	„	—Plan general de estudios del Instituto Literario.....	id.
Marzo	2	„	—Indultando al reo Margarito López, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	218

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DE LOS DECRETOS QUE CONTIENE EL TOMO XV.

A.

		Ns.	Págs.
Autorizacion.	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que ministre al C. Braulio Gutierrez, la cantidad de sesenta pesos.....	8	35
	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que durante el receso de la Cámara pueda conocer de las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolucion y de las que en ese período se presenten.....	12	40
	—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que resuelva lo conveniente respecto del ocurso presentado por un vecino del Distrito de Chalco.....	19	46

Digitized by Google

Ns. Págs.

Autorizacion.—Autorizando al Ejecutivo del Estado para que, durante el próximo receso de la Cámara pueda conocer de las solicitudes de indulto y de conmutacion de penas pendientes de resolucion, así como de las que se le presenten durante su periodo..... 40 73

—Autorizando al C. Gefe Político del Distrito de Chalco, para que certifique los cuadernos que se han llevado en la oficina del Registro Civil de la Municipalidad de Ayotzingo..... 49 82

—Autorizando al Ejecutivo para que conozca de todas las solicitudes de indulto y conmutacion de penas pendientes de resolucion y de las que se le presenten en el periodo mencionado..... 63 121

Aumento.—Aumentando con la cantidad de mil pesos, la asignada en la fraccion 58 del presupuesto vigente..... 75 142

Autorizacion.—Autorizando al Ejecutivo para que conceda al C. Cayetano Quezadas, los plazos convenientes para el pago de la cantidad que por alcances le deduce la Contaduría general. 89 154

—Autorizando al Ejecutivo del

Digitized by Google

Ns. Págs.

Estado para que reforme la ley orgánica del Instituto Literario..... 91 156

Autorizacion.—Autorizando al Ejecutivo del Estado, para que pueda contratar con los vecinos de Villa Guerrero, la reposicion y apertura de un camino carretero..... 93 157

—Autorizando al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos para la construccion de vías urbanas en la capital.... 98 163

—Autorizando al Ejecutivo del Estado, para arreglar con los Sres. James Sullivan y W. S. Palmer, la construccion de la vía férrea de la línea de México al Pacífico..... 99 164

—Autorizando al Ejecutivo para que dicte todas las medidas que juzgue convenientes, á fin de que en el término de ocho meses no haya zahurdas en uso en la capital del Estado..... 101 165

—Autorizando al Ejecutivo para que acepte, si lo estima conveniente, el contrato que propone el C. Jesus Montalvo para la construccion de un cementerio..... 102 167

Digitized by Google

C.

		Ns.	Págs.
Convocatoria.—	Convocando al Municipio de Otzoloapan á eleccion extraordinaria de Ayuntamiento.....	0	41
Concesion.—	Concediendo á la familia del finado empleado C. Francisco Estrada, una pension de treinta pesos mensuales....		
Condonacion.—	Condonando al C. Andrés A. Molina, la cantidad de ciento cincuenta y nueve pesos un centavo, que por contribucion federal dejó de cobrar.....	28	63
Concesion.—	Considerando válida la práctica simultánea que para el ejercicio de su profesion de abogado, ha hecho el C. Lauro Barrios, á fin de que pueda sustentar exámen para obtener el título respectivo....	31	66
	—Concediendo á la Villa de Cuautitlán, una féria anual de ocho dias.....	34	68
	—Concediendo licencia con goce de sueldo al C. Gobernador del Estado Juan N. Mirafuentes, para que pueda pasar á la capital de la República.....	35	70
Condonacion.—	Condonando al C. Francisco Manero, la cantidad de trescientos setenta y dos pesos veinticinco centavos, que le		

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	deduce la Contaduría general del Estado.....	41	74
Condonacion.—	Condonando á los vecinos del pueblo de Zepayautla, del Distrito de Tenancingo, la multa en que incurrieron por no haber dado el aviso que previene el art. 6º del decreto de 27 de Noviembre de 1871.	50	83
Concesion.—	Concediendo á la Villa de Hueypoxtla, en el Distrito de Zumpango, una féria anual..	54	89
—Concediendo al C. Lic. Joaquin Jimenez, actual Juez constitucional de primera instancia, una pension de setenta y cinco pesos mensuales, por el tiempo que por razon de su enfermedad no puede desempeñar su cargo.....		57	93
Condonacion.—	Condonando al C. José G. Rebollar, la cantidad que por contribucion dejó de cobrar..	62	121
—Condonando á D. Juan Noriega, las cantidades que por contribucion adeuda una finca de su propiedad.....		65	
Convocatoria.—	Convocando al pueblo del Estado para elecciones extraordinarias de Gobernador....	68	125
Condonacion.—	Condonando al C. Rafael Izquierdo, la cantidad de ciento ochenta pesos, que por contribuciones adeuda á la hacienda pública.....	71	131

Digitized by Google

Ns. Págs.

Cencesion.—Concediendo una gratificacion al jóven Isidro Martinez, para que pueda continuar sus estudios en la Academia de Bellas Artes..... 87 151

—Concediendo á la ciudad de Otumba, una féria anual.... 95 160

Convocatoria.—Convocando al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias..... 103 168

Concesion.—Concediendo á la viuda del C. Lic. Juan Chavez Ganancia, una pension vitalicia de ciento veinticinco pesos mensuales..... 106 170

D.

Declaracion.—Declarando Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. José Zubieta..... 1 5

—Declarando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado..... 2 6

Division territoria.—Incorporando á la Municipalidad de Santo Tomás, del Distrito del Valle de Bravo, las haciendas que se expresan.. 6 33

Dispensa.—Dispensando al C. Regino Castro los requisitos marcados en el art. 29 del Decreto número 42 de 19 de Octubre de 1872, para que pueda presen-

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	tar exámen de los estudios de jurisprudencia.....	9	36
Division territorial.	—Segregando de la municipalidad de Atenco, del Distrito de Texcoco, el barrio de San Pablito, é incorporándolo al municipio de Chiconcuac del mismo Distrito.....	13	41
	—Incorporando á la municipalidad de Ajapuxco, del Distrito de Otumba de Morelos, el pueblo de Santa María Aticpac y rancherías de Jilotepec y Coayuca.....		
	—Segregando la municipalidad de Huisquilucan del Distrito de Tlalnepantla, para incorporarla al Distrito de Lerma.	20	47
Declaracion.	—Declarando ser facultad del Ejecutivo, mandar valuar las fincas rústicas y urbanas del Estado, y estableciendo varias bases para la Ejecucion de dicho valúo.....	21	48
Dispensa.	—Dispensando al C. Francisco Eriz de los requisitos marcados en la ley orgánica de 10 de Mayo de 1875, para que pueda presentarse á exámen de Escribano público.....	24	56
	—Dispensando á los Sres. Pedro Ogazon, Aurelio Ramirez Portugal, M. Chavert y J. Fenelon, del aviso que debie-		

Digitized by Google

Ns. Págs.

ron haber dado para emprender una obra material..... 30 65

Derogacion.—Derogando el decreto número 20 de 30 de Abril del corriente año..... 33 67

Declaracion.—Declarando Gobernador interino del Estado, al C. diputado Pascual Cejudo..... 36 71

Division territorial.—Segregando del Distrito de Toluca, los barrios de San Sebastian, Toto, su anexo, San Lúcas y San Gaspar Tlahuelipan, y agregándolos á la mucipalidad de San Mateo Atenco, del Distrito de Lerma.... 37 71

Declaracion.—Declarando que el C. Margarito García Rendon, está en aptitud para sustentar el exámen de abogado..... 39 73

Diposiciones.—Ordenando que los nacimientos que no se hayan registrado en las oficinas del Registro civil, se inscriban por las personas que corresponda, dispensándose en este caso la pena en que incurrieron por no haber verificado la inscripcion..... 42 75

Derogacion.—Derogando el art. 6° del Decreto núm. 82 de 18 de Abril de 1875..... 46 80

Dispensa.—Dispensando al C. Benigno Hernandez, la práctica simultánea que para la carrera de

Digitized by Google

Ns. Págs.

abogado ha hecho, á fin de que pueda sustentar exámen para obtener el título respectivo..... 47 81

Declaracion.—Declarando Magistrados suplentes del Tribunal superior de Justicia del Estado..... 51 85

—Declarando que los vecinos del pueblo de Chiconautla, no han incurrido en la pena que marca el decreto número 123 de 27 de Noviembre de 1871, por una transaccion que verificaron..... 53 88

Disposiciones.—Disponiendo se tributen honores póstumos en todo el Estado, al Benemérito C. Mariana Riva Palacio..... 56 91

Declaracion.—Declarando que lós documentos que el C. Francisco Eriz ha presentado, están conformes cón las prescripciones que señala la ley sobre escribanos..... 59 119

—Declarando continúe vigente durante el próximo año fiscal, el decreto núm. 16 de 29 de Abril del año próximo pasado. 60 119

—Declarando que llegado el caso de verificarse el contrato iniciado por el C. Jesus Pliego y Albarrán para la adquisicion de unas haciendas, se cobre el derecho de trasla-

Digitized by Google

Ns. Págs.

cion de dominio, sobre el valor que conste en los padrones respectivos..... 66 124

Dispensa.—Dispensando á los CC. Mariano Ruano, Eulalio Diaz Gonzalez y Reginaldo Alcántara, de varios estudios, á fin de que puedan sustentar exámen para obtener el título de abogado..... 70 130

Declaracion.—Declarando fiscal suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. José Maria Martinez..... 73 132

—Declarando C. del Estado, al C. Benigno Arriaga..... 74 142

—Declarando Gobernador del Estado, al C. Lic. Juan Chavez Ganancia..... 77 144

Division territorial.—Segregando la hacienda, de San Miguel Sebue, de la municipalidad de Jiquipilco, y agregándola á la de Ixtlahuaca..... 78 145

Declaracion.—Declarando benemérito del Estado al C. General Juan N. Mirafuentes..... 85 150

Dispensa.—Dispensando al jóven Francisco C. y Rios, del estudio de Física, á fin de que pueda presentarse á exámen de abogado..... 86 151

Disposicion.—Disponiendo se hagan honras fúnebres al benemérito C. Geral Juan N. Mirafuentes.... 88 152

Digitized by Google

Ns. Págs.

Division territorial.—Segregando el pueblo de los Reyes de la municipalidad de Chalco, y agregándola á la de Temamatla..... 90 155

Delegacion.—Delegando en el Ejecutivo durante el periodo del receso de la Cámara, la facultad cometida al Congreso por la Constitucion del Estado.... 94 160

Disposicion.—Disponiendo que la policía de seguridad de los Distritos, quede bajo las órdenes de los Gefes políticos..... 100 165

—Disponiendo entre tanto el Congreso hace constitucionalmente el nombramiento de Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se cubra esa falta con sujecion á las leyes vigentes..... 105 170

E.

Ereccion.—Elevando al rango de Villa la poblacion de Otumba del Distrito de Chalco..... 17 44

—Erigiendo en pueblo la hacienda de las Higueras, perteneciente á la municipalidad de Almoloya, del Distrito de Sultepec de Alquisiras..... 23 55

Exencion.—Eximiendo de la pena que marca el art. 10 del Decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, á los CC. Alvarado y Nieto..... 27 62

Ereccion—Estableciendo en la munici-

Digitized by Google

Ns. Págs.

palidad de Jilotepec, un juzgado conciliador..... 44 78

Ereccion.—Elevando al rango de Villa el pueblo de Capulhuac, del Distrito de Tenango de Arista. 61 120

—Elevando al rango de Villa, la poblacion de Juchitepec, del Distrito de Chalco..... 64 122

—Elevando al rango de Villa, la poblacion de lá Asuncion Malacatepec, del Distrito de Valle de Bravo..... 69 129

Elecciones.—Dividiendo el territorio del Estado para elecciones generales ordinarias en diez y seis Distritos..... 00 137

—Dividiendo el territorio del Estado, para las elecciones de Gobernador Constitucional y diputados á la H. Legislatura..... 00 171

F.

Facultades.—Facultando al Ejecutivo del Estado, para que otorgue á los vecinos del pueblo de Santo Tomás de los Plátanos, la condonacion que solicitan... 76 143

—Facultando al Ejecutivo del Estado, para que entre en arreglo con el Gobierno del Estado de Puebla, á fin de coadyuvar á la construccion de un monumento en el cer-

Digitized by Google

Ns. Pdgs.

ro de Guadalupe de aquella ciudad, para conmemorar el 5 de Mayo de 1862..... 80 146

Facultades.—Facultando al Ejecutivo del Estado, para que en caso de ser llamados los jueces de 1ª instancia por la Seccion del Gran Jurado del Congreso, nombre jueces interinos que sustituyan aquellos en el despacho de sus respectivos juzgados..... 84 149

—Fecultando al Ejecutivo para que conceda licencias de rifas ó loterías que se verifiquen en el Estado..... 97 162

H.

Habilitacion.—Habilitando á los menores Francisco de la Luz y José del Refugio Cid del Prado, de la edad que les falta para que puedan administrar sus bienes..... 38 72

I.

Indultos.—Indultando al reo Miguel Dominguez, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 15 43

—Indultando al reo Jesus Alvarez, del tiempo que le falta para extinguir su condena... 18 45

—Indultando al reo Lauro Gutierrez, del tiempo que le falta para extinguir su condena. 22 54

Digitized by Google

Ns. Págs.

Indultos—Indultando al reo José Juan, de la pena de muerte á que fué sentenciado..... 00 57
—Indultando á las reos Miguel Rios, Isidoro y Juan Carmona, del tiempo que les falta para extinguir su condena.... 00 57
—Indultando al reo Pedro de los Angeles, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 58
—Indultando al reo Benigno Gonzalez, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 58
—Indultando á Antonio Romero, de la pena á que fué sentenciado..... 00 59
—Indultando al reo Rafael Ramirez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 59
—Indultando al reo Jesus Perez, de la mitad del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 60
—Indultando á los reos Juan Onofre Martinez y Antonio Rojas, del tiempo que les falta para extinguir su condena... 25 60
—Indultando al reo Vicente Miranda, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 26 61
—Indultado al reo José García,

Digitized by Google

		Ns.	Págs
	del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	32	67
Indultos.—	Indultando de la pena de muerte á los reos Pedro Escárcega y Jesus Olvera.....	00	69
—Indultando á varios reos del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.....		43	77
—Indultando al reo Mariano Becerril, del tiempo que le falta para extinguir su condena.		45	79
—Indultando al reo Luis Escobar del tiempo que le falta para extinguir su condena...		00	84
—Indultando al reo Cirilo Torres, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....		00	84
—Indultando al reo Luis Sámano, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....		00	85
—Indultando á varios reos de la pena de muerte á que fueron sentenciados.....		00	86
—Indultando al C. Carlos Dominguez, de la pena que le fué impuesa por el C. Juez 1º de 1ª instancia de este Distrito..		67	125
—Indultando al reo Trinidad Carmona, del tiempo que le falta para extinguir su condena.		00	133
—Indultando al reo José Florentino, de la pena de muerte á que fué sentenciado.....		00	133
—Indultando á los reos Hilario			

Digitized by Google

Ns. Págs.

Gumesindo y José Abraham, del tiempo que les falta para extinguir su condena..... 00 134

Indultos.—Indultando al reo Manuel C. Osorno, del tiempo que le falta para extinguir su condena. 00 134

—Indultando al reo Ambrosio Mendoza, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 135

—Indultando al reo Gaspar Abasolo, del tiempo que le falta para extinguir su condena... 00 135

—Indultando al reo Remigio Arriaga, del tiempo que le falta para extinguir su condena. 00 136

—Indultando al reo Joaquin Castañeda, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 136

—Indultando al reo Manuel Martinez, del tiempo que le falta para extinguir su condena... 00 141

—Indultando al reo José Alaniz, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 141

—Indultando al reo Juan Primo, del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 81 147

—Indultando al reo Vidal Villanueva, del tiempo que le falta para extinguir su condena... 92 157

—Indultando al reo Francisco Romero, de la octava parte

Digitized by Google

Ns. Págs.

del tiempo que le falta para extinguir su condena..... 00 175

Indultos.—Indultando á los reos José Mateos, Martin Patricio, José Victoriano, Julian Silverio y José Luis, de la pena á que fueron sentenciados..... 00 176

N.

Nombramientos.—Nombrando segundo Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Gregorio Gutierrez..... 5 33

—Nombrando Fiscal interino del Tribunal Superior de Justicia, al C. Francisco Zúñiga..... 79 145

—Nombrando primer Magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Lic. Agustin Martinez de Castro..... 82 148

—Nombrando Jueces de 1ª instancia en los Distritos de Chalco y Tenancingo..... 83 148

—Nombrando Gobernador del Estado al C. Marino Zúñiga. 104 169

P.

Presupuesto.—Presupuesto de los gastos que el Erario del Estado debe ero-

Digitized by Google

Ns. Págs.

gar en el año económico que comenzará el 1º de Julio del corriente año y terminará el 30 de Junio de 1880..... 4 8

Próroga.—Prorogando por seis meses el plazo concedido por el registro de los actos del estado civil..... 52 87

Presupuesto.—Presupuesto general de los gastos que el Erario del Estado debe erogar en el año económico que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará el 30 de Junio de 1881..... 58 94

Plan.—Plan general de estudios del Instituto Literario..... 00 176

R.

Reformas.—Reformando el art. 64 del Reglamento interior del Congreso..... 10 37

—Reformando la fraccion trigésima cuarta del art. 55 de la Constitucion del Estado, y los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitucion..... 11 38

—Reformando los artículos 3º y 4º del decreto núm. 80 de 4 de Mayo de 1878..... 29 63

—Reformando el art. 610 de la

Digitized by Google

Ns. Págs.

ley de procedimientos civiles, de 11 de Julio de 1868..... 55 89

T.

Traslacion.—Trasladando á la Villa de Tlalmanalco, la cabecera del Dirtrito de Chalco..... 96 161

FIN DEL TOMO XV.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google